

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

TESIS DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO E
INOBSERVANCIAS COMETIDAS POR EL MINISTERIO DE
JUSTICIA Y PAZ EN RELACIÓN CON EL MONITOREO
ELECTRÓNICO EN EJECUCIÓN DE LA LEY N° 9271
MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE SEGUIMIENTO EN
MATERIA PENAL”**

NANCY SOLÍS LEYTÓN

SAN JOSÉ, JULIO 2020

DEDICATORIA

En primer lugar, al Todopoderoso, que ilumina mi vida y me rodea de seres especiales, el que me dio las fuerzas para culminar este segundo y gran desafío.

A mi esposo Elieser quien siempre me dio su apoyo incondicional en todo este proceso.

A mi hijo Benjamín por ser la motivación de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A don Juan Diego Castro Fernández, por el gran apoyo dado en estos años de carrera, por llenar de aprendizaje mi camino en el derecho, su dirección ha sido de gran importancia en el inicio y desarrollo de mi vida profesional.

Al licenciado Glenn Calvo Céspedes, por su dirección y colaboración en la investigación realizada.

A mi esposo Elieser, por no dejar que me rindiera, sin su colaboración hoy no vería el fruto de este esfuerzo.

A mi pequeño Benjamín, quien esperaba hasta muy tarde para poder ver a mamá después de un día de trabajo y de universidad. Gracias por ser un niño bueno.

Tabla de contenido

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
ÍNDICE GENERAL.....	iii
ABREVIATURA.....	v
FICHA BIBLIOGRÁFICA.....	vi
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	1
Planteamiento del problema.....	1
Objetivo General.....	6
Objetivos Específicos.....	6
Justificación.....	7
Antecedentes.....	8
Proyecciones.....	21
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	22
Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal N° 9271.....	22
Medida cautelar.....	31
Prisión preventiva.....	34
Ejecución de la pena.....	39
Dispositivos electrónicos.....	45
Monitoreo electrónico o vigilancia electrónica.....	47
Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz como órgano encargado de la vigilancia.....	54
Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos.....	56
Personal encargado de la vigilancia electrónica.....	65
Finalidad resocializadora del monitoreo electrónico.....	69
Inobservancias del Ministerio de Justicia y Paz.....	70
Jurisprudencia.....	76
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....	82

Alcances de la investigación.....	82
Enfoque.....	82
Diseño.....	83
Unidades de Análisis.....	85
Técnicas de investigación e Instrumentos.....	93
Recopilación de información.....	100
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	102
Entrevista. Doctor Roy Murillo Rodríguez.....	102
Entrevista. Lic. Carlos Montenegro.....	108
Análisis de las respuestas derivadas de las entrevistas.....	109
Aporte de las entrevistas para el estudio.....	114
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	116
RECOMENDACIONES.....	118
REFERENCIAS.....	120
ANEXOS.....	127

Abreviaturas

Ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal N° 9271 (Ley 9271)

Ministerio de Justicia y Paz (MJP)

Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH)

Monitoreo Electrónico (ME)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Código Penal (CP)

Código Procesal Penal (CPP)

Instituto Nacional de Criminología (INC)

Dirección General de Adaptación Social (DGAS)

Unidad de Atención a Personas con Dispositivos Electrónicos (UAPDE)

Ficha bibliográfica

Solís Leytón Nancy Eliet. Análisis del incumplimiento e inobservancias cometidas por el Ministerio de Justicia y Paz en relación con el monitoreo electrónico en ejecución de la ley n° 9271 mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad Internacional de las Américas, San José, Costa Rica, 2020.

Palabras claves: incumplimientos, inobservancias, Oficina de Monitoreo del Ministerio de Justicia y Paz, monitoreo electrónico, ley 9271.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

En el marco jurídico costarricense se ha introducido la Ley Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, No. 9271, publicado el 31 de octubre del año 2014, en La Gaceta N° 210, la cual contempla la vigilancia por medio de dispositivos electrónicos a personas en conflicto con la ley, como pena y medida cautelar.

Esa Ley inició por el incremento de la criminalidad y por el alto índice de sobrepoblación del Sistema Penitenciario, así como por la ausencia de instrumentos efectivos de protección a las víctimas y la falta de alternativas a la prisión preventiva.

El objetivo de la Ley 9271, es regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, sea bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a una medida cautelar o para el control de personas sentenciadas en los casos regulados por ley (Art. 1).

Se podría decir que, luego de varios años de haberse implementado la mencionada ley, son evidentes los problemas que se están presentando, tales como el no funcionamiento efectivo del mismo, por un mal seguimiento dado por parte del Ministerio de Justicia y Paz, lo que produce el cuidado y uso inadecuado de los dispositivos, provocando el daño de los mismos.

Esto ha llevado a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio, al desconocimiento incluso del paradero de los privados de libertad. Aunado a lo anterior, el no sometimiento por parte de los condenados produce que el sistema de monitoreo sea ineficaz.

Una de las discusiones de esta medida, como lo es la vigilancia electrónica y los sistemas de monitoreo a distancia, es que son sistemas invasivos en la vida y ámbito de intimidad de la persona sometida a ellas. Pero también lo son de su familia, compañeros de trabajo y de aquellos que de alguna manera tengan interacción con ella.

Por lo tanto, una normativa sobre esta materia no puede carecer de disposiciones que tengan que ver con la protección de la privacidad y la autodeterminación informativa de las personas vinculadas por estas tecnologías, así se contemplaba en el Proyecto de Ley Mecanismos de Vigilancia Electrónica en Materia Penal, expediente N° 20.130.

Ahora bien, no debemos olvidar que uno de los requisitos para poder aplicar dicha medida, es que el condenado debe aceptar esa opción de vigilancia, de lo contrario no podría llevarse a cabo, es necesaria la aceptación expresa de los inculpados. Asimismo, dicha aceptación requiere el sometimiento por parte del procesado, algo que en la actualidad podría decirse no se está logrando.

De igual modo, otro de los problemas que para el mismo Ministerio de Justicia y Paz le es palpable es que, no se cuenta con una plataforma de vigilancia electrónica que sea estable y sobre todo sostenible, que pueda permitir al país una disminución de la grave realidad que vive el sistema penitenciario.

En igual sentido, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, mediante resolución N° 00043 - 2017 del 18 de enero del 2017, se pronunció respecto a los problemas de la reciente aplicación en ese momento de la Ley 9271:

(...) II.- (...) pues la Sala Constitucional, con carácter vinculante, se ha pronunciado sobre la entrada en vigencia de la ley ya mencionada, señalando que como no trajo consigo la disponibilidad real, material y efectiva de tales mecanismos, la misma, de momento, no es aplicable. Así, indicó: “[...] Quienes suscribimos el voto de mayoría siempre hemos votado a favor de que se reduzca el hacinamiento crítico en nuestro sistema penitenciario. También estamos concientes que la puesta en práctica de los mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las medidas cautelares o de las penas privativas de libertad, tendrán un efecto importante en la disminución de los privados de libertad que se encuentran reclusos en los centros penitenciarios. Ahora bien, lo anterior no significa, de ninguna manera, que tales hechos nos lleven a declarar con lugar este recurso de habeas corpus, pues hay razones de hecho y de derecho que imponen lo contrario. En primer término, el transitorio único no es una norma de aplicación automática. Es decir que, a partir del 31 de octubre del 2014, fecha de su entrada en vigencia, dota al sistema de

justicia y el sistema penitenciario de una posibilidad real para aplicar los mecanismos electrónicos. Dicho en pocas palabras, la vigencia de la ley no trajo consigo la disponibilidad real de los mecanismos electrónicos. Prueba de lo que venimos afirmando, es que en el numeral 12 de la Ley N° 9271 de 3 de setiembre del 2014, se le impone al Ministerio de Justicia y Paz incluir, dentro de su presupuesto anual, las partidas necesarias para la sostenibilidad de los mecanismos que venimos comentando. Ergo, ello solo es posible a partir del presupuesto del 2015, pues antes no había norma legal habitante y, en caso que se hubiese hecho, se violaría el principio de legalidad presupuestaria.

En dicha resolución explica que, si bien es cierto se está ante una ley que no es auto aplicativa de cumplimiento obligatorio, la puesta en práctica de esos mecanismos que se crean y regulan en la ley, asigna una cadena de sucesos intermedios para su realización, como de seguido expone:

En primer término, la Administración debe ajustarse a los procedimientos de contratación administrativa, pues, a diferencia de los particulares, esta no es libre de conformar y manifestar su voluntad de cualquier manera, sino, por el contrario, para realizar un contrato (administrativo) con un particular debe seguir procedimientos rigurosos que están previstos en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Además, está en la obligación de ajustar su conducta a la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, sus reglamentos y directrices, así como a la Ley General de Control Interno, todo lo cual demora tiempo. Si no actuara en ese sentido, sus actos no solo serían absolutamente nulos, sino que conllevaría responsabilidad administrativa, civil y, eventualmente penal, para el funcionario público que actúe al margen del ordenamiento jurídico. También es importante tener presente que la Administración Pública está sometida al principio de legalidad [...] También es importante tener presente que la puesta en práctica de los mecanismos electrónicos para el cumplimiento de la medida cautelar, como el brazalete electrónico, no es algo que se pueda hacer en poco tiempo, pues ello demanda, no solo la compra de los brazaletes, sino otra serie de acciones para que el sistema sea exitoso y cumpla los objetivos y fines de la ley, verbigracia: la creación de una plataforma de control, la contratación y capacitación de personal, el equipamiento de las oficinas, etc.) [...] Vista así las cosas, la mayoría de este Tribunal considera que la medida adoptada por los Jueces penales, de otorgar la libertad sólo si se cuenta con el

mecanismo del brazalete es de imposible cumplimiento en este momento, por todo lo que se ha dicho anteriormente (Resolución N° 00043, 2017).

A raíz de los problemas que se han generado con la implementación de la Ley 9271, tales como, las decisiones de carácter organizativo y programático que se toman para poner en marcha un proyecto que, a la fecha es considerado por algunos expertos como un proyecto piloto, precisamente, por las deficiencias encontradas. De ahí que, surge un nuevo proyecto de Ley, Mecanismos de Vigilancia Electrónica en Materia Penal, expediente N.º 20.130, del 2 de noviembre del año 2016.

Dicho proyecto de ley pretende reformar de manera integral la Ley mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal N° 9271. El mismo, pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, el cual ha cumplido con el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

De la misma forma, al carecer la ley vigente de una normativa clara, es que, en setiembre del 2019 se presenta un nuevo proyecto de ley bajo el número de expediente 21.624 “Adición de varios artículos a la ley 9271, para regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la pena para los privados de libertad”, el cual fue enviado a la Imprenta Nacional para su publicación, seguidamente, el 15 de octubre 2019 fue asignado a comisión e informe al plenario, el mismo entró a recepción del proyecto el 21 de octubre de ese mismo año. Dicho proyecto fue remitido a comisión el 23 de octubre del 2019 e ingresó en el orden del día a debate de la comisión el 29 de octubre de ese año.

Este segundo y más reciente proyecto de ley, fue presentado ante las necesidades de que se cuente con requisitos primordiales para optar por el privilegio de la medida de seguridad alterna como es el brazalete electrónico, para vigilar a los privados de libertad que han hecho uso indebido de esta medida alternativa a la prisión.

Por lo antes expuesto, es que surge la necesidad de conocer en primer lugar, si el Ministerio de Justicia y Paz tiene la infraestructura adecuada y/o necesaria para poder cumplir con un procedimiento eficiente que asegure una ejecución de la pena o de medida cautelar legalmente impuesta por el órgano judicial.

Además, de importancia es poder encontrar esos factores que determinen la posible responsabilidad del Ministerio ante la población en general, por el incumplimiento de la ejecución de la pena mediante dispositivos electrónicos, así como cuáles serían los procedimientos viables que contribuirían con el funcionamiento efectivo del monetario electrónico.

Objetivo General

- Describir los factores que determinan la responsabilidad del Ministerio de Justicia y Paz, por el no funcionamiento efectivo de la vigilancia electrónica, que garantiza la ejecución de la pena.

Objetivos Específicos

- Mencionar generalidades sobre la utilización de la ley número 9271 como mandato legal establecido.
- Puntualizar en qué consiste el sistema de seguimiento de monitoreo electrónico implementado por el Ministerio de Justicia y Paz.
- Especificar cuáles son las inobservancias que se dan por parte del personal encargado de la vigilancia electrónica.
- Relacionar las inobservancias del Ministerio de Justicia y Paz con el no cumplimiento del fin resocializador de la pena.

Justificación

La presente investigación tiene como base primeramente la Ley N° 9271 mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal y en su reglamento, así como en los acontecimientos observados en los medios en estos últimos años, sobre las deficiencias presentadas en el monitoreo electrónico.

Por lo que, este trabajo pretende poder conocer aquellos factores que determinan el incumplimiento e inobservancias cometidas por el Ministerio de Justicia y Paz, dado al no funcionamiento efectivo de la vigilancia a los sentenciados con dispositivos electrónicos en garantía de la ejecución de la pena.

Si bien es cierto, que la finalidad de la ley 9271 es regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, delega la supervisión y el seguimiento del cumplimiento de esa medida a cargo de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, lo cual genera evidentemente una responsabilidad para su ejecución y su buen funcionamiento.

Con toda la información obtenida, el fin de esta investigación será elaborar un diagnóstico para poder verificar en que está fallando el monitoreo de la medida implementada, ya que en la actualidad son muchos los problemas que se están dando a causa del mal seguimiento a esa alternativa.

Asimismo, poder mostrar las estadísticas que constan en el Ministerio de Justicia y Paz respecto a los usuarios con dispositivos electrónicos en el país y, en consecuencia, reconocer los posibles riesgos de reincidencia que genera el mal seguimiento de la vigilancia electrónica.

Antecedentes

Haciendo mención sobre los orígenes de la prisión como pena, históricamente es achacado a distintos fenómenos sociales. Por una parte, se encuentran afirmaciones dadas por algunos historiadores que la pena de prisión se inició como aporte de la filosofía humanista del liberalismo clásico, que trató de cambiar las penas que eran crueles y degradantes, para pasar a respetar la vida e integridad física de quienes irrespetaban la ley o actuaban en contra de ella.

Son muchos los países que han venido utilizando la medida alternativa de la ejecución de la pena mediante dispositivos electrónicos, para un mejoramiento de la resocialización de las personas que consienten este beneficio, y por ser un instrumento importante para el buen funcionamiento del Estado.

Esa utilización ha ido en aumento en diferentes países, por mencionar algunos, España, Reino Unido (Inglaterra), Estados Unidos, Colombia, México. Así lo expone Uscamayta (2016) en su artículo “La vigilancia electrónica personal: su aplicación y consecuencias”, el cual desarrolla de la siguiente manera:

- En España, el monitoreo puede aplicarse, en aquellos supuestos de violencia de género como instrumento de control de la medida de alejamiento, siendo esta pena privativa de derechos, junto a la localización permanente, la cual consiste en una pena privativa de libertad leve cuyo contenido se enfoca en que el condenado debe mantenerse en su domicilio o en cualquier otro lugar debidamente indicado en la sentencia.
- El Reino Unido (Inglaterra), es uno de los pioneros en implementar este mecanismo de control. La vigilancia electrónica individual adopta la modalidad de medida cautelar personal, o bien de alternativa a la pena privativa de libertad.

Es así como en ese proceso penal, se puede aplicar el monitoreo junto con la detención domiciliaria, una condición más de la libertad provisional, el juez debe imponerla en función

de la existencia de un peligro de fuga. Por lo que, la aplicación de la medida electrónica se puede dar sustitutivamente a la prisión provisional.

Inglaterra aplica una duración diaria de arresto domiciliario con monitoreo hasta de veinticuatro horas inclusive. Asimismo, esa medida se puede aplicar junto a la medida de alejamiento que se puede combinar con arresto domiciliario. Para su aplicación es necesario el consentimiento tanto del infractor, así como el de la víctima.

- Indica que, otro pionero en utilizar ese mecanismo es Estados Unidos. De importancia mencionar que, el desarrollo de esta medida se dio entre los años 1984 y 1994, progresando gradualmente a partir de 1994.

Dicha medida se aplica en ese proceso penal como un tipo de medida cautelar, junto al arresto domiciliario y al de alejamiento. Esa detención domiciliaria con control electrónico, constituye una condición más para la libertad provisional que se aplica en función de la existencia de un peligro de fuga.

La vigilancia electrónica entonces, puede ser aplicada al condenado para cumplir parte de una condena ejecutada o la totalidad de una condena corta, fuera del establecimiento penitenciario con una monitorización.

- En igual sentido, explica que Colombia encuentra sustento en la aplicación de esa alternativa en su Ley N° 1142, numeral 50, mismo que señala, que los sistemas de vigilancia electrónica pueden sustituir la prisión o pena privativa de libertad.

Su Código de Procedimientos Penales estipula, la obligación del condenado a someterse a los mecanismos de control y vigilancia que se sustituye al establecimiento carcelario por un lugar de residencia.

Es el juez de la ejecución de pena y medidas de seguridad quien aplica la vigilancia en mención durante la ejecución de la pena, que no superen los ocho años de cárcel y que, la persona no haya cometido delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores.

- Continúa con su exposición, indicando que, en México existen escasa doctrina sobre dicha medida, pero la misma, se aplica a los condenados - internos -, que les falta uno o dos años de cumplir la pena que les fue impuesta. De igual forma, esta se puede aplicar a los internos que no representan peligrosidad (pp. 176, 179).

En igual sentido, en tesis encontrada “El sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal para evitar el hacinamiento de los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión” realizada por Rosamaría Obispo García, de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el año 2012, desarrolla el tema para conocer la problemática que afecta a los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de las penas de prisión, puesto que en ese país, la vigilancia electrónica tiene como fin, someter al condenado o recluso al uso de un emisor, una pulsera a utilizar en el tobillo o bien un emisor adherido en la cintura.

Así, expone los aspectos positivos y negativos de su implementación:

- Permite al recluso continuar en la sociedad, así como en su círculo familiar, continúa en su trabajo. El objetivo es reparar el daño que ha provocado
- Evita el hacinamiento carcelario, por lo que los gastos para su mantenimiento se reducen
- Frena el aislamiento en prisión, evitando la estigmatización social que implica el paso por una cárcel.

A pesar de los aspectos positivos, siempre surgen los de carácter negativo, como continúa desarrollando la autora en su trabajo investigativo:

- Menciona que, en los países que se ha llevado a cabo el uso de los brazaletes electrónicos se ha podido determinar respecto a la parte técnica resulta ser muy buena, pero no en el personal de vigilancia y control. Anudado a lo anterior, las fallas de los dispositivos también presentan fallas algunas veces.
- Señala un punto de importancia para el presente trabajo de investigación, de que, en los países latinos que se ha iniciado con la implementación de la vigilancia electrónica, no se ha podido superar los problemas en relación a la capacitación del personal en la técnica y la eficaz vigilancia que se debe ejercer sobre los que cumplen la condena en goce de ese beneficio.

Asimismo, la burla de algunos condenados al seguir delinquir aun cuando portan el brazalete, puesto que algunos inclusive logran desprenderse el dispositivo pese a los supuestos mecanismos de seguridad.

En esa misma línea, el Doctor en Derecho Faustino Gudín Rodríguez Magariños, comenta en su artículo titulado “Cárcel electrónica versus prisión preventiva”, que esa libertad condicionada a la vigilancia, carece de sentido si no hay un profesional que goce de conocimientos ya sean psicológicos, pedagógicos y jurídicos que ayudaran a afrontar las numerosas vicisitudes que se derivan del cumplimiento de una pena de esa índole, ya que estos deben procurar se cumplan los objetivos de la implementación de esa medida, y además, de informar con periodicidad al tribunal de aquellos logros obtenidos con dicha vigilancia, así como de las ausencias por parte del condenado e incluso de indicar a la autoridad cuando se podría revocar la medida aplicada.

Argumenta Rodríguez, que la vigilancia se combina con una serie de actividades calendarizadas, las cuales pueden ser laborales, acompañadas de sesiones de terapia o educativas y con propuestas formativas que el condenado debe de ir cumpliendo a medida que la vigilancia avanza.

De lo expresado por el autor, se desprende la importancia de la participación efectiva del cuerpo de vigilancia encargado del monitoreo, puesto que la eficacia de la medida en cuestión depende de la atención brindada al seguimiento encomendado. Necesariamente, debe ir acompañado de un personal profesional, capacitado para ejecutar lo ordenado por el juez de turno.

Como se puede observar, la motivación para introducir y desarrollar el monitoreo en el sistema penal -vigilancia personal-, fue en primer lugar, encontrar una solución al problema de sobrepoblación carcelaria, y por consiguiente, la necesidad de reducir los costos que generan los condenados en los diferentes centros penitenciarios, así mismo, hace más creíbles a los ciudadanos las penas alternativas como el arresto domiciliario, todo en aprovechamiento de los beneficios que otorga la tecnología que día a día va en aumento.

En Costa Rica, el sistema punitivo, inicia desde los años 70, con la publicación del Código Penal, Ley No. 4573 del 4 de mayo de 1970, mismo que se mantiene en vigencia pese a algunas reformas, indicando desde esa época el fin resocializador de la pena, dando al juez la potestad de conceder la libertad condicional de conformidad con el numeral 66 del código en mención, el cual reza:

Artículo 66.-

El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto Nacional de Criminología; estas podrán ser variadas en cualquier momento, si así lo solicita dicho Instituto.

Asimismo, el juez, por solicitud de la persona condenada, de la defensa o del Ministerio Público, podrá ordenar entre las condiciones la localización permanente con mecanismo electrónico.

Dicha norma fue reformada por la ley 9271 a partir del 31 de octubre de 2014, la cual entró en vigencia el 30 de enero de 2017. Ley que tiene como objeto regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, ya sea bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a una medida cautelar o para el control de personas sentenciadas en los casos regulados por ley.

Tal aplicación debe ser previamente autorizada o consentida por la persona que recibe la alternativa, el juez deberá explicar de manera clara al indiciado o privada de libertad, el funcionamiento del mecanismo electrónico, así como las condiciones de su uso y las consecuencias de su posible violación. Siendo de estricta obligación no alterar, ni dañar, o desprenderse del dispositivo, por lo que, estos deben reportar cualquier falla o alteración involuntaria.

Esta ley es clara en indicar que, en caso de incumplimiento injustificado de lo estipulado, el juez competente podrá perfectamente revocar de inmediato esa modalidad de cumplimiento y ordenar el ingreso a prisión.

Se le otorga al condenado la oportunidad de someterse a un proceso mediante medidas alternativas a la prisión desde el momento que se aplica la medida, lo cual ayudará a evitar más encarcelamientos y disminuir el hacinamiento carcelario.

De ahí nace la necesidad de implementar una medida que pueda disminuir la tasa de delincuencia y de infraestructura. El 27 de febrero del año 2017, funciona en Costa Rica por primera vez el monitoreo electrónico, en cumplimiento de la ley 9271.

Iniciativa que fue presentada por el Poder Ejecutivo, bajo el expediente 17.665, aprobado el 17 de setiembre de 2014. En el artículo primero de la ley citada, se encuentra el objeto por el cual se presenta esa iniciativa:

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, sea bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a una medida cautelar o para el control de personas sentenciadas en los casos regulados por ley. El juez penal o el de ejecución de la pena, según corresponda, determinará el ámbito de movilización de la persona que usará el mecanismo.

La indicada ley, viene a modificar y a adicionar artículos tanto del Código Penal, así como del Código Procesal Penal, tal como lo hace en el numeral 5, en adición del inciso j) al numeral 244 del Código de rito, indicando como otras medidas cautelares la imposición de la medida de localización permanente con mecanismos electrónicos, y estipula que la equivalencia de un día de prisión es lo mismo a un día bajo localización.

Para poder ejecutar la ley 9271 aparece el Reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad número 40177-JP, o Decreto Ejecutivo, útil para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad. La cual entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta en el boletín judicial número 25, el 3 de febrero de 2017.

Es así que surge la necesidad de crear la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos, y su propósito es dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley N° 9271 y el Decreto Ejecutivo N° 40177-JP estipulan.

Según el Ministerio de Justicia y Paz, este mecanismo restringe en gran medida a las personas usuarias de la implementada medida, ya que no les es posible desplazarse libremente, por lo que el seguimiento y acompañamiento, viene a representar una gran diferencia con el resto de las personas encarceladas, dicha supervisión viene a controlar el entorno social, esfera personal, y familiar de dichos individuos.

Esta modalidad implica el acompañamiento brindando atención personalizada a personas que cumplen una medida cautelar, y a aquellas que son sentenciadas, sin que deban ser institucionalizadas.

Esa Unidad de monitoreo deja claro que, la sanción alternativa a prisión para personas adultas no es un beneficio, y lo que se busca es cumplir con el mandato legal establecido. La Dirección General de Adaptación Social viene a realizar una nueva modalidad de ejecución de la pena impuesta, cumpliendo con lo ordenado en la normativa vigente y además con los requerimientos legales conforme la Ley número 9271 junto a su reglamento.

Sin embargo, a pocos años de haber puesto en funcionamiento ese mecanismo, se observan muchos problemas con su implementación. Problemas como, fallas en el sistema electrónico que ha dado pie a fugas entre otros. Según Cascante (2019) para setiembre del 2019 se contabilizaron 21 personas con tobilleras en fuga y unas 62 personas desconectadas, pero estos últimos estaban controlados mediante vigilancia telefónica y presencial.

No obstante, nadie se quiere responsabilizar por las deficiencias presentadas, las culpas se reparten entre el Ministerio de Justicia y Paz, el Poder Judicial, en tanto son los jueces del Tribunal Penal y los jueces de ejecución de la pena quienes pueden ordenar esta medida, así como a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), encargados de proveer para esa fecha las tobilleras al sistema penitenciario.

En noticia publicada el 26 de septiembre de 2019 por el Semanario Universidad, divulgó que los jueces se quejan de los atrasos del Ministerio de Justicia y Paz en los informes que deben

de rendir ante a la autoridad judicial, sobre ese tema Roy Murillo, juez de ejecución de la pena de San José, indicó:

Se ordena prueba por informes mal elaborados, contradictorios, incompletos, e incoherentes, y tienen un atraso de meses para contestar, es una oficina prácticamente desbordada por la limitación de recurso humano y deberían de analizar sus disfunciones antes de buscar culpables externos, pero lo más fácil es endosar la culpa a otros.

Yo diría que de todos los programas de atención del Ministerio de Justicia es el de monitoreo el peor de todos, la población está prácticamente abandonada y es un desorden, no funciona como una unidad, sino como dos oficinas distintas, por un lado, la de seguridad y por otro la de atención profesional, que de atención tiene muy poco, porque es mínima la atención que les da a las y los usuarios (Cascante, 2019).

El Ministerio de Justicia y Paz justifica el problema trasladando la responsabilidad a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia por la prestación del servicio, en cambio, dicha empresa se defiende, tal como manifestó al medio de noticias Semanario Universidad, que ha habido atrasos de pagos por parte del Ministerio, hasta de tres meses, incluso achaca a dicho Ministerio el mal manejo e inadecuado uso de los dispositivos proporcionados.

Es claro que, el problema no se da únicamente en el tema de que los dispositivos se encuentran en mal estado, sino que, obedece a una mal coordinación de funciones, de roles e incluso de compromiso por parte de los involucrados con la población en general.

Mientras se busca un culpable, los condenados se aprovechan de las fallas e ineficacia del sistema, el cual fue vendido a la población como una solución a los problemas de delincuencia y, en la actualidad los delitos al parecer van en aumento.

Según Chinchilla (2019) en diciembre del 2019 quedó en evidencia que la vigilancia electrónica no está funcionando debidamente, ya que, el tema de las noticias nacionales fue encontrar a un condenado que portaba brazalete electrónico delinquiendo en las fiestas de Zapote. Se comentó en esa noticia:

El sujeto, quien está libre con tobillera electrónica, tenía siete días de no cargarla para reportarse ante la Unidad de Monitoreo del Ministerio de Justicia. Según confirmó el

director de la Policía Municipal de San José Marcelo Solano, el hombre entró por uno de los puestos de control más pequeño, pero al ser detectado con el dispositivo electrónico fue de inmediato reseñado para verificar sus datos”.

“Rápidamente se puso en contacto con el Ministerio de Justicia donde nos confirmaron que esta persona tenía siete días de no reportar ubicación, y que además, el beneficio que tenía era de casa por cárcel por lo que no tenía por qué estar en vía pública y mucho menos en un espacio de campo ferial”, manifestó Solano.

Con la información indicada, es indudable el abuso y aprovechamiento por parte de los condenados, puesto que los dispositivos tenían al parecer una fácil manipulación con el simple hecho de dejarlos descargar.

Según el artículo número 2 de la Ley 9271:

“(…) es obligación de la persona sometida a ese control no alterar, no dañar, ni desprenderse de este, reportar cualquier falla o alteración involuntaria, y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento injustificado de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá revocar inmediatamente esta modalidad de cumplimiento y ordenar el ingreso a prisión”.

Al estar los brazaletes descargados, la persona sometida debería presentarse a la Unidad Monitoreo del Ministerio de Justicia para reportar la anomalía, en acatamiento a la norma aplicada.

No obstante, eso es algo que no está sucediendo, independientemente, de que los dispositivos tengan la posibilidad de descargarse; la Unidad antes mencionada, cuenta con el domicilio exacto en el que la persona con vigilancia electrónica debería de localizarse, para de esta manera, ubicarlos inmediatamente una vez tenga conocimiento de que dichas personas no se están reportando.

Según Caiado (2018), a raíz de la contratación PPIS-1071-CD-CI-2018 elabora un informe final de monitoreo electrónico en Costa Rica en noviembre 2018, para la implementación y administración de centros de monitoreo y control de mecanismos electrónicos en materia penal para asesorar a la Dirección General de Adaptación Social en su primer período de

implementación, consultor que explica detalladamente las dificultades del monitoreo electrónico en Costa Rica, los cuales divide en cinco enunciados:

- a. Padece de los problemas tipos de un pequeño proyecto piloto (que en retirada nunca existió), pero lo cierto es que maneja un programa que es nacional y que se desarrolla a gran velocidad. Su estructura operacional es frágil y se debate con dolores de crecimiento porque este es muy rápido: no estaba, ni está preparada para acomodar y gestionar tantos casos.
- b. Tiene un problema genético y sistémico que consiste en estar basado en dos estructuras paralelas, con racionales distintos que tienen dificultades en armonizarse, manejado sin liderazgo, antes por dos dirigentes. Es un sistema contra-natural que no funciona ni podrá funcionar.
- c. No tiene un filtro de admisibilidad social para los candidatos. No bastan los parámetros de ley, es necesario que estos tengan una traducción social, es decir, que haya también criterios de elegibilidad, conectados con el nivel de riesgo. Éste parece estar ausente o estar mal comprendido, sea por el Poder Judicial, sea por parte de los servicios de ejecución de las penas y medidas con el ME. Por fin, las condiciones de viabilidad tecnológica son con frecuencia ignoradas.
- d. Carece de personal tanto en el área de control como el área de trabajo social.
- e. Los costos son altos y solo hay evidencia de gastos con la tecnología (pp.12-13).

En dicho informe denota que el problema con el monitoreo electrónico es muy grande y, en lugar de disminuir va en aumento, arriesgando a la población con un plan piloto que se vendió como un mecanismo que acabaría con el índice de violencia, delincuencia y hacinamiento penitenciario.

Sin embargo, los costos por mantener a flote dicha medida se elevan y aún no se cuenta con una ruta exacta para realizar el monitoreo electrónico, por lo que es de interés la búsqueda de una solución a las deficiencias de esa medida implementada.

Otro estudio del año 2014, realizado por Alejandro Fernández Muñoz, de la Universidad de Costa Rica, en su tesis para optar al grado en licenciatura en Derecho, titulado “El monitoreo

electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense” aborda que, el monitoreo electrónico aun como fin resocializador por sí solo no rehabilita a la persona, sino que procura la no desocialización del individuo, al no romper sus vínculos afectivos con sus familiares y personas más allegadas y, otorga la posibilidad de mantener su trabajo si lo tuviere.

Indica además, que en el caso de que la persona consiente el uso del mecanismo, el monitoreo electrónico debe ser complementado con un plan rehabilitador, “No basta con someter a un sujeto a vigilancia electrónica para cumplir el fin rehabilitador”.

Edgar Fernando Hernández Alpizar, Tesis para optar al grado de Maestría en Derecho Penal, del Instituto de Estudios de Postgrado de la Universidad Internacional de las Américas (2019) “Análisis de incidentes de incumplimiento de monitoreo electrónico en el I Circuito Judicial de Alajuela enero del 2018 a enero del 2019”, en esa investigación se plantea como parte del problema la falta de procedimientos a nivel práctico en la atención y valoración de los incidentes por incumplimientos por el personal del Centro de Monitoreo del Ministerio de Justicia y Paz” (p.16).

Asimismo, expresa la posibilidad de encontrar en esta aplicación de monitoreo un conflicto de competencias administrativamente hablando, pese a que existan actualmente una regulación del tema. Dicho trabajo, se enfoca en la necesidad de que se regule la atención, así como la valoración de los incidentes del monitoreo puesto de que existe un vacío normativo en la actualidad desde el momento de su aplicación hasta la ejecución de la pena.

En ese estudio, el cual es realizado mediante análisis estadístico de casos, identifica los elementos generadores de los incidentes de incumplimiento y, realiza un análisis del procedimiento utilizado por el personal de la Fiscalía de Ejecución de la Pena cuando ingresa un caso de incumplimiento de monitoreo electrónico.

Lo que interesa en la investigación que nos ocupa, es precisamente, ese conflicto entre todos los involucrados al momento de ordenar la aplicación de una medida por medio de la vigilancia electrónica, lo que conlleva a resultados no deseados.

En igual sentido, mediante resolución N° 2017-013326 de las nueve horas quince minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Constitucional de la Corte

Suprema de Justicia, queda en evidencia la responsabilidad del Ministerio de Justicia y Paz, Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetos al Uso de Mecanismos Electrónico, en su incumplimiento ante las medidas aplicadas por parte de un juez de la República, al indicarse en la resolución citada lo siguiente:

Desde este panorama, procede declarar con lugar el recurso únicamente en contra de la Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetos al Uso de Mecanismos Electrónicos.

Al respecto, se observa que la orden judicial del 4 de agosto de 2017 que dispuso la libertad del tutelado indicó expresamente que se debía ejecutarse ese día, una vez que se le hubiere puesto el dispositivo electrónico correspondiente; sin embargo, pese a que la autoridad judicial comunicó vía telefónica tal decisión a la jefatura de la Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos, a las 15:50 horas de ese día (es decir, dentro del horario laboral que iba de las 8:00 horas a las 16:00 horas), se le indicó que el dispositivo no se podía colocar sino hasta el lunes 7 de agosto de 2017. En adición, los demás elementos de este expediente evidencian que al momento en que el tutelado ingresó al CAI La Reforma (17:20 horas) a fin de gestionar las coordinaciones respectivas para que le pusieran el dispositivo, ya estaba cerrada la unidad recurrida, por lo que debía esperarse hasta el 7 de agosto de 2017 y no fue sino hasta esa fecha que se le colocó el mecanismo electrónico.

En virtud de lo expuesto, se acredita una restricción ilegítima del derecho a la libertad del tutelado en cuanto al plazo que tuvo que esperar para que le colocaran el dispositivo electrónico ordenado por el juez. Cabe destacar que la unidad recurrida, desde el momento en que se puso en su conocimiento la respectiva orden judicial, se encontraba en la obligación de tramitar la colocación del dispositivo electrónico y coordinar lo que fuere necesario para que ello ocurriera; lo anterior, sin perjuicio de que para el momento oportuno requirieran la documentación pertinente.

Ahora bien, como el dispositivo electrónico ya le fue colocado al tutelado incluso desde antes de la interposición del recurso, lo procedente es estimarlo únicamente para efectos indemnizatorios.

Con respecto a la autoridad judicial recurrida, se descarta alguna transgresión a los derechos fundamentales del tutelado, toda vez que el objeto del recurso se dirige a la falta de colocación del dispositivo electrónico a partir de la emisión de la orden de libertad correspondiente y no se reprocha ninguna actuación jurisdiccional. (...)

Por tanto: Se declara con lugar el recurso para efectos indemnizatorios únicamente en contra de la Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos del Ministerio de Justicia y Paz. Se advierte a las autoridades recurridas que deben abstenerse de incurrir nuevamente en la conducta que sirvió de fundamento a esta declaratoria. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo (Resolución N° 013326, 2017).

Las faltas cometidas por parte de la Unidad encargada de ejecutar la orden judicial, se convierten entonces, en incumplimientos a la ejecución de la ley 9271, así como de su reglamento, puesto que, según el artículo 14 del reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad No. 40177-JP indica que, una vez ordenada la medida cautelar por el órgano jurisdiccional deberá ser comunicado a la Dirección General de Adaptación Social, e inmediatamente se deberá proceder con el traslado de la persona indiciada al centro de monitoreo para el respectivo registro de datos personales y formalización de la fase de ingreso.

No obstante, se infringe la norma vigente, dado que aun cuando la vigilancia se debe realizar en algunos casos 24 horas, la jornada laboral de la Unidad encargada de la colocación del dispositivo electrónico no se adecua a lo indicado en el reglamento de la ley 9271, por lo que, en claro quebranto de la norma expuesta es responsabilidad del Ministerio de Justicia y Paz cumplir con lo estipulado para el efectivo seguimiento de la medida impuesta, tanto para resguardar los derechos de los indiciados, como para llevar a cabo el debido proceso sin generar perjuicios que ocasionen el desequilibrio estructural del Sistema.

Proyecciones

Alcances:

- En atención a la ley 9271 en conjunto con el reglamento número 40177-JP (derogado), implementada en los últimos años en Costa Rica, el presente trabajo de investigación tendrá como principal alcance, desarrollar las causas que llevan al Ministerio de Justicia y Paz al incumplimiento del monitoreo electrónico.

En igual sentido, poder mostrar si la infraestructura se adecua a la necesidad actual, dado que, la delincuencia va en aumento, así como el hacinamiento penitenciario, pese a la puesta en marcha de una medida que aún es vista por expertos como un “Plan piloto”.

- Pretende, elaborar un diagnóstico del por qué no está funcionando la medida en cuestión, tratando dar posibles recomendaciones para encontrar alternativas al problema que ha venido ocasionando rupturas a nivel organizacional.
- Asimismo, procurara analizar las diferentes posiciones y críticas respecto a los problemas actuales con la aplicación de la Ley 9271, iniciando desde la relación entre los Juzgados de Ejecución de la Pena -quienes ordenan la medida-, con la Unidad a cargo de la tramitación de la atención a personas sujetas a monitoreo con dispositivos electrónicos, dentro de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio, así como la relación entre el cuerpo de policía, para su debido cumplimiento.
- Pretende conocer, si se cuenta con un protocolo de admisibilidad social para los candidatos a aplicar la normativa de la ley 9271.

Limitaciones:

- No pretende minimizar la ley 9271, puesto que dicha ley fue creada como sustituto de la prisión, en procura de una disminución del hacinamiento penitenciario, lo que lo hace necesario para un mejor funcionamiento en la población costarricense.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

En este capítulo de marco teórico se abordarán temas relacionados con el uso de mecanismos electrónicos que garantizan la ejecución de la pena, así como su regulación en la normativa costarricense.

Para colocar en contexto al lector, diferentes conceptos serán expuestos de manera introductoria por su importancia y por encontrarse estrechamente relacionados con la aplicación del monitoreo electrónico, siendo útil y pertinente conceptualizar esas figuras que ayudarán a desarrollar los objetivos propuestos en el presente estudio.

Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal N° 9271

La Ley sobre Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal tiene su inicio con el proyecto de ley N° 17.665 del 3 de marzo del año 2010. Presentada el 9 de abril de ese mismo año por el Ministro de la Presidencia de esa época, Rodrigo Arias Sánchez y el Ministro de Justicia y Paz Hernando Paris Rodríguez. Proyecto publicado en la Gaceta número 120 del 22 de junio de 2010.

El mencionado proyecto surge por la sobrepoblación carcelaria evidente en Costa Rica, así como la ausencia de instrumentos efectivos de protección a las víctimas y la falta de alternativas a la prisión preventiva.

Por tal razón, el Estado Costarricense se vio en la necesidad de acoger una nueva legislación para poder dar alguna solución a los problemas existentes con respecto al caótico sistema colapsado.

Pretendía ese proyecto, la autorización del uso de dispositivos electrónicos en el Sistema Penal costarricense, y proporcionarle así al juez una nueva herramienta al momento establecer medidas cautelares, o para conceder una libertad condicional.

Asimismo, la visión planteada era el poder comprobar de manera permanente la localización de la persona que usa el mecanismo, lo que constituye un auxilio de gran importancia para dar un mejor seguimiento y control al beneficiado.

Más tarde, y luego de aprobado dicho proyecto, en setiembre del año 2014 empieza a regir la Ley N° 9271 Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, la cual surge como parte del plan del Poder Ejecutivo de disminuir el alto porcentaje de hacinamiento en las cárceles de Costa Rica.

La ley en mención tiene como objetivo:

(...) regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, sea bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a una medida cautelar o para el control de personas sentenciadas en los casos regulados por la ley.

Para su aplicación se requieren condiciones que deben de ser tomadas en cuenta por el juez al momento de utilizarlas como, pedir la autorización de la persona a la que se le aplique dicha medida, por lo que debe de dar su consentimiento de manera expresa, es decir, quedará constando su voluntad por escrito, si acepta o no la medida a imponer, ya que lo que se pretende con esa aceptación es el sometimiento del condenado a la medida aplicada, es que la persona quiera nuevamente reinsertarse a la sociedad.

Incluso, la ley otorga un nivel de responsabilidad a la persona condenada, disponiéndole no dañar, ni desprenderse del dispositivo y, al percibir algún daño en el mismo, este debe de informarlo inmediatamente, o la medida podrá ser revocada por el Juez, a causa de algún incumplimiento, tal como se indica en el artículo 2, párrafo segundo:

(...) es obligación de la persona sometida a ese control no alterar, no dañar, ni desprenderse de este, reportar cualquier falla o alteración involuntaria, y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento injustificado de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá revocar inmediatamente esta modalidad de cumplimiento y ordenar el ingreso a prisión.

Como podemos ver, esta ley faculta al juez penal o el de ejecución de la pena para determinar el ámbito de movilización de la persona que usará el mecanismo electrónico, por lo que, el juez mediante solicitud puede ordenar la localización permanente con dispositivos, sus resoluciones deben ser motivadas ya sea en aceptación de la aplicación de la medida, o del rechazo si esa fuera su decisión.

Podemos indicar que, una de las funciones que tiene el juez al momento de aplicar la medida, es la de explicar claramente a la persona en qué consiste la modalidad a ejecutar, el condenado debe conocer las condiciones del uso del monitoreo, como las consecuencias de su incumplimiento, lo que conllevaría a revocar la medida aplicada.

Asimismo, el juzgador debe dar a conocer la duración de la medida y garantizar la seguridad de las víctimas durante el proceso. Respecto al arresto domiciliario el juez debe revisar que la pena impuesta no supere los seis años, delitos que no traten de crimen organizado, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni que haya mediado arma de fuego, además que el delincuente sea primario, que el mismo no evada el cumplimiento de la pena impuesta y que no represente peligro.

En fin, el rol del juez siempre será en función del aseguramiento del cumplimiento de la pena, ya que el plan de ejecución queda a cargo de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz.

La motivación de las resoluciones dictadas debe de hacerse en ambos sentidos, y sobre esto el Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de Alajuela ha dejado claro que, si bien es cierto el otorgamiento de la pena sustitutiva es una facultad del juzgador, el denegarla o concederla debe ser una decisión debidamente fundamentada (Sentencia N° 2018-486).

De lo anterior, el Juez por tener esa facultad otorgada por ley de acoger o no esa modalidad, debe aplicar el principio de la sana crítica, procurando no caer en apreciaciones subjetivas. Sobre la falta de fundamentación, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela de San Ramón ha dicho lo siguiente:

(...) En conclusión, puede afirmarse que además de las circunstancias que expresamente el legislador previó como impedimento para acceder a una sanción sustitutiva de la pena de prisión, tiene que ver con dos factores: el resguardo de las víctimas o sociedad en general y la posibilidad objetiva de que el condenado no vaya a burlar los mecanismos de contención y vigilancia, utilizados en el monitoreo electrónico que se le asigne. Tal análisis de parte del juzgador, debe sostenerse en premisas objetivas que lo justifiquen, no en percepciones personales o especulativas sobre las condiciones particulares del encartado, puesto que esto conduciría a la arbitrariedad, lo cual no está justificado en nuestro sistema de derecho" (voto 479-2017). (...)

Nótese que el propio Tribunal *a quo*, señaló que en caso de que la situación jurídica del encartado cambiara -se entiende que en caso de que éste quedara en libertad-, podría acceder a la sustitución de la pena de prisión. Lo anterior podría interpretarse, como que los juzgadores de instancia otorgaron la sustitución de la pena, supeditándola a que el encartado quedara en libertad en esa otra causa, no obstante, dicha interpretación contradice el rechazo expreso que líneas atrás hiciera el *a quo* al respecto, por lo que nos encontramos ante una contradicción insalvable en esta vía. Así las cosas, lleva razón el quejoso en su reclamo, puesto que el fundamento por el cual se denegó la sustitución de la pena de prisión, por una pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, resulta incompleta y -agrega esta Cámara- contradictoria. Así las cosas, se anula la sentencia en cuanto al rechazo de la sustitución de la pena de prisión del encartado Óscar García Moreno, se ordena el reenvío del asunto al tribunal de origen, únicamente para que se fundamente en forma legal, si se concede o rechaza la sustitución de la pena de prisión dicha. En lo demás el fallo permanece incólume (Sentencia 00511-2017 del 11 de julio del 2017).

Ahora bien, como se mencionó en el capítulo anterior, dicha ley adiciona en el numeral 50 del Código Penal (Ley 4573), el arresto domiciliario con monitoreo electrónico como una nueva clase de pena.

Al ser incluida esa nueva pena, es necesario adicionar el artículo 57 bis del Código Penal, para plasmar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico como una sanción penal en sustitución de la prisión, y de esa forma se da oportunidad al condenado a la reinserción social.

Asimismo, en ese artículo se dan los presupuestos que el juez debe tomar en cuenta al momento de aplicar ese arresto, tal como se indica a continuación:

Artículo 57 bis. -

El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.
- 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.
- 3) Que se trate de un delincuente primario.
- 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Para poder aplicar el artículo 57 bis del Código Penal en primer lugar, es necesario que se trate de un delincuente primario, es decir, que la persona al cometer el hecho no cuente con juzgamientos anteriores en firme (Sentencia N° 2016-829, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela).

Asimismo, para que se dé la sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena mediante arresto domiciliario con monitoreo electrónico es adicionado el 486 bis del código de procedimientos, dando las pautas para poder aplicarla:

- 1) Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a prisión, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.
2. Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.
3. Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o siquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.
4. Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

El juez debe de asegurar el efectivo cumplimiento de la pena, esa autoridad puede ordenar que el imputado sea incluido en los diferentes programas dentro del Ministerio de Justicia y Paz, o bien el que esa Institución defina para el sentenciado.

De la misma forma, es el juez quien puede otorgar los permisos necesarios que requiera esa población, tales como controles médicos, obligaciones respecto al cuidado de sus hijos menores que se encuentren a su cargo, o cual situación que se les presente personas que dependen de estas, los permisos debidamente estudiados y otorgados serán para asegurar el cumplimiento del monitoreo permanente.

Estos permisos deben ser otorgados para evitar precisamente los incumplimientos por los monitoreados o por la comisión de nuevo delito, en el caso de que ocurran los incumplimientos injustificados el juez competente podrá modificar o revocar ese beneficio y ordenar el ingreso al establecimiento carcelario.

En esa misma línea, se reforma el numeral 66, agregando un nuevo párrafo en el que faculta al juez para ordenar ya sea a solicitud del condenado, de su defensa o del Ministerio Público, la localización permanente con mecanismo electrónico.

Al mismo tiempo, se adiciona el artículo 244 del CPP, con el inciso j), en donde se incluye como otras medidas cautelares la localización permanente con mecanismo electrónico, e iguala un día de localización como un día de prisión preventiva.

Continuando con las reformas de la ley en estudio, el juez queda autorizado en el numeral 245 del Código de rito, para acordar que el cumplimiento de la medida aplicada sea efectuado mediante los medios electrónicos que sean permitidos para la vigilancia.

Además de lo indicado, es de importancia hacer mención que esa ley también reforma artículos de la Ley número 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, para poder dar protección a las víctimas durante el proceso de la investigación, busca con ello poder dar seguridad a las vidas comprometidas en ese litigio.

“Asimismo, el juez podrá ordenar a la persona imputada el uso del dispositivo electrónico sin perjuicio de enlazar con la víctima, a fin de garantizar su protección”.

Ahora bien, luego del prefacio respecto a lo dispuesto en la Ley 9271, la misma no es clara sobre la aplicación de la medida de mecanismos electrónicos, quedan vacíos legales que vienen a dificultar su respectiva aplicación y, por ende, su ejecución.

De este modo, surge el Reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad N° 40177-JP, la cual vino a dar aspectos y parámetros básicos para poder complementar la ley 9271, sin embargo, este reglamento luego fue derogado por el artículo 446 aparte j) del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40849-JP del 9 de enero del 2018, con el objetivo de mantener unificadas todas las normas y reglamentos relacionados con el sistema penitenciario.

En resumen, para el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, la ley plantea tres escenarios posibles, como medida cautelar (artículo 244 inciso j) del CPP); como pena sustitutiva a la prisión otorgada mediante sentencia condenatoria (numeral 50 inciso 4) y 57 bis del CP); y como sustitución a la prisión, otorgada en la etapa de ejecución de la pena (artículo 486 bis del CPP).

Asimismo, de importancia mencionar en este estudio sobre la función de la Fiscalía de Ejecución de la Pena, aun cuando este órgano no es mencionado en la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, tampoco se hace mención en su reglamento.

No obstante, los fiscales de ejecución de la pena tienen una labor importante, son los que intervienen en los procedimientos de ejecución, encargados de vigilar que se cumpla el respeto tanto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia, tal como se menciona el numeral 481 del Código Procesal Penal.

Por lo antes expuesto, la Fiscalía cumple una función de control del cumplimiento de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, interviniendo así mediante la presentación de los diversos incidentes y recurso de apelación relacionados con el mismo:

La Fiscalía debe ser vigilante respecto al cumplimiento de las condiciones impuestas y permisos otorgados a las personas con dispositivo, por lo que ante el aviso de supuestos incumplimientos se deberá pedir a la Unidad de Monitoreo la información pertinente y solicitar señalamiento de audiencia oral para lo correspondiente (Montenegro Carlos, Fiscal de Ejecución de la Pena San José, 2020).

Finalmente, es menester poder indicar, que la normativa en estudio es limitada en lo que respecta a su conformación, por ende, en su aplicación ya que en la ley vigente no menciona detalladamente las competencias de cada participante al momento de imponer la modalidad de vigilancia electrónica mediante el brazalete. Por ejemplo, no indica quienes pueden dar los permisos cuando son requeridos por los usuarios, incluso, la norma únicamente indica que le corresponde al juez “competente” revocar la medida por incumplimiento.

De igual manera, no especifica procedimientos a seguir respecto a la reinserción social que pretende el Sistema Penitenciario, al tener vacíos que generan posibles problemas para su

debida aplicación es que se encuentra en estudio el proyecto de LeyN° 20.130 “Ley de Mecanismos de Vigilancia Electrónica en Materia Penal”, del 2 de noviembre del año 2016, la cual todavía se encuentra en la Asamblea Legislativa.

Dicho proyecto de ley (20.130), viene a presentarse desde antes que se implementara la Ley 9271, a causa del silencio de la vigente ley sobre determinadas competencias y atribuciones de las autoridades penitenciarias, así como definiciones inexistentes sobre el objeto, alcance y forma de ejecución de las medidas de vigilancia electrónica.

Asimismo, el mencionado proyecto determina con claridad, las competencias de ejecución y supervisión de las medidas de vigilancia electrónica, estableciendo así que la modalidad de vigilancia también incluye a la población joven, ya que estos tienen mayor posibilidad de reintegrarse a la sociedad, y pretende dar oportunidad también a la población penitenciaria que no representa peligro.

Igualmente, consta en la Asamblea Legislativa, un nuevo proyecto de ley presentado en el año 2019 por la diputada Floria María Segreda Sagot, al cual le fue asignado el número de expediente 21.624 “Adición de varios artículos a la ley 9271, para regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la pena para los privados de libertad”.

Este último proyecto de ley, tiene por objetivo contar con requisitos primordiales para optar por el privilegio de la medida de seguridad alterna, así como para vigilar a los privados de libertad que han utilizado de forma indebida esa medida alternativa a la prisión. Se realiza la adición de 9 artículos para utilizar en la ley 9271.

De importancia mencionar, que el proyecto de ley 21.624 viene a dar competencia tanto a los jueces sentenciadores, a jueces de ejecución de la pena y al Ministerio de Justicia la supervisión y vigilancia del cumplimiento de los mecanismos electrónicos. Por lo tanto, se debe indicar que dicho proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente ordinaria de Asuntos Jurídicos en octubre del 2019.

Luego de haber hablado de la ley que regula el monitoreo electrónico, empezaremos a referirnos a los diferentes conceptos que fueron recopilados en este proceso y que vendrán a dar mejor entendimiento sobre los diferentes escenarios probables en los que se puede aplicar el

monitoreo electrónico en el seguimiento penal, tales como la medida cautelar, prisión preventiva, ejecución de la pena y arresto domiciliario, según lo dispuesto en la ley 9271, así como de seguido expone:

Medida cautelar

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996, en el artículo 10 refiere que “las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por ley, tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse”.

Francisco Sánchez Fallas, las define de la siguiente forma:

(...) aquellas que se disponen o se deciden con la intención de impedir los actos que puedan hacer ilusorio el resultado del juicio, para asegurar la eficacia de la sentencia que debe dictarse. Las medidas cautelares son, en muchos casos, decisiones que afectan el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas contra quienes se dictan. Por esta razón, la utilización de dichas medidas debe limitarse a los casos en que sean indispensables. Esto es lo que se conoce como carácter excepcional de las medidas cautelares, el cual se encuentra definido en el artículo 10 del CPP.

Si las medidas cautelares son decisiones que afectan los derechos constitucionales, deben ser autorizadas por el juez o la jueza por ser los contralores de los derechos de las personas interesadas. En materia penal, podemos clasificar las medidas cautelares en personales y reales, según tengan efecto sobre personas o sobre objetos o cosas.

De lo transcrito, es importante mencionar que las medidas cautelares en estudio, son de carácter personal y las mismas, pueden ser solicitadas desde el comienzo del proceso, tal requerimiento queda a cargo del fiscal que tramite la investigación, en representación de las partes de la sumaria, cuando lo considere conveniente.

El ente fiscal en aseguramiento del proceso que le fue encomendado, así como en cumplimiento del principio de una justicia pronta y cumplida, tiene el deber de requerir la medida, así lo ordena el numeral 430 del CPP:

“Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso” (...).

Dicha medida, es utilizada en el proceso penal como una forma de precaución, para asegurar que se cumplan todos los actos del proceso sin que medie distracción alguna hasta llegar al dictado de una sentencia. Existen precisamente por dos factores a saber, por la duración temporal y por la actitud del procesado (Peláez Sáenz y Bernal Neto).

Por tal razón, el juzgador debe de analizar los elementos de convicción suficientes para proceder con la imposición de la medida y, para que eso ocurra las partes deben proveer al juez de las pruebas necesarias y pertinentes para que resuelva la solicitud planteada por el ente fiscal, o bien por la parte interesada.

Esta medida, también se rige por plazos y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado al respecto:

(...) las medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva no se encuentran sujetas a plazo. Debe recordarse que la Sala ha manifestado que las medidas cautelares no están limitadas por plazos concretos legalmente definidos sino que, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Penal, su duración queda sujeto a un criterio de proporcionalidad, todo ello sin perjuicio de que el Tribunal proceda a revisar, sustituir, modificar o cancelar la procedencia de las medidas impuestas y las circunstancias de su imposición, cuando así se requiere por haber variado las condiciones que justificaron su imposición, ello porque, como se indicó, en el Código Procesal Penal no se establecen plazos límite para la imposición de medidas cautelares alternas a la prisión preventiva, con lo cual, la eficacia de las mismas puede mantenerse durante todo el tiempo que sea necesario para proteger los fines del proceso, en tanto no cambien las circunstancias que dieron origen a su imposición. En todo caso, dicho cambio de circunstancias o cualquier

asunto relativo a las medidas cautelares es impuestas puede ser alegado en cualquier momento por el imputado o su defensor, ante el juez de garantías, quien tienen un deber ineludible de atender, oportunamente, dichas gestiones (...) (Sentencia 2007-10797).

Hablando un poco sobre la naturaleza de las medidas cautelares, es importante mencionar que estas son de carácter excepcional, y según el Código Procesal Penal existen medidas menos gravosas, por mencionar algunas tenemos, la imposición de firmar en el despacho, esto puede ser una vez por semana, una vez cada quince días, o según la gravedad del asunto, el juez penal considerará lo necesario.

De igual forma, como medidas menos gravosas se cuenta con el arresto domiciliario, impedimento de salida del país, sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, mantener domicilio fijo, la imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico y, la más gravosa la prisión privativa de libertad.

Las menos gravosas se encuentran contempladas en el numeral 244 del Código Procesal Penal, el cual indica que esas medidas proceden cuando estas sirvan para evitar razonablemente la prisión preventiva, dicho artículo da al tribunal la libertad para ordenar de oficio o a solicitud de la parte interesada, siempre y cuando cumpla con los presupuestos del artículo anteriormente mencionado.

Con todo lo expuesto, podemos concluir que, la figura de la medida cautelar es tan importante, que las mismas pueden ser solicitadas en todas las materias que rige el derecho, siempre de manera excepcional, para proteger los intereses de las partes, así como para el cumplimiento de la justicia, sometiendo al acusado al proceso judicial.

Por ser tan importante la aplicación de esta medida, el artículo 5 de la Ley 9271 adiciona el numeral 244 del Código Procesal Penal, con el inciso j), en el que incluye como otras medidas cautelares la localización permanente con mecanismo electrónico, por lo que se deberá seguir el mismo procedimiento para otorgar la medida, pero colocando el dispositivo electrónico.

Para el cumplimiento de estas medidas el juez puede acordar el control de cumplimiento mediante los medios electrónicos que lo permitan, según lo estipula el artículo 245 Código Procesal Penal.

Introduciéndonos un poco al siguiente tema, y de lo anteriormente indicado, podemos decir que, dentro de las medidas cautelares una de las más importantes viene a ser la prisión preventiva, por tener como fin primordial la afectación de la libertad personal del indilgado, es decir, con esa medida se logra el sometimiento del imputado al proceso.

Prisión preventiva

Habiendo hablado un poco de la medida cautelar como parte del proceso penal costarricense, procedemos a tocar una de las medidas primordiales, ya definida por Javier Llobet (2012) de la siguiente manera “(...) la prisión preventiva es la medida cautelar de mayor importancia en el proceso penal”.

Continúa explicando Llobet, que el fin de la prisión preventiva es el aseguramiento del proceso en el que se encuentra relacionado el imputado, así se pueden llegar a realizar sin ningún obstáculo todas las etapas hasta el juicio, con su eventual condena.

Según Gudín, en su artículo titulado Cárcel Electrónica versus Prisión Preventiva, la naturaleza de la prisión preventiva, es absolutamente subsidiaria, ya que esta cabe cuando otras medidas menos gravosas se muestran ineficaces.

Argumenta que, además de ser lícito, es un deber instar e investigar ese acogimiento de medidas alternativas (p. 2). Además, conceptualiza la prisión preventiva como:

La prisión provisional suele definirse como aquella medida cautelar personal que podrá adoptar el juez de instrucción o tribunal sentenciador, consistente en la total privación al inculpado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustanciación del proceso penal o hasta que la sentencia de instancia sea definitiva (p. 3).

A diferencia de las penas, la prisión preventiva tiene un carácter instrumental y provisional, por lo que, indica Gudín que la misma se configura como una medida cautelar personalísima, junto con la detención, la cual incide en el derecho a la libertad personal. Así

mismo, la prisión preventiva se caracteriza por su limitación temporal ligada a la duración del proceso penal al que se somete al acusado.

En ese mismo contexto y, para tener un panorama más claro del concepto de prisión preventiva, en el año 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, rinde informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, reseñando que:

(...) 10. La Comisión ha observado también que la aplicación de esta medida afecta de manera extendida y desproporcionada a personas pertenecientes a grupos económicamente más vulnerables, quienes por lo general encuentran obstáculos en el acceso a otras medidas cautelares, como la fianza, ni pueden afrontar los gastos que implica la representación de un abogado privado, contando solo con la defensa pública y sus limitaciones.

11. Asimismo, el mantener cantidades considerables de personas privadas de libertad en espera de juicio no es una buena práctica desde el punto de vista de la gestión penitenciaria por los costos que implica. La aplicación no excepcional de esta medida conlleva además a que los, generalmente escasos recursos del sistema penitenciario, sean insuficientes para atender las necesidades de la creciente población reclusa.

12. Por otro lado, el mantener a una persona bajo régimen de detención preventiva por un período prolongado, puede crear una situación de hecho en la que los jueces sean mucho más propensos a dictar sentencias condenatorias para, en cierta forma, avalar su decisión de haber encarcelado ya al acusado durante el juicio. Así, una eventual sentencia absolutoria sería un reconocimiento de que se privó de libertad por mucho tiempo a un inocente. Desde esa perspectiva, la prolongada detención sin juicio de una persona constituye, en cierta forma, una presunción de culpabilidad (p. 4).

De dicho informe, se explica la naturaleza excepcional con la que debe de ser aplicada dicha medida, tomando en cuenta el criterio de necesidad, así como de proporcionalidad, como elementos esenciales en toda política criminal.

En resguardo de los derechos que proclama la CIDH, deja claro que según la Convención Americana “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario” y que toda

persona también “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Es decir, esos derechos que cubren al ser humano, dan oportunidad de que el sospechoso pueda estar en libertad durante el proceso penal, por eso su naturaleza meramente excepcional, por lo que, ese tiempo de privación de libertad, el cual es ordenado previo a una sentencia firme por la autoridad judicial al individuo sospechoso de cometer un delito, es lo que se denomina prisión preventiva.

En la normativa procesal costarricense consta la forma en que debe darse la aplicación de la prisión preventiva disponiendo que, únicamente pueda darse esa figura si existe una resolución judicial debidamente fundada, ya que la misma justificará la aplicación de la privación de libertad de la persona para asegurar el descubrimiento de la verdad de los hechos.

La prisión preventiva fue regulada por el legislador, a partir del artículo 238 en adelante del Código Procesal Penal. Procede la prisión preventiva del imputado siempre y cuando se cumplan las siguientes situaciones que se transcriben:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.
- c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.
- d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no (Art. 239).

Con respecto al peligro de fuga, una de las circunstancias a tomar en cuenta para ordenar la prisión preventiva, el numeral 40 del mismo Código, explica las pautas que deben seguirse, tales como:

- a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.
- b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.
- c) La magnitud del daño causado.
- d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Sobre el peligro de obstaculización es necesario indicar que, de acuerdo con el numeral 241 del CPP, en primer lugar, se debe tener sospecha de que el imputado podría: destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba, influir para que coimputados, testigos o peritos incurran en falsedad o se comporten de manera desleal o reticente, o inducir a otros para que incurran en dichos comportamientos.

Refiriéndonos también, a la continuación de la actividad delictiva por el imputado, la Procuraduría General de la República mediante Opinión jurídica número 066-J del 23 de julio del 2018 manifestó al respecto:

Consideramos que la reiteración delictiva y la continuación de la actividad delictiva no son sinónimos, por cuanto la primera expresión, en sentido estricto, implicaría que la persona sometida a un proceso penal cometió previamente otros delitos; es decir, que ya fue juzgada con anterioridad por la comisión de ilícitos por los que fue hallada culpable; mientras que la segunda denominación (continuación de la actividad delictiva) se enfocaría en la prognosis de la conducta que tendría la persona indiciada, en atención al tipo de delincuencia que se le atribuye o de su personalidad, que la compelería a infringir nuevamente el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, los tribunales de justicia domésticos han validado la continuación de la actividad delictiva como un peligro procesal a tomar en cuenta para imponer prisión preventiva, interpretándolo como la posibilidad de que el acriminado, de mantenerse libre, prosiga con la acción delictiva que motivó la tramitación de la causa judicial.

De lo antes expuesto, la continuación delictiva, viene a ser la repetición de una misma conducta, la cual viene a ser achacada por las autoridades judiciales con el objetivo de frenar al imputado de seguir cometiendo el mismo delito.

Resumidamente, el juzgador queda autorizado para decretar la prisión preventiva aun cuando se vea comprometida la libertad del imputado, únicamente debe tomar en cuenta que exista prueba suficiente para considerar que el acusado pueda burlarse del proceso penal seguido en su contra.

Sobre la decisión que el juez tomará para acoger o no la petición de la prisión preventiva, se explica en la sentencia número 02221-1999 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

(...) En efecto, para poder ordenar la prisión preventiva, el tribunal debe analizar si concurren las circunstancias que señala el artículo 239 del Código Procesal Penal, dentro de las cuales, la primera es que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él; luego de verificar esta situación, debe entonces entrar a analizar si requiere dictar medidas de aseguramiento procesal para vincular al sujeto al proceso.

De la resolución citada, podemos afirmar que el juez decidirá cuidadosamente, puesto que la libertad del imputado estará comprometida, esa disposición será para garantizar todas las etapas del proceso, y poder culminar con el juicio oral y público.

Finalmente, es conveniente mencionar que la prisión preventiva es vista como una medida cautelar, por el carácter excepcional con el que está regulado, ajustada al proceso penal, con un tiempo de aplicación delimitado a los plazos que el juez ordena para su ejecución, todo en garantía de los derechos del mismo imputado.

Por todo lo expuesto, la Ley 9271 adiciona el inciso j) al artículo 244 de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996. En donde equipara un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico a un día de prisión preventiva.

Ejecución de la pena

Conceptualizando el tema de interés, es de relevancia definir la palabra pena, para poder hablar de su ejecución. Tenemos que, la palabra pena proviene del latín poena, la cual significa castigo impuesto conforme a la ley, por jueces o tribunales (Grupo ioe). Es decir, castigo impuesto a todo aquel que resulta responsable de un delito.

La pena es la consecuencia primaria del delito cometido, la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma prohibitiva creada por el legislador de una forma escrita, en resguardo de los derechos de los mismos ciudadano, al amparo del "principio de legalidad", principio básico para la función pública, reflejado en la Constitución Política.

Que la persona no vuelva a delinquir es el fin de la pena, manteniendo así la paz social, en procura de la convivencia entre los hombres. La pena se entiende entonces, como la privación de derechos que el Estado realiza para someter a los infractores al proceso judicial.

Rivera Beiras (2006) define la pena como:

La pena puede ser considerada como una especie del género sanción; es decir, dentro de aquellos instrumentos mediante los cuales el aparato coercitivo del Estado reacciona contra las violaciones de normas jurídicas. Presentado en estos términos, el concepto de pena puede ser definido desde un punto de vista estrictamente formal: simplemente como la consecuencia jurídica de un tipo de ilícito representado por el delito [...] (p. 183).

Con lo expuesto, la sanción corresponde al resultado de una infracción, cometida por el individuo, lo cual conlleva al cumplimiento de una imposición dada por la autoridad competente.

En igual sentido, el autor Michel Foucault (2009) habla del castigo como una forma de pena y, expresa así:

El arte de castigar debe apoyarse, por lo tanto, en toda una tecnología de la representación. (...) Encontrar para un delito el castigo que conviene es encontrar la desventaja cuya idea sea tal que anule el atractivo de la idea de una acción reprobable. Arte de las energías que se combaten, artes de las imágenes que se asocian, fabricación de vínculos estables que desafían el tiempo: se trata de construir parejas de representación de valores opuestos, de instaurar diferencias cuantitativas entre las fuerzas presentes, de establecer un juego de signos-obstáculo que pueda someter el movimiento de las fuerzas a una relación de poder. “Que la idea del suplicio se halle siempre presente en el corazón del hombre débil y domine el sentimiento que lo impulsa al crimen”.

Citando a Beccaria, Foucault indica que, hay que dar a la pena toda la conformidad posible con la índole del delito, a fin de que el temor de un castigo aleje al espíritu del camino a donde lo conducía la perspectiva de un crimen ventajoso. El castigo ideal será trasparente al crimen que sanciona (pp. 121-122).

Explica que, por parte del condenado, la pena es un mecanismo de los signos de los intereses y de la duración. Sin embargo, el culpable no es más que uno de los blancos del castigo (p. 126).

En esa misma línea y, de conformidad con la resolución número 2586-1993 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas treinta y seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres se refiere a la pena así:

La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a ley, por órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de un delito, esta restricción puede dirigirse a bienes de su pertenencia, a la libertad personal, a la propiedad, entre otras. La pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto.

Hablando de la naturaleza de la pena, se puede decir que, tanto en las relaciones humanas como en la sociedad en general es necesario mantener el control de aquellos abusos e injusticias cometidas por unos, en afectación de otros individuos.

Por lo cual, es preciso que existan normas establecidas en el derecho, justificando la pena por ser un medio de freno indispensable para conservar tanto el orden jurídico como la paz social, aun cuando lo que se ataque con la imposición de una pena sea el bien jurídico tutelado libertad, disminuyendo así las actuaciones dañosas dentro de la sociedad.

Desde la antigüedad, la pena ha sido la herramienta primordial que el Estado ha utilizado como un medio coercitivo para poder enfrentar los delitos cometidos en perjuicio del ciudadano en general. Así continúa reforzando Foucault (2009), el tema de prisión:

La prisión es “natural”, como es “natural” en nuestra sociedad el uso del tiempo para medir los intercambios.

(...) Una cosa es clara, en efecto: la prisión no ha sido al principio una privación de la libertad a la cual se le confiera a continuación una función técnica de corrección; ha sido desde el comienzo una “detención legal” encargada de un suplemento correctivo, o también de una empresa de modificación de los individuos que la privación de libertad permite hacer funcionar en el sistema legal. En suma, el encarcelamiento penal, desde el principio del siglo XIX, ha recubierto, a la vez, la privación de libertad y la transformación técnica de los individuos (p. 267).

Una de las principales penas en Costa Rica es la prisión, por lo que es necesario explicar al lector que, de conformidad con el Código Penal N° 4573 actualmente vigente, estipula en el numeral 50 como clases de penas las siguientes:

- Penas principales, entre las que se encuentra la prisión, multas e inhabilitación
- Penas accesorias, que es una inhabilitación especial, como lo sería el impedimento para ejercer una profesión
- Prestación de servicios de utilidad pública
- Con la adición del inciso 4 al artículo 50 del Código Penal, mediante la Ley 9271, otra clase de pena es incluida “Arresto domiciliario con monitoreo electrónico”.

En la presente investigación interesa la pena principal, la prisión, así como el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, para poder enfocarnos luego en el cumplimiento de la misma. Por consiguiente, es necesario hacer referencia a la prisión privativa de libertad y, en relación a este tema la Sala Constitucional la ha definido como:

La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, centro de adaptación social) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida. Las penas privativas de libertad deben de ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente. Por esta razón, en la ejecución de la pena de privación de libertad, ha de inculcarse al penado, y a los funcionarios públicos que la administran, la idea de que, por el hecho de la condena, no se convierte al condenado en un ser extrasocial, sino que continúa formando parte de la comunidad, en la plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de la misma condena. Al mismo tiempo ha de fomentarse y fortificarse, el sentimiento de la responsabilidad y del respeto propios a la dignidad de su persona, por lo que han de ser tratados con la consideración debida a su naturaleza de hombre. Estos principios han de estar presentes en la ejecución de todas las penas y medidas, en especial las privativas de libertad (Sentencia N° 6829-93).

De la citada resolución se extrae que, la reclusión del condenado es el resultado del delito cometido e independientemente de la privación del bien jurídico libertad, siempre debe considerarse el respeto a la dignidad humana, en procura del respeto de sus derechos, tal como fomenta el artículo 40 de la Constitución Política, quedando claro que, ninguna persona puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Así mismo, resguarda el derecho de la persona a declarar sin que medie la violencia, ya que está sería nula.

Por lo que, no se puede dejar de lado el numeral 39 de la Carta Magna, misma que sigue resguardando los derechos de los indilgados, refiriendo a que no se hará tolerar a nadie ninguna pena, sino es por haber cometido delito, cuasidelito o falta cometida.

En consecuencia, el Estado al imponer una pena debe garantizar el respeto a los derechos que cubren a las personas, buscando que la pena sea muy bien regulada y clara al momento de ser aplicada y, de esa forma la pena cumpla con su fin principal, la resocialización del condenado.

Luego de haber hecho referencia a temas de importancia, para poder llegar a conceptualizar ejecución de la pena, se puede decir en primer término que, le corresponde realizar la fijación de la pena y las condiciones del cumplimiento y la elaboración de la liquidación o computo de la pena, al juez sentenciador. Acto seguido, le incumbe la elaboración de las fijaciones o las modificaciones de la pena al Juez de Ejecución de la Pena (Circular N° 082-2016).

A manera de ilustración, Costa Rica cuenta con 5 Juzgado de Ejecución de la Pena, ubicados en San José, Alajuela, Cartago, Puntarenas y la Zona Atlántica, cada uno de ellos con su respectiva competencia territorial (Circular 17-93).

Como se mencionó líneas atrás, el Estado delega en los jueces de ejecución de la pena, la confección del cómputo o liquidación de pena en los siguientes casos, tal como se muestra en la Circular 082-2006:

- Cuando la persona es capturada y no se encontraba detenida al momento en que el tribunal sentenciador elaboró la liquidación de la pena. Además, podrá fijar las fechas de cumplimiento con prisión, indicando día, mes y año en que el sentenciado debe cumplir la pena que le fue impuesta.
Parte del proceso, es el informe que debe de solicitar el juez de ejecución de la pena al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, con el único afán de conocer la situación jurídica penitenciaria del condenado.
- Para modificar la pena por motivos de aplicación del descuento que contempla el Código Penal en el artículo 55, modificación que trata de descontar la pena mediante trabajo a favor de la Administración Pública.
- Sin embargo, para que el juez pueda realizar esa nueva fijación de pena, es necesario conozca el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología precisamente del artículo 55 del CP. También, debe estar al tanto de aquellas actividades que el privado de libertad

realizó mientras cumplía la prisión preventiva, o bien si este no laboró y, de la situación jurídica y penitenciaria del condenado.

- Cuando la persona tenga acceso al beneficio de libertad condicional, para lo que el juez podrá emitir un nuevo cómputo en virtud de la aplicación del artículo 55 antes citado.
- En aquellas situaciones que proceda la adecuación y unificación de pena, tales como revisión de sentencia, conversión de pena, repatriación, inicio del cumplimiento de la condena tras haber descontado otras.

Si bien es cierto, que el Juzgado de Ejecución de la pena cuenta con lineamientos para elaborar el cómputo o liquidación de la pena, es importante mencionar que, en Costa Rica no existe una ley específica de ejecución de la pena, con la que se pueda regular la forma de cumplir las penas, cómo se deben ejecutar las sentencias dictadas, bajo qué condiciones y términos se deben regir, sino que, ésta se regula con los reglamentos de orden penitenciarios, así como con directrices administrativas (Revista judicial N° 109, 2013).

Es por eso, que en el Decreto N° 40177-JP Reglamento para la Aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, desarrolló en su momento de vigencia, en su capítulo IV la ejecución de la pena privativa de libertad, detallando a partir del numeral 17 al 19 que, el juzgado de ejecución de la pena, podrá ordenar al conceder la libertad condicional, la localización permanente con mecanismo electrónico, así como el arresto domiciliario con monitoreo electrónico siempre y cuando se den los supuestos previstos en el artículo 486 bis del Código Procesal Penal.

El juez podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa que defina el Ministerio de Justicia y Paz, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución y atención técnica, y obligaciones de cumplimiento.

Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor que requiera la persona monitoreada, la llegada del parto o aquellas obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a cargo o personas con discapacidad o que sean dependientes, asegurándose de esa manera que el monitoreo sea permanente, ya que sin las autorizaciones es posible que haya incumplimientos por las necesidades que tiene cada usuario.

Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso y, en caso de incumplimiento injustificado o comisión de nuevo delito doloso se comunicará al juez competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión.

Dispositivos electrónicos (Brazaletes)

Dispositivo Electrónico es entendido como “Aparato electrónico que no estigmatice a la persona, hoy se usa en estilo tobillera, donde el imputado está obligado a no alterar, dañar, ni desprenderse de este, reportar cualquier falla o alteración involuntaria” (Llobet, 2017, p.407).

Del estudio realizado por Oscar Rodríguez Kennedy, logramos rescatar que, el fundamento de la utilización de brazaletes electrónicos se encuentra en la tendencia a nivel mundial de aplicar medidas alternativas a la prisión, así se extrae del Pacto de San José de Costa Rica, la Convención Americana de Derechos Humanos, las reglas de Tokio entre otras.

Continuando con dicho estudio, podemos explicar el uso del dispositivo, el cual es colocado en el tobillo o muñeca de la persona sometida a la vigilancia, pues su finalidad es supervisar asiduamente al recluso en aquellos espacios que han sido definidos previamente ante el juez, así se logra transmitir la posición del individuo a la unidad de control asignada.

Sobre los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, aborda el tema e indica que los mismos son dispositivos o aparatos de vigilancia que permiten monitorear telemáticamente la ubicación y movimiento de las personas sujetas a esa medida (Art. 415).

Según información encontrada en el medio de noticias Crhoy (2018), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia con la marca Ibox era la encargada de proveer los dispositivos, además de monitorear el software y hardware para el buen funcionamiento. El servicio brindado, consistía únicamente en una asistencia técnica para suministrar la tecnología necesaria para el uso correcto de la tobillera, el Ministerio es quien tiene el control y competencia del monitoreo de sus reos.

Asimismo, en esa misma noticia explican un poco sobre lo concerniente al brazalete, indicando que además de ser un dispositivo muy avanzado, también contaba con tecnología suiza fabricada a base de titanium, distinguiéndose por diferenciadores importantes como los sensores, los cuales muestran las diferentes actividades realizadas por la persona que es monitoreada, con un mecanismo seguro con un sistema de cierre electrónico, lo que lo hace difícil de vulnerar.

Resistencia al agua, es otra de sus características, cuenta con alta velocidad de recarga lo que se puede lograr en tan solo treinta minutos, así como alta precisión geográfica por medio de un GPS. Daniel Vargas, ingeniero de servicios Ibox manifestó:

“A nivel informático, el software permite capturar todos los eventos que la persona registra, es decir, si cumple o no las reglas, si está dentro de la zona de exclusión, si cuenta con la carga apropiada o si hay peligro de que pierda señal”.

Delo anterior, se entiende que la persona con brazalete es vigilada mediante el respectivo dispositivo, obteniendo información relevante del buen cumplimiento o incumplimiento por parte del monitoreado. El objetivo es mantener vigilados los pasos de los sentenciados durante todo el plazo de la condena.

Cabe recordar, que previo a la aplicación del brazalete al usuario, el mismo es quien da la información de los posibles lugares en los que puede ser localizado, el juez limita el acceso a ciertos lugares que pueden ser riesgo para el monitoreado.

Dentro de estos lugares a asignar, se puede incluir tanto domicilio, lugar de trabajo en caso de que este cuente con un trabajo estable, o bien en el caso de que la persona monitoreada tenga que salir a buscar trabajo, también se asignan los potenciales lugares.

Con toda la información brindada por el usuario, es que se programan el dispositivo a utilizar, y el mismo emitirá las respectivas alertas o señales, cuando la persona salga de su área de inclusión permitida, o contrario a eso, este vendrá a guardar la información sobre el cumplimiento del usuario.

Por lo tanto, podemos indicar respecto al dispositivo electrónico que, en Costa Rica es utilizado mediante un brazalete que es puesto en el tobillo de la persona, el cual portará durante

todo el tiempo que se le asigne su condena, ese brazalete indicará si la persona se encuentra en el lugar que le fue asignado por el juez y reportará de alguna alerta en caso de incumplimiento.

Monitoreo electrónico o vigilancia electrónica

Del Informe jurídico del proyecto de ley número 20.130, se extrae que la utilización de seguimiento electrónico en materia penal, es definido en algún sector de la doctrina como “prisión electrónica” definiéndolo de la siguiente manera (Aranjuez S. Carlos):

Por “prisión electrónica” entendemos la utilización de un conjunto de sistemas que permiten conocer a distancia datos sobre la ubicación o sobre lo que está haciendo una persona que tiene limitada parte de su libertad en virtud de la ejecución de una pena, o como medida cautelar en un procedimiento penal.

La esencia del sistema es por tanto la vigilancia a distancia, esto es, quien verifica el cumplimiento de la pena o medida cautelar personal no lo hace directamente a través de sus sentidos, sino que busca el auxilio de nuevas tecnologías que le transmiten información sobre lo que está sucediendo en un espacio físico distinto.

Vigilancia electrónica puede definirse como lo explica Fera (2009), citando por Agüero y Mora (2018):

(...) una forma de tratamiento, (sic) porque a pesar de que el sentenciado se encuentra en libertad, está sujeto a una vigilancia de la autoridad ejecutora, a efecto de dar cumplimiento con las medidas establecidas en este programa encaminadas a buscar un cambio en la conducta del sujeto (...) que previamente ha manifestado su voluntad para someterse a un periodo de prueba dispuesto a cumplir con el control, que ejercerá sobre la autoridad ejecutora”.

Peña (2013) define el control telemático de la siguiente manera:

(...) respecto del *uso del monitoreo telemático*, cabe mencionar que constituye un mecanismo de vigilancia que se instala en el cuerpo del sujeto (en la mayoría de los

casos), con el objeto de verificar la ubicación espacio-temporal del mismo. De este modo es posible controlar el cumplimiento de las distintas medidas que apoya, a saber, medidas cautelares, penas propiamente tales y, finalmente, la pena de prisión.

Sobre el ámbito de aplicación de los mecanismos electrónicos en Costa Rica, en el artículo 417 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849-JP, precisa que solo se ejecutarán al ser ordenado mediante resolución dictada por la autoridad judicial competente, cuando medie una medida cautelar, pena fijada en sentencia o en el supuesto de medida sustitutiva de una pena en la etapa de ejecución de sentencia.

En el informe jurídico socio ambiental de noviembre del año 2011 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, expone brevemente sobre la vigilancia electrónica, misma que fue desarrollada por el psicólogo Robert Schwitzgebel en los años 60, a causa de las controversias de la institución carcelaria, así como por la apertura de nuevas opciones a nivel penal.

De esta manera, esa vigilancia puede ser utilizada en dos modalidades, específicamente por sistemas activos y pasivos. El sistema activo, sin el GPS (Ground Position System), un dispositivo móvil se ajusta al condenado y por medio un satélite que transmite señales a la central de control, sus pasos son seguidos o controlados.

El sistema pasivo sin el GPS, los individuos están supervisados por una central mediante una red fija o “pager” y son contactados de manera regular, con el único propósito de comprobar si están en los lugares que fueron autorizados por el juez. Esta última es usado con frecuencia en los casos relacionados a la detención domiciliaria.

En ese orden de ideas, para poder llevar a cabo la vigilancia al privado de libertad, se destacan dentro de los dispositivos electrónicos tres sistemas de monitoreo a saber:

1. Sistema de contacto programado o de control telefónico, el cual permite comprobar si el individuo se encuentra en un lugar determinado, en un horario previamente establecido. Consiste en que un ordenador envía llamadas aleatoriamente al recinto en que debe encontrarse la persona, generalmente su domicilio, llamadas que debe ser contestada para que cumpla su fin. Es decir, aquí no se hace uso del brazalete como tal, sino que, el monitoreo es por medio de llamada telefónica.

2. Sistema de radiofrecuencia, aquí la persona vigilada lleva consigo un pequeño transmisor “brazalete” ya sea en su muñeca o tobillo, enviando señales de manera continua a un receptor que se encuentra en su casa de habitación. La función del receptor es enviar esas señales a un ordenador central por medio de la línea telefónica, detectando en tiempo real el comienzo y fin de las transmisiones. Los agentes encargados de la vigilancia son notificados posteriormente.
3. Sistema de control por medio de GPS, el sistema de tecnología más avanzada, encontramos el formato activo, el cual permite dar seguimiento de la posición del individuo en un tiempo muy aproximado al real; formato pasivo, este registra los movimientos del sujeto habitualmente en el transcurso de un día, luego se conecta el aparato a un cargador, enviando a un servidor central todo el registro diario de movimientos, quedando registradas las posibles infracciones cometidas.

Por último, el formato híbrido o mixta, la cual entrega reportes a la autoridad con una periodicidad programada, cada cierta hora (Uscamayta Carrasco, Wilfrido, 2016).

El fin de la vigilancia electrónica es para (Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica N° 2, 2010):

- Mantener ubicación de un lugar específico, generalmente en su casa de habitación. Lo que incluye horario, días definidos por el juez
- Impedir que el vigilado circule en lugares inadecuados, o bien impedir el acercamiento a determinadas personas, como víctimas, o testigos
- Garantizar un monitoreo continuo.

Para dar ese seguimiento, el reglamento número 40849-JP incluye tres fases en las que se da atención profesional a las personas sujetas a monitoreo, siendo la fase de ingreso, de acompañamiento y de egreso. De estas fases hablaremos más adelante (Art. 430-432).

Dentro del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional 40849-JP, se describen también las características del proceso de monitoreo, entre las cuales tenemos (Art. 419-423):

- a) No estigmatización.
- b) Confidencialidad por parte de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivo Electrónico, de los datos de sus usuarios.
- c) Descuento de la pena, puesto que un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión.
- d) Obligación de los cuerpos de policía de colaborar en caso de alertas por incumplimientos injustificados por parte del usuario.
- e) Seguimiento a la atención de las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad.

En ese orden de ideas, es menester indicar las razones que justifican la vigilancia electrónica, según lo indicado en los proyectos de ley que nacen a raíz de la ley en estudio, Ley 9271, así como la información analizada:

- En primer lugar, la disminución del hacinamiento carcelario.
- En segundo lugar, se puede decir que esta vigilancia sirve como método de resocialización, así como la prevención a la reincidencia, al estar monitoreados.
- En tercer lugar, el ahorro económico en el sistema penitenciario. Reducir gastos es esencial con la aplicación de esta medida. Es más barato un sentenciado con monitoreo electrónico en su domicilio, que un privado de libertad en el Institucional.

Sobre el hacinamiento carcelario es de importancia acotar que, en el artículo 1.5 de Las Reglas de Tokio se recomienda a sus Estados Miembros en el artículo 1.5 la introducción de medidas no privativas de libertad y en su lugar hacer uso de otras opciones.

También encontramos, una serie de argumentos doctrinarios, en los que podemos mencionar tanto argumentos a favor de la vigilancia electrónica como argumentos en contra, así se indicó en el informe servicios técnicos al proyecto 17665:

Algunos argumentos favorables son los siguientes:

- a) Por una parte, la permanencia intramuros en un ambiente negativo pesa sobre la conducta del privado de libertad, inhabilitándolo para adquirir nuevos hábitos de comportamiento, en donde la reeducación es solo una expectativa ilusoria. Por otra,

dejar libre al delincuente sin ningún género de garantías es un acto de irresponsabilidad. La opción de la cárcel electrónica de acuerdo con el autor de cita, permitiría integrar los dos extremos indicados, que por sí solos no garantizan, lo que persigue toda acción penitenciaria: la reintegración del individuo a la comunidad.

- b)** Se indica que el monitoreo desde el punto de vista ético es correcto debido a que no es impuesto. Es aplicado por la autoridad judicial, con la concordancia del ministerio público y el indispensable consentimiento del potencial usuario.
- c)** Se señala que en caso de manipuleo o ruptura de los dispositivos (situación difícil frente a modelos recientes que poseen sensores antifraude y de impacto) y violación de zonas de inclusión y exclusión, las alarmas de los geolocalizadores son emitidas y las personas pueden sufrir sanciones. En el caso de que ocurra un delito en el área en donde se encuentran los monitoreados, el centro de control informará en qué lugar se encuentran en el momento en que ocurrió el delito.
- d)** De acuerdo con Rodríguez- Mogariños, la cárcel electrónica de igual forma que la cárcel física, está sujeta al principio de proporcionalidad y de la intensidad del peligro que revela la gravedad del hecho criminal cometido. Ambas modalidades carcelarias limitan la libertad mediante el control.
- e)** La aplicación de monitoreo electrónico en los países desarrollados puede llegar a costar la mitad del valor de lo que se gasta en la manutención de los reclusos. En los Estados Unidos el costo diario del preso es de 50 dólares y el monitoreo puede llegar a tener un costo de 25 a 30 dólares.
- f)** Puede disminuir las elevadas tasas de encarcelamiento, la sobrepoblación crónica y el consecuente contagio por el contacto con individuos que han sufrido el impacto negativo de la institución carcelaria.
- g)** La medida puede ser aplicada como pena o medida de control, en un conjunto de casos: prisión domiciliaria, preventiva o no; cuando se trate de persona muy joven; anciano, adicto al alcohol o drogas; portador de una enfermedad grave; ejecución de penas cortas; arresto o detención de fin de semana; última etapa de la condena, es

decir, el período anterior al cumplimiento cabal de la pena; régimen abierto o semiabierto; libertad condicional; probation (tradicional o de supervisión intensiva); trabajo externo; asistencia a cursos superiores y salida temporal.

- h)** El autor Rodríguez- Mogariños propone un nuevo sistema penitenciario en donde la cárcel queda reservada para los internos más peligrosos y para los períodos iniciales que hubieren cometido delitos violentos. La cárcel, señala el autor citado, se sostiene sobre un axioma absurdo: encerrar, desocializar a un individuo para hacer de él un hombre apto para vivir en sociedad.

No es la privación de la libertad lo más duro, sino las condiciones en las que se desenvuelve. Es ineficaz por cuanto la cárcel prisionaliza y refuerza códigos culturales de conducta desviada. Las circunstancias en las que se desenvuelve el encierro producen una subcultura penitenciaria caracterizada por la creación de reglas de conducta diversas a la cultura dominante.

Algunos argumentos desfavorables son los siguientes:

- a)** Los individuos que portan este tipo de dispositivos pueden ser expuestos a la humillación pública y al estigma, lo que puede ser motivo de agresión y violencia física sobre su persona.
- b)** Se señala que es un instrumento lesivo de la libertad e innecesario, pues se dispone de medios más adecuados y menos gravosos para punir a los condenados.
- c)** Los costos no serían tan bajos como se pregona, no siendo fehacientes las planillas usualmente mostradas.
- d)** Se señala que es un medio de punición incompatible con los principios de la dignidad, intimidad, privacidad, libertad ambulatoria, humanización de la pena, resocialización, y proporcionalidad y razonabilidad.
- e)** La insuficiencia de oficiales controladores (calificados) puede afectar la vigilancia.

- f) Puede contribuir a la reducción del empleo de las demás alternativas penales, las cuales al contrario, deberían ser ampliadas.
- g) Se indica que son las empresas especializadas en el seguimiento (industria de control del crimen) que actúan en este campo, violando la prerrogativa exclusiva del Estado en aplicar una sanción punitiva.
- h) Algunos autores lanzan una serie de cuestionamientos a la visión optimista de la vigilancia electrónica y señala que, tras esta fórmula de reclusión, aparentemente más humana, se esconde una filosofía utilitarista y pragmática que debe ser compatibilizada con la visión moderna de la dignidad individual.

Como se puede observar, desde los inicios de la implementación de esta modalidad electrónica, los argumentos tantos a favor como en contra han sido notorios, a favor porque los resultados que se esperaban eran elevados, el simple hecho de reducir costos era y es favorable para la economía del Sistema Penitenciario en comparación con la manutención de un reo encarcelado, es decir, el costo que genera un condenado bajo vigilancia electrónica es menor al que genera un reo a diario en la cárcel, ese costo es elevado ya que se debe de proveer a los privados de libertad de todo lo necesario mientras dura su estadía en las celdas de la Institución.

Sin embargo, el proveer a una persona que cuenta con arresto domiciliario, libertad condicional, o pena sustitutiva a la prisión durante la ejecución, únicamente de un brazalete, por supuesto el costo es menor, ya que la persona es quien debe costear sus gastos personales, alimentación y todo lo que sea necesario para su vivir día a día.

Los argumentos en contra giran en torno a la defensa de los derechos de los individuos que se someten a la vigilancia electrónica, pese a que los mismos conocen sobre la finalidad del monitoreo y la autorización que ellos mismos manifiestan.

Este último argumento se enfoca en la estigmatización que provocan el uso de un mecanismo electrónico adherido en el pie del condenado, ya que esa alternativa aún no es vista con optimismo por la población, incluso no es bien aceptado al momento de solicitar trabajo, lo que genera un gran problema para estas personas usuarias del sistema.

Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz como órgano encargado de la vigilancia

La Dirección General de Adaptación Social es una Institución Pública, creada mediante la Ley 4762 desde los años 1971, dependiente del Ministerio de Justicia, tiene como fin administrar el sistema penitenciario nacional, la ejecución de las medidas privativas de libertad, brindar atención profesional a los privados de libertad, así como la custodia y el tratamiento de las personas procesadas y sentenciadas, entre otras; dicha institución tiene como objetivo dar seguridad a las personas que se encuentran en los Centros de Adaptación Social.

Bajo su cargo está, la investigación de las causas y factores que inciden en la génesis del fenómeno de criminalidad; dar recomendaciones y asesoramiento a las diversas instituciones de control social cuando se otorguen beneficios a favor de los privados de libertad.

De igual forma, esa Dirección tiene a su cargo la administración del sistema penitenciario nacional, en donde debe formular y dar seguimiento a los planes, proyectos que se realicen para la prevención de delitos. Su propósito es disminuir la reincidencia delictiva de los sentenciados.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 9271, la supervisión y seguimiento del cumplimiento de la medida de mecanismos electrónicos queda a cargo de la Dirección General de Adaptación Social, ese seguimiento se hará con el apoyo del cuerpo policial.

Las funciones de esa Dirección son tomadas de la página web del Ministerio de Justicia y Paz (14 de junio 2020) y corroboradas con el artículo 3 de la Ley 4762:

- a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes.
- b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General.
- c) La seguridad de personas y bienes en los Centros de Adaptación Social.
- d) La investigación de las causas de la criminalidad.

- e) La recomendación de las medidas para el control efectivo de las causas de la criminalidad.
- f) El asesoramiento de conformidad con la ley a las autoridades judiciales.
- g) Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de gracias y beneficios de acuerdo con el diagnóstico criminológico.
- h) Coordinar los programas de la Dirección relacionados con la prevención del delito y su tratamiento con instituciones interesadas en este campo.
- i) Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal.
- j) Estudiar y proponer todo lo que se relacione con los planes de construcciones penitenciarias.
- k) Resolver y ejecutar los demás que le correspondan por ley.

Los Centros de atención con los que cuenta la DGAS son:

- Centros de atención institucional: Nivel de máximo institucionalización, encargada de la contención física y la privación de libertad.
- Centros de atención semiinstitucionales: Su población no está reclusa en centro cerrado, sino que debe de cumplir con diferentes procesos de participación e inserción en la sociedad.
- Centros de atención comunidad: Atiende a la población beneficiada con suspensión del procedimiento a prueba.
- Centros de atención de la población penal juvenil: Atiende a las personas remitidas por las autoridades judiciales, a quienes se les ha impuesto una medida privativa de libertad o sanción socioeducativa en aplicación de la Ley Penal Juvenil.
- Centros de atención a mujeres sujetas a sanción penal: Su fin primordial es atender las condiciones particulares de la mujer.
- Unidad de atención integral: Atiende, custodia y controla el plan de ejecución penal de las personas privadas de libertad (www.mj.go.cr 29 de junio 2020).

Otro órgano que colabora como asesor técnico a la DGAS es el Instituto Nacional de Criminología, ya que, por medio de este Instituto, se realizan las investigaciones criminológicas, sus profesionales son los que realizan los estudios y valoraciones a los privados de libertad, además, brindan asesoramiento a las autoridades jurisdiccionales, rinden los informes.

Tan importantes es su labor, que son los encargados de establecer los lineamientos, procedimientos e instrumentos que son de utilidad para el desarrollo del plan de atención de los reos. Además, conocen y resuelven sobre las reubicaciones de las personas privadas de libertad cuando hay algún incumplimiento.

Por último, para introducir el tema a continuación, es importante mencionar que, dentro de la estructura de la Dirección General de Adaptación Social, es creada también, la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos y nace con el propósito de acatar las obligaciones establecidas en la Ley N° 9271.

Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos

La Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos, surge con la intención de dar cumplimiento a las ordenanzas dadas en la Ley 9271 y el Decreto Ejecutivo N° 40177-JP (derogado por el Reglamento N° 40849-JP).

Su competencia es la atención a las personas usuarias de un mecanismo electrónico, tal como lo estipula el artículo 416 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849-JP. Dotado de personal profesional, técnico y administrativo.

Ese mismo reglamento hace referencia en primer lugar, sobre la no estigmatización de la persona que porta el brazalete, en segundo término, aclara que el personal que conforma la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivo electrónico debe conservar la confidencialidad de los datos personales de sus usuarios.

La población directa de esa Unidad, son aquellas personas a quienes se les instituya una medida cautelar, pena fijada en sentencia o una medida sustitutiva de una pena en la etapa de ejecución de sentencia.

Esta Unidad explica en su página oficial (www.mjp.go.cr) que el uso de mecanismos electrónicos es un mecanismo de ejecución de la pena que viene a restringir las personas con su utilización, puesto que estos no tienen la posibilidad de trasladarse libremente, por ende el seguimiento y acompañamiento dado a los individuos en su entorno social es de gran importancia y lo diferencia con las demás modalidades existentes, ya que se trata de aminorar el eventual impacto que causaría la prisionalización en la esfera tanto personal, como familiar, social y estatal.

De manera que, la intervención que se realiza con esa población se desarrolla esencialmente en el contexto social de la persona sujeta al uso del mecanismo electrónico. Según información en la página web del Ministerio de Justicia y Paz (16 de junio 2020), la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos tiene como funciones la siguiente que se transcribe:

1. Efectuar el proceso de ingreso para las personas con una orden judicial de uso de un mecanismo electrónico a fin de incorporarlas como población penal a cargo de la Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos.
2. Definir el plan de atención profesional para las personas que hayan sido sentenciadas a una pena alternativa a la privación de libertad o que deben cumplir con una orden de medida cautelar mediante el uso de mecanismos electrónicos.
3. Desarrollar los procesos de atención técnica de manera disciplinaria e interdisciplinaria para las personas usuarias de la Unidad, según criterios técnicos y normativa institucional.
4. Brindar al Centro del Monitoreo de la Dirección de la Policía Penitenciaria el insumo para el establecimiento de las zonas de movilización que la autoridad judicial determinó en la sentencia o medida cautelar, para ello se tomará en consideración el domicilio, lugar de trabajo, centros educativos, aspectos asociados a la victimización y otras necesidades emergentes.
5. Valorar las solicitudes realizadas por las personas sujetas al uso de mecanismos electrónicos que requieran una variación de forma urgente, provisional y excepcional de las condiciones impuestas.
6. Supervisar a la persona usuaria según lo establecido en el Artículo 55 del Código Penal, a fin de valorar el cumplimiento de la pena por descuento.

7. Realizar investigaciones in situ para los diferentes efectos de atención profesional a las personas sujetas al uso de un mecanismo de electrónico.
8. Informar de manera inmediata a la Fuerza Pública, cuando el Juzgado en Sentencia ordene el enlace con la víctima, en caso de infracción del perímetro o distancia establecida, a efectos de resguardar la vida o integridad de la persona víctima.
9. Realizar la valoración para la variación de domicilio, trabajo, educación, salud u obligaciones familiares de las personas ubicadas en Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos.
10. Efectuar coordinaciones interinstitucionales que favorezcan procesos de inclusión social para la atención de necesidades de las personas sujetas al uso de mecanismos electrónicos y su grupo familiar o sustituto desde una perspectiva integral.
11. Rendir informes periódicos a las autoridades jurisdiccionales sobre el desenvolvimiento de las personas usuarias de la medida alternativa a la prisión con dispositivo de monitoreo electrónico.
12. Elaborar informes sobre el incumplimiento de las condiciones establecidas mediante la sanción de arresto domiciliario con monitoreo electrónico con fin de ser remitidos a la autoridad judicial competente para que esta determine la situación jurídica de la persona que ha quebrado las condiciones impuestas.
13. Brindar atención específica, de manera individual, a las personas con una sentencia sujeta al uso de dispositivo electrónico que están prontas a cumplir con las medidas ordenadas.
14. Elaborar documentos de requerimientos técnicos y contractuales, junto con las instancias que se estimen necesarias del Ministerio de Justicia y Paz, para los procesos contractuales.
15. Atender y resolver consultas que por diversos medios presentan los superiores, compañeros (as) y público en general, en lo que al quehacer de la unidad especializada se refiere.
16. Coordinar con la Dirección de la Policía Penitenciaria, en lo referente al monitoreo electrónico de la población penal referida, en el marco de la atención de las personas que cumplen con una pena o medida cautelar con monitoreo electrónico.
17. Presentar informes anuales al Instituto Nacional de Criminología sobre la gestión de la Unidad de Monitoreo Electrónico.

18. Participar en comisiones institucionales e interinstitucionales, equipos de trabajo interdisciplinarios, espacios colegiados; establecidos en materia de atención a la población sujeta al uso de Mecanismos Electrónicos.

En el Reglamento N° 40849-JP se desarrolla el ámbito de aplicación de los mecanismos electrónicos y, para que esa Unidad quede a cargo del monitoreo del sentenciado, requiere en primer lugar que la autoridad jurisdiccional establezca el ámbito de movilización de la persona que utilizara el mecanismo. Así como los siguientes documentos (art. 418):

- Copia de la sentencia firme
- Auto de liquidation inicial
- Tener a la orden
- Boleta de referencia
- Y como ya se ha mencionado, debe constar el consentimiento expreso de la persona a la que se le aplica la medida

La Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos, cuenta con tres fases para el seguimiento, de conformidad con los artículos 431 al 435 del Reglamento 40849-JP, mismos que se explican a continuación:

1. Fase de ingreso, en donde la persona sentenciada debe de apersonarse a la Unidad en el plazo concedido por la autoridad.

Seguidamente se verifica la documentación necesaria, y se hará constar nuevamente el consentimiento informado de la persona a vigilar.

Posteriormente se procede a entrevistar a la persona para obtener la información pertinente para elaborar el plan de acción.

Luego, el dispositivo es colocado en la persona y se informará tanto a la autoridad judicial como al INC sobre la instalación del mecanismo y se requerirá los números telefónicos al usuario para ser localizado. Finalmente, se apertura su expediente.

2. Fase de acompañamiento. Esta fase consiste en la atención de las necesidades inmediatas de la persona, trata de brindar el seguimiento a las personas monitoreadas según las

condiciones que le fueron establecidas. Dentro de esta fase se realiza el plan de acción que se aplicará al sujeto.

El plan de atención profesional, podemos mencionar que cuenta con un procedimiento de variación de condiciones, como domicilio, trabajo, educación, familiar, salud; estas variaciones la persona usuaria es quien lo solicita.

Se elaboran informes a solicitud o si la Unidad ve oportuno rendirlo a la autoridad en caso de situaciones especiales.

En este plan, se encuentra el proceso de alerta, cuando el monitoreo realice acciones fuera del parámetro en donde se le ha permitido transitar, por lo que genera el aviso para indagar el motivo de esa alerta, si el motivo fuere intencional se remite la información a la Unidad, la cual realizará el procedimiento de incumplimiento informando a la autoridad judicial.

3. Fase de egreso, la cual se realiza al haber cumplido con la sentencia, o bien por cambio de medida o revocatoria. Aquí, se acciona la verificación de la legalidad del egreso, se identifican las causas que dieron origen al egreso y se retira el dispositivo de la persona egresada, firmando la respectiva boleta de devolución.

Seguidamente se comunica al Instituto Nacional de Criminología y a las autoridades judiciales competentes.

Finalmente, se registra el egreso en el sistema informático vigente y se cancela la causa que la persona descontaba.

De igual forma, la Unidad de Monitoreo cuenta con un protocolo para la ejecución del arresto domiciliario mediante la aplicación de dispositivos electrónicos de seguimiento en materia penal, Directriz DVJ-001-2018 del 3 de agosto del 2018, en el que se regula el inicio del respectivo trámite, se explican las funciones de los abogados de la Unidad, lo cuales tienen que verificar que se cumplan con toda la documentación requeridas para el ingreso, revisar la sentencia por la que fue condenada la persona, gestionar el auto de liquidación de la pena, deben realizar una entrevista a la persona monitoreada como parte de la intervención técnica de cada uno de los usuarios.

En ese protocolo, consta que una vez confirmado el consentimiento de la persona, se le colocará el dispositivo electrónico y se verificará que el dispositivo funcione correctamente, acto seguido se registra la información en el sistema informático, se determinará el plan de atención técnico. Hace referencia a los informes que deben de ser enviados en un plazo no mayor de cinco días al juez que lo solicite. Además de los informes mensuales, que se deben confeccionar por parte de la Unidad dirigidos a la DGAS. Los permisos y salidas son detallados en dicho protocolo, así como los reportes que se deben de hacer al haber incumplimiento por parte del beneficiado.

A manera de recuento, es importante mencionar que, para febrero del 2017, cuando se da inició con el sistema de vigilancia electrónica, el programa arrancó, con ocho usuarios a quienes los jueces les impusieron la pena de arresto domiciliario con tobillera electrónica, siete hombres y una mujer.

El equipo con el que contaba la Unidad para esa fecha era de 16 policías y siete funcionarios técnicos y profesionales como abogados, orientadores, psicólogos y trabajadores sociales, los cuales se encargaban de dar seguimiento a esas ocho personas monitoreadas (Comunicado MJP del 28.02.2017).

En igual sentido, siete meses más tarde, para setiembre del 2017 ya contaban con 370 mecanismos de vigilancia electrónica, de los cuales 316 se colocaron a hombres y 54 en mujeres (Informe jurídico AL-DEST- IJU-317-2017).

Según información facilitada por la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz (11 de junio 2020), proporcionando a esta investigación datos más actualizados y detallados, informan que la población privada de libertad que se encuentra en la modalidad de dispositivos electrónicos desde sus inicios en marzo 2017 fue de 121 dispositivos electrónicos y para el corte de mayo del 2020 en todo el país se contaba con 1.692 dispositivos aplicados, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Costa Rica. Población privada de libertad que se encuentra en la modalidad de dispositivos electrónicos, con crecimiento interanual e intermensual y devoluciones al sistema institucionalizado
Marzo 2017 - Mayo 2020

FECHA	DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS	CRECIMIENTO INTERMENSUAL	CRECIMIENTO INTERANUAL	DEVOLUCIONES AL INSTITUCIONAL
mar-17	121			11
abr-17	170	40,5		14
may-17	212	24,7		12
jun-17	270	27,4		21
jul-17	323	19,6		22
ago-17	370	14,6		27
sep-17	395	6,8		20
oct-17	435	10,1		22
nov-17	472	8,5		33
dic-17	528	11,9		32
ene-18	549	4,0		18
feb-18	610	11,1		38
mar-18	661	8,4	446,3	24
abr-18	715	8,2	320,6	22
may-18	809	13,1	281,6	35
jun-18	864	6,8	220,0	39
jul-18	916	6,0	183,6	45
ago-18	983	7,3	165,7	51
sep-18	1 041	5,9	163,5	55
oct-18	1 068	2,6	145,5	52
nov-18	1 121	5,0	137,5	48
dic-18	1 161	3,6	119,9	46
ene-19	1 200	3,4	118,6	40
feb-19	1 264	5,3	107,2	72
mar-19	1 324	4,7	100,3	82
abr-19	1 366	3,2	91,0	64
may-19	1 462	7,0	80,7	91
jun-19	1 479	1,2	71,2	75
jul-19	1 508	2,0	64,6	73
ago-19	1 545	2,5	57,2	82
sep-19	1 558	0,8	49,7	59
oct-19	1 601	2,8	49,9	77
nov-19	1 592	0,6	42,0	61
dic-19	1 598	0,4	37,6	62
ene-20	1 614	1,0	34,5	60
feb-20	1 643	1,8	30,0	70
mar-20	1 670	1,6	26,1	69
abr-20	1 682	0,7	23,1	34
may-20	1 692	0,6	15,7	8

Fuente. Unidad de Investigación y Estadística, Dirección General de Adaptación Social, 31 de mayo 2020

Como podemos observar, desde la implementación de la Ley 9271 en el 2017 el crecimiento de la población monitoreada es cada vez más grande, de 121 personas sujetas a monitoreo electrónico (marzo 2017) se suman 1.571 personas a mayo 2020, es decir, en tres años la población aumento en un 92,84 por ciento.

Del cuadro anterior, es importante resaltar que, a pesar de que se autoriza el monitoreo electrónico mensualmente, de esa misma forma también se revocan las medidas autorizadas por los incumplimientos de los sentenciados, y los mismos son enviados al Institucional. La estadística con la que cuenta la Unidad de Investigación y Estadísticas de la DGAS demuestra que hay devoluciones desde un mínimo de 8 usuarios hasta 91 sentenciados por mes.

Es decir, pese a que el Estado da oportunidad de que el privado de libertad pueda cumplir la condena fuera de las instalaciones de la Reforma, con el objetivo de que tenga más posibilidades de reinsertarse de mejor manera a la sociedad, estos incumplen la advertencia dada por el juez desde que es concedida la medida del monitoreo electrónico de acuerdo con la Ley 9271.

Asimismo, se hace necesario explicar mediante un segundo cuadro la cantidad de personas que se han sumado a la vigilancia electrónica mes a mes, como se muestra a continuación:

Detalle del aumento por personas mes a mes				
	2017	2018	2019	2020
Enero		21	39	29
Febrero		61	64	27
Marzo		51	60	27
Abril	49	54	42	12

Mayo	42	94	96	10
Junio:	58	55	17	
Julio:	53	107	29	
Agosto:	47	67	37	
Septiembre	25	58	13	
Octubre	40	27	43	
Noviembre	37	53	*	
Diciembre	56	40	16	
Total por año	407	628	456	105 (a mayo 2020)

(Tabla 2)

De este modo, puede afirmarse que mes a mes los jueces ordenan la medida de monitoreo electrónico, con un promedio de entre 10 (lo más bajo) hasta 107 personas (lo más alto). Como se puede apreciar, el número de sentenciados que accede llevar a cabo la ejecución de su condena desde su domicilio con las respectivas restricciones es alta, pese a que algunos meses denota una cantidad de baja de autorizaciones.

Para el año dos mil diecisiete fueron sentenciados 407 personas con monitoreo electrónico, al año siguientes (2018) fue creciendo el número de condenados con esta modalidad al autorizarse 628, el crecimiento fue de 221 personas, esto por haber iniciado la vigilancia electrónica en el país en marzo del 2017.

En el año 2019 se ve una disminución de 172 personas, al haberse autorizado únicamente 456. No obstante, en comparación a lo que se ha autorizado en lo que transcurre de año 2020 son tan solo 105 sujetos que goza de esa modalidad.

Personal encargado de la vigilancia electrónica

La oficina de monitoreo electrónico hasta el año dos mil diecinueve lo conformaban tan solo dos abogados, dos psicólogos, una educadora, y una socióloga. Este personal es el encargado de atender a los privados de libertad que cuentan con el dispositivo electrónico en todo el país (Gamboa Ramírez, Indira, 2019).

De los cuadros anteriores, es evidente que para la gran población que utiliza brazalete electrónico, es imposible dar una atención especializada con tan escasos profesionales a cargo de su vigilancia. Si bien es cierto, la sobrepoblación carcelaria disminuye mes a mes, debido a que cada vez más se autoriza el monitoreo electrónico, la atención por parte de estos profesionales no será la ideal, por mayor esfuerzo realizado, puesto que esta gran cantidad de personas incluso son devueltas al institucional por incumplimientos al plan elaborado para su seguimiento.

Se desprende de las estadísticas que, desde el primer mes de implementación de la medida, de 121 monitoreados 11 regresaron al Institucional, es decir, siempre ha habido dificultad por parte de los privados de libertad o sentenciados de lograr reinsertarse de nuevo a la sociedad.

Queda claro que, el crecimiento de la población sometida a vigilancia electrónica cada vez va en aumento, y podría decirse es acelerada, por tal razón la cantidad de informes que deben ser elaborados por la Unidad a cargo crecen día a día, provocando que los mismos no sean elaborados eficientemente y con la prontitud requerida por la autoridad judicial.

Por lo que, es necesario indicar que con esta modalidad de vigilancia electrónica el factor humano es más importante que el factor tecnológico, si bien es cierto la función del brazalete es dar información de la ubicación de los sentenciados y dar alertas sobre incumplimientos, ya sea violación del perímetro permitido, el personal a cargo es el que viene a supervisar esos movimientos, alertas, incumplimientos y realizar todo el procedimiento necesario para poder dar informes sobre el comportamiento del usuario.

Sobre esto, Rodríguez Magariño explica claramente:

La explicación, bajo mi punto de vista, es que los medios electrónicos no son un fin en sí mismo, ni comportan necesariamente la rehabilitación del sujeto a estas técnicas. Son un medio más para conseguir el fin resocializador, pero el derecho penitenciario no puede dejar de lado otras técnicas también útiles (programas formativos, desintoxicadores, laborales, etc.) que inciden en reducir los porcentajes de reincidencia.

(...) la vigilancia electrónica se hace más efectiva si viene acompañada del soporte humano. En efecto, cuando la vigilancia viene acompañada de la labor asistencial del oficial de la condicional (probation officer) la reacción por parte del vigilado era mucha más positiva. Esta humanización en el modo de gestionar la vigilancia electrónica permitiendo un mayor contacto entre vigilante y vigilado parece producir un efecto tranquilizador en el sometido a estas técnicas”.

De lo anterior se desprende que, pese a que los pasos de las personas en teoría son vigilados, el acompañamiento a la persona es de gran importancia, el sometido necesita además de ser monitoreado de las diferentes intervenciones de la Unidad a cargo, para eso se hace necesario insertarlo en los programas que se ajusten a su necesidad.

Complementando sobre el trabajo de la Dirección General de Adaptación Social, así como de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos y en general del Ministerio de Justicia y Paz respecto al monitoreo electrónico, es conveniente resaltar noticia encontrada en el Programa 7 días de Telenoticia (2019), titulado “Brazaletes electrónicos a prueba”, se indican las ideas de más relevancias:

1. Para ese momento, más de 1400 personas usaban un brazaletes electrónico en el país.
2. En esa época, las autoridades estaban satisfechas con ese sistema.
3. José Luis Bermúdez, Director de Adaptación social indicó, que la mayor parte de esa población sometida al sistema de monitoreo, estaba constantemente monitoreado, con ayuda de los operativos a cargo de la Policía Penitenciaria.

Sin embargo, en esa nota se explicaba que de acuerdo a las cifras registradas se reflejaba lo opuesto, ya que para abril del 2019 contaban con 85 dispositivos retirados a causa de incumplimientos o intentos de fuga por parte del monitoreado.

En dicho programa se puso a prueba el sistema y los errores se constatan, ya que al 28 de mayo de ese año (2019), existían 1.459 personas con una tobillera, con un incremento mensual del diez por ciento y, el equipo a cargo del monitoreo no crece al mismo ritmo.

Los mismos usuarios confirmaron a ese medio sobre la falta de respuesta por parte de la Unidad de Monitoreo:

Caso 1: Joven de 22 años, con dos meses en libertad con tobillera electrónica, no había recibido ninguna visita por sus custodios durante ese tiempo, no hay supervisión.

Caso 2: Usuario hizo referencia a la espera a la que son sometido, los encargados del Monitoreo deciden cuando quieren atender las solicitudes, incluso hasta una llamada es difícil que contesten. Sobre este aspecto, se puede decir con toda seguridad que esa unidad no contesta llamadas incluso al público, ya que, al momento de recopilar información para la presente investigación, no se obtuvo respuesta de ninguna de las llamadas realizadas.

En esa misma línea, para el 2019 los brazaletes tenían un costo de 17 dólares diarios, equivalente a unos 10 mil colones, menos de la mitad de lo que le cuesta al Estado mantener a una persona en prisión por día (48 dólares por día), por tal razón en busca de disminuir costos al Sistema, esta medida se vuelve más atractiva para el Ministerio.

Los incidentes registrados a diario en el Ministerio de Justicia para mayo del 2019 eran aproximadamente 14.000 alertas. Por lo que, mantener controlados a los monitoreados era desde entonces una labor difícil para la Unidad de Monitoreo.

Por ser de gran relevancia la información encontrada en el Programa 7 días, es que se continúa detallando, ya que se ejecutaron diferentes pruebas para conocer el paso a paso de la vigilancia implementada a los monitoreados:

- Primeramente, se cumple con el registro de datos de la persona. Aquí es donde se determinan las zonas permitidas (las zonas de inclusión).
- Se realiza una elección de horario establecido, dentro de las cuales caben un lugar de trabajo y el domicilio de la persona.

Este registro, es el que permite conocer la posición real en la que se encontrará el usuario, por lo que, el brazalete es programado según los lineamientos aprobados para los usuarios.

- Pruebas realizadas en ese programa:
 - Resistentes al agua
 - Presentan molestias, limitaciones para la realización de tareas diarias
 - Alertas al estar fuera del área de inclusión
 - La descarga del brazalete provoca que la localización se pierda
 - Tres tipos de alertas: amarillo, por pérdida de localización o comunicación. Naranja, por carga baja del dispositivo o cuando la persona está cercana a una zona restringida. Alerta roja, por salida del área restringida y ataques a la tobillera por parte del usuario.

La falta de análisis para elegir a las personas que pueden utilizar el brazalete, es uno de los tantos problemas que se reflejan en el seguimiento al monitoreo electrónico, los estudios previos al beneficio no se cumplen fielmente, esto según lo indicado por la jueza del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, Odelie Robles.

Siempre ha sido cuestionado el poco personal a cargo del monitoreo electrónico, ese poco personal es el encargado de llevar el seguimiento de la población portadora del brazalete electrónico, el cual en la actualidad tiene un gran incremento. El problema se centra en que, el crecimiento de la Unidad de Monitoreo no va de la mano con la cantidad de personas que se suman mes a mes al control del monitoreo, como queda claro con la siguiente afirmación:

(...) el sistema está funcionando, otra cosa es que nos estamos quedando retrasados con el número de funcionario que atienden a las personas, nos estamos quedando retrasados con los policías que están dando seguimiento a las personas que reciben este tipo de sanciones y eso si tiene que resolverse (Feoli, 2019. Programa 7 días).

Como se puede observar, desde el año 2019 se viene constatando los retrasos que presenta la Unidad de Monitoreo, al no acrecentar un personal con una gran labor. No obstante, el Ministerio ha manifestado en los diferentes medios de comunicación, que con los cambios de brazaletes hay una disminución de costos, sin embargo, ese ahorro tampoco es utilizado para cubrir la Unidad de Monitoreo con más personal, para poder sobrellevar una supervisión efectiva.

Finalidad resocializadora del monitoreo electrónico

En el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849, encontramos en el numeral 164 respecto a la atención profesional, lo siguiente:

Los procesos de atención profesional tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona privada de libertad comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta delictiva, fomentando el respeto de sí mismos y el desarrollo de la responsabilidad, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto de los derechos humanos. Esta atención se complementará con proyectos de terapia ocupacional, desarrollo artístico y deportivo.

Con lo transcrito se comprende que, las personas sentenciadas también tienen derecho a recibir una atención individualizada para su crecimiento personal y social en general. Su objetivo principal es procurar que la persona no vuelva a delinquir.

De la misma forma, esa atención profesional tiene como objetivo brindar acompañamiento para el cumplimiento de las condiciones que fueron establecidas, así como poder identificar las necesidades de esa población, para poder disminuir el riesgo de reincidencia delictiva de esos usuarios.

Por lo que, es necesario resaltar que, en Costa Rica, las personas que se encuentran descontando una pena tienen derecho a tener acceso a una valoración mediante las diferentes áreas técnicas que permite la administración penitenciaria.

En procura de la resocialización de la persona sentenciada, en el Sistema penitenciario nacional (art. 166) se cuenta con un plan de atención individualizada para cada persona privada de libertad. Ese plan está a cargo del Consejo Interdisciplinario y del Consejo de Intervención Profesional, los cuales vienen a tomar a cuenta para su aplicación la vulnerabilidad tanto personal como social del individuo, el tipo de delito cometido, así como la pena impuesta, además, de la capacidad que tiene el sentenciado de convivir con los de su entorno.

Asimismo, el artículo 176 del reglamento 40849 contempla la valoración profesional como:

"(...) el proceso permanente y sistemático de observación, atención y análisis del abordaje brindado por los profesionales del centro o unidad, de conformidad con el plan asignado".

No puede dejarse atrás que, con la valoración profesional, debe brindarse un análisis oportuno, individualizado, reconociendo así las condiciones del individuo en el caso, en concreto, con el objetivo de poder establecer una aplicación acertada, y de esa manera encausar al individuo a la reinserción social efectiva.

Inobservancias del Ministerio de Justicia y Paz

La principal función que tiene el Ministerio de Justicia y Paz, es actuar como órgano de enlace entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, así como, ser el organismo rector de la política criminológica y penalógica, asimismo, sus funciones las ejercerá mediante sus dependencias principales, las cuales son la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección General del Registro Nacional, el Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social y las que en el futuro se consideren necesarias (Ley Orgánica del MJP).

Por lo que, las inobservancias se encuentran reguladas en el numeral 445 del reglamento del Sistema Penitenciario, en donde habla de las consecuencias de la inobservancia, tal como se indica a continuación:

La inobservancia de las disposiciones contenidas en este reglamento conllevará las responsabilidades disciplinarias y administrativas, sin perjuicio de las posibles denuncias penales que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Por lo que, podemos decir, que inobservancias es una falta de cumplimiento a las órdenes emanadas en una norma, las consecuencias incluso son plasmadas en el mismo reglamento a seguir por ese órgano.

Pese a todas las obligaciones dadas mediante ley en apoyo de su reglamento, la Unidad a cargo del monitoreo no cumple a cabalidad lo ordenado y han quedado plasmadas las deficiencias en informe número PPIS-1071-CD-CI-2018 dado por el consultor Nuno Caiado, titulado “Implementación y administración de centros de monitoreo y control de mecanismos electrónicos en materia penal para asesorar la Dirección General de Adaptación Social en su primer período de implementación” del 2 noviembre del 2018.

Así mismo, las deficiencias también son vistas por los jueces de ejecución de la pena, quienes se han manifestado al respecto, indicando que la ejecución del plan determinado no es cumplido de manera eficiente a causa del mal control dado en el Ministerio de Justicia, es decir, hay un seguimiento indebido, o bien, el personal a cargo dentro de la Dirección de General de Adaptación Social no está cumpliendo con un riguroso seguimiento individual a los condenados.

Uno de los jueces que ha dado pronunciamientos respecto al monitoreo de dispositivos electrónicos es el juez Roy Murillo Rodríguez, mismo que ha formado parte en las diferentes discusiones dadas en la Asamblea Legislativa antes de la aprobación de la Ley 9271, el cual difiere con la labor realizada por esa Dirección.

Incluso, luego que la ley fue aprobada, en la Asamblea Legislativa, la Comisión de Seguridad de Narcotráfico en el 2018 pidió el criterio de Murillo sobre el proyecto de ley número 20.130 Ley de Mecanismos de Vigilancia Electrónica en Materia Penal, en donde manifestó respecto a lo que interesa:

(...) Y la ley tiene un montón de defectos que este proyecto no corrige, este proyecto necesita y, yo lo que le recomendaría es solicitar al Poder Judicial para que forme una comisión con el Ministerio de Justicia con las autoridades del Centro de vigilancia electrónica para que modifiquen o actualicen este proyecto (...) ya no estamos con plan piloto y tenemos un montón de deficiencias que el sistema no atiende.

Asimismo, en el medio Costa Rica Noticias (2018), publican nota titulada “El brazalete electrónico es deficiente según juez de Ejecución de la Pena Roy Murillo”. El juez indicó ante la Comisión de Seguridad de Narcotráfico que, el mecanismo de brazalete electrónico es una metodología deficiente:

Para empezar, los jueces del Tribunal Penal pueden otorgar esta modalidad de cumplimiento, y lo hacen a pura cara y hoja de juzgamientos, por qué requiere ser primario verdad, pero lo jueces no exigen, porque la ley no lo prevé, cierto tipo de juez podría requerir los oficios, pero con la celeridad que se necesita sacar el debate y terminarlo, evitar continuaciones y que viene el otro debate, esto se hace sin un informe sicosocial

Murillo Rodríguez, como juez del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, consciente de los atrasos dados por el Ministerio de Justicia, ha expresado que al requerir los informes los mismos son incoherentes, incompletos, mal elaborados.

Atañe ese atraso a la falta de recursos humanos, no hay profesionalidad en la Unidad a cargo, incluso agrega que la atención los usuarios de esa Unidad es mínima, no es la adecuada. El medio Semanario Universidad el 26 de septiembre 2019 publicó respecto a los atrasos del Ministerio:

(...) reportes de jueces de ejecución de la pena señalan que varios de los atrasos se dan en el mismo Ministerio de Justicia. El Gobierno se atrasa cuando se le pide ampliación de pruebas cuando los informes son “incoherentes, incompletos o contradictorios” y en algunos casos el Gobierno se toma hasta un año.

En procura de poder remediar esas omisiones, la Ministra de ese momento Marcia González Aguiluz expuso ante los diputados de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, que Justicia y Paz ha realizado más de un 90 por ciento de las mejoras que fueron sugeridas por el consultor técnico internacional para la mejora de la vigilancia electrónica, e informa sobre las mejoras realizadas, mismas que se transcriben:

- Reforzamiento del personal técnico y policial de esa unidad. La Unidad de Monitoreo se abrió en el 2017 con 10 oficiales y en la actualidad tiene 50, mientras que el personal técnico pasó de 4 a 14.
- Creación de una unidad programática de monitoreo que asumió el liderazgo y que se reúne de forma constante con la empresa proveedora del servicio. Esto permitió, además, la unión de la parte policial con la técnica para mejorar la mejor atención. El

nombramiento de un único interlocutor, función que cumple el Jefe de la Unidad como administrador del contrato, Franklin Arguedas.

- Coordinación con el Poder Judicial, con el que existe una articulación mediante la Comisión de Asuntos Penales, así como mediante reuniones periódicas con el Ministerio Público, la Defensa Pública y los jueces de ejecución de la pena.
- Mejora del espacio físico. Se triplicó el espacio destinado a las labores de monitoreo y también aumentaron los recursos administrativos de la unidad.
- La unificación de los expedientes policial y técnico de las personas privadas de libertad sometidas a esa modalidad con lo cual se les brinda un seguimiento más cercano y una mejor atención técnica.
- Se emitió una directriz por parte de la vice ministra de Justicia que estableció los protocolos de actuación en caso de eventos o incumplimientos.
- Atención regionalizada del programa. Se creó una Unidad de Seguimiento de la Policía Penitenciaria para cubrir el territorio nacional, así como la coordinación con los equipos técnicos con los que cuenta el Ministerio en las diferentes regiones del país (Comunicado número 87-2019).

Aun con todas esas modificaciones realizadas a raíz del informe dado por el consultor Caiado, las carencias continúan, respecto a la aplicación y monitoreo del mecanismo. Recientemente, han sido varias las noticias indicando que aproximadamente mil setecientos privados de libertad dejarían de ser rastreados por el Ministerio de Justicia y Paz, dado a la finalización del contrato con Grupo CESA quien provee las tobilleras electrónicas a la ESPH.

Se trata de un cambio de proveedor indicó el representante de Grupo CESA al medio de noticias Diario Extra (mayo 2020). Para ese momento, un cambio que viene a dejar por un tiempo a miles de sentenciados en libertad, mientras se encontraba al proveedor final, riesgo que se toma aun cuando quede en peligro la seguridad de la población costarricense, lo que lo vuelve un problema nacional. Convenía entonces, hacernos las siguientes preguntas:

¿Quién asegura que esos privados de libertad, no volverán a delinquir en ese tiempo sin monitoreo?

¿Cómo ciudadano, quien responde por un posible daño causado?

Preguntas que surgen también, por las declaraciones dadas por la ESPH (Teletica, 2019), al indicar que el Ministerio llegó a acumular hasta 700.000 alertas sin atender, entre en año 2018 y 2019, anudado a lo anterior, para esos años se reportaron 596 reos de los cuales el ministerio no conocía de sus paraderos, algo tan alarmante puesto que la seguridad de toda la población en general está en juego.

A pesar del cambio que pretende realizar el Ministerio de Justicia y Paz, para mayo del 2020 no se contaba aún con los términos de la licitación subidos en Sicop (Sistema Integrado de Compras Públicas), licitación que debería estar otorgada a octubre del 2020 para que el nuevo proveedor pueda asumir su cargo en enero del próximo 2021 (Diario Extra, 2020).

No obstante, el 22 de mayo de 2020, en el medio televisivo Canal 7 (noticias del medio día), la actual Ministra Fiorella Salazar Rojas, comunicó que a 1.7000 personas con dispositivos les será cambiado uno a uno por nuevos brazaletes, dispositivos más económicos.

Explicó que, no hay posibilidad que las personas vulneren el brazalete, por la seguridad que ofrece. Dichos dispositivos pueden ser sumergidos al agua y no se dañan, cosa que no se podía hacer con los anteriores.

Según la información dada por la ministra, ahora las personas con los brazaletes nuevos tendrán mejor calidad de vida, puesto que “dormirán mejor”. Asimismo, informó a la población que el 94 por ciento de los 1.700 privados de libertad con monitoreo ya cuentan con las nuevas tobilleras.

En contra posesión a lo indicado, es menester señalar que, pese a esos cambios de brazaletes con sofisticado sistema, el control de la vigilancia queda a cargo siempre de la Unidad de Monitoreo, quienes deben de seguir con el plan de acción de cada uno de los sentenciados, aun cuando los mentados brazaletes den alertas inmediatas, no se puede dar seguimiento con tan pocos profesionales a cargo de ese monitoreo.

Recordemos que, el monitoreo electrónico no solo implica la alerta por parte del dispositivo cuando el privado no está en el lugar señalado, sino que implica un seguimiento planificado individualmente, algo que no se está logrando, ya que es una realidad de que hay un crecimiento apresurado de la población sometida a la vigilancia electrónica, y contamos a la

fecha con una Unidad de seguimiento sin crecimiento de personal, provocando que los informes ordenados por la autoridad jurisdiccional no puedan realizarse con prontitud, tal como lo señalan los jueces quienes solicitan dichos informes.

Materialmente hablando, se torna imposible tramitar y remitir los informes requeridos a los despachos judiciales en periodos de quince días o un mes; además de la carencia de personal para confeccionar los estudios de campo, hay limitaciones en los recursos con los que cuenta la administración penitenciaria, como el tema del transporte o los viáticos (Gamboa Ramírez, Indira, 2019).

Con lo señalado, se incumple el artículo 416 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, en el que consta que la Administración de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónico, debe de dotar a dicha unidad del personal profesional, técnico y administrativo necesario. No hay concordancia entre lo estipulado con lo actualmente aplicado, muy pocos profesionales no dan abasto para una vigilancia tan importante para la seguridad nacional.

De igual forma, además de ser un riesgo para la población el que muchos privados de libertad transiten por las calles sin ser monitoreadas rigurosamente, los privados tienen la posibilidad de volver a delinquir al no estar debidamente vigilados, es indiscutible que el riesgo de reincidencia que genera ese mal seguimiento provocará que un porcentaje de la población con brazalete regrese al hacinamiento carcelario.

Si bien es cierto, que la conducta del sentenciado forma parte del cumplimiento de la Ley 9271, tal como se menciona en el segundo párrafo del artículo 2, la responsabilidad de la supervisión y seguimiento del cumplimiento de la medida queda a cargo de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz.

Por tal razón, es conveniente mencionar que el monitoreo electrónico no solo implica controlar la movilización de la persona con brazalete, sino que, es necesario que las valoraciones profesionales y la atención individualizada se cumplan cabalmente, y eso no se logrará si el recurso humano de la oficina de monitoreo se queda estancado y no avanza al igual que sus usuarios.

Diferentes expertos han mencionado que, el recurso humano tiene un rol tan importante en el buen funcionamiento de la vigilancia electrónica, por lo que, es conveniente que el personal de la Unidad encargada del monitoreo debe ir creciendo al mismo ritmo que lo hace la población sujeta a dispositivos electrónicos.

Por lo que, dichas recomendaciones dadas por profesionales no pueden ser obviadas por la Administración encargada de dar el seguimiento, ya que las sugerencias son en pro de un buen desarrollo para una vigilancia efectiva, y deberían ser atendidas e invertir un poco más en personal y no enfocarse únicamente en que los brazaletes sean de última generación y que sean más económicos para el presupuesto del Estado.

Jurisprudencia

Dentro de la jurisprudencia nacional encontramos algunas resoluciones que vienen a dar gran peso a la responsabilidad por parte de la Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos del Ministerio de Justicia y Paz, en donde además, podremos constatar las inobservancias cometidas.

Si bien es cierto, el Ministerio de Justicia ha tratado de corregir algunas deficiencias respecto a la vigilancia electrónica, lo cierto es que a falta de personal profesional que brinde un control riguroso a ese monitoreo las 24 horas al día, los 7 días de la semana, difícilmente podrán solventar las deficiencias del sistema, como a continuación se transcribe:

Exp: 17-012518-0007-CO

Res. N° 2017013326

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Recurso de hábeas corpus que se tramita en el expediente No. 17- 012518-0007-CO, interpuesto por [Nombre 001], a favor de [Nombre 002], cédula de identidad No. [Valor 001] contra el JUZGADO PENAL DE GRECIA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A PERSONAS SUJETAS AL USO DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

(...)

Desde este panorama, procede declarar con lugar el recurso únicamente en contra de la Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos.

Al respecto, se observa que la orden judicial del 4 de agosto de 2017 que dispuso la libertad del tutelado indicó expresamente que se debía ejecutarse ese día, una vez que se le hubiere puesto el dispositivo electrónico correspondiente; sin embargo, pese a que la autoridad judicial comunicó vía telefónica tal decisión a la jefatura de la Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos, a las 15:50 horas de ese día (es decir, dentro del horario laboral que iba de las 8:00 horas a las 16:00 horas), se le indicó que el dispositivo no se podía colocar sino hasta el lunes 7 de agosto de 2017. En adición, los demás elementos de este expediente evidencian que al momento en que el tutelado ingresó al CAI La Reforma (17:20 horas) a fin de gestionar las coordinaciones respectivas para que le pusieran el dispositivo, ya estaba cerrada la unidad recurrida, por lo que debía esperarse hasta el 7 de agosto de 2017 y no fue sino hasta esa fecha que se le colocó el mecanismo electrónico.

En virtud de lo expuesto, se acredita una restricción ilegítima del derecho a la libertad del tutelado en cuanto al plazo que tuvo que esperar para que le colocaran el dispositivo electrónico ordenado por el juez. Cabe destacar que la unidad recurrida, desde el momento en que se puso en su conocimiento la respectiva orden judicial, se encontraba en la obligación de tramitar la colocación del dispositivo electrónico y coordinar lo que fuere necesario para que ello ocurriera; lo anterior, sin perjuicio de que para el momento oportuno requirieran la documentación pertinente.

Ahora bien, como el dispositivo electrónico ya le fue colocado al tutelado incluso desde antes de la interposición del recurso, lo procedente es estimarlo únicamente para efectos indemnizatorios.

Con respecto a la autoridad judicial recurrida, se descarta alguna transgresión a los derechos fundamentales del tutelado, toda vez que el objeto del recurso se dirige a la falta de colocación del dispositivo electrónico a partir de la emisión de la orden de libertad correspondiente y no se reprocha ninguna actuación jurisdiccional (...).

Por tanto: Se declara con lugar el recurso para efectos indemnizatorios únicamente en contra de la Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos del Ministerio de Justicia y Paz. Se advierte a las autoridades recurridas que deben abstenerse de incurrir nuevamente en la conducta que sirvió de fundamento a esta declaratoria. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Denota la resolución citada, el incumplimiento de horarios por parte del personal de la Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos, incumplimiento que generan gastos al Estado. Esta posición, viene a contradecir la tesis del Ministerio de Justicia ya que, si lo que se busca con esa modalidad es además reducir gastos al sistema, no se logra si son condenados cada vez que incumplen y a causa de esas inobservancias lesionan derechos fundamentales.

De igual forma, encontramos resolución más reciente, en la que se hace referencia a la dificultad de la Unidad de monitoreo electrónico para colocar a tiempo los nuevos dispositivos cuando es necesario remplazarlos, así se explica en la siguiente resolución de julio del 2019:

Exp: 19-011769-0007-CO

Res. N° 2019013610

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

(...) si llama la atención de este Tribunal que el amparado comunicara desde el 23 de mayo de 2019, la pérdida del cargador de su dispositivo electrónico y que para el 3 de julio de 2019, fecha en la que fue detenido no le hubiera sido repuesto. En virtud de lo anterior, resulta menester indicarle a las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz que la ausencia de reposición de este tipo de dispositivos impide el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, y podría incurrir en menoscabo de los derechos fundamentales de las personas, a quienes puedan imponérsele medidas cautelares más gravosas, tales como la prisión preventiva, al existir fallas de este tipo y falta de diligencia por parte de la Unidad de Monitoreo Electrónico para realizar las respectivas

reposiciones. De esta forma, lo procedente es que dicha Unidad realice las actuaciones respectivas con el fin de evitar que se repitan situaciones como la que se dio en este caso.

Cabe señalar que, si bien es cierto, algunos privados de libertad con brazaletes electrónicos se aprovechan de las deficiencias del sistema, otros cumplen con informar de mal estado de sus dispositivos y, estas solicitudes no son atendidas en tiempo. Es decir, pese a que algunos condenados procuran cumplir con la responsabilidad asumida estos no son atendidos de manera rápida y oportuna, lo que genera un desaprovechamiento de la buena disposición del condenado a cumplir adecuadamente con las condiciones dadas por ley, lo que vendría a influir en el comportamiento de la persona monitoreada.

Expediente: 19-003652-0007-CO

Resolución N° 04795 – 2019

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del quince de marzo de dos mil diecinueve

III.- Sobre el fondo. De la base fáctica acreditada a efectos de resolver el presente proceso, se desprende que, efectivamente, al no remover el dispositivo electrónico a la tutelada quien se encuentra en una etapa avanzada de gravidez y, pese a los padecimientos que soporta como consecuencia de un accidente, no cambiarlo por un mecanismo alterno de monitoreo o de reclusión hasta concluido su embarazo, la autoridad recurrida produjo una lesión de los derechos fundamentales de la tutelada, toda vez que, desde el 01 de febrero de 2019, el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José ya había emitido una resolución mediante la cual autorizaba que a la amparada se le retirara el dispositivo electrónico, en caso de que se considerara pertinente en razón de su estado de embarazo, debiendo quedar sujeta a control mediante otro tipo de dispositivo. Situación de salud que corroboró la Sección de Medicatura Forense del Organismo de Investigación Judicial según la cual: “(...) debido a que la paciente presenta secuelas documentadas de fractura de tibia y peroné en la extremidad inferior derecha, así como lesión en rodilla y dolor residual, que se encuentra en estado avanzado de embarazo con edemas de predominio en extremidades inferiores los cuales empeoran con las posiciones de pie y avanzadas las horas, el uso del dispositivo electrónico en tobillos efectivamente puede agravar los

edemas y sintomatología dolorosa, por lo cual se recomienda que se instaure en la evaluada un mecanismo alternativo de monitoreo o de restricción hasta concluido su embarazo, momento para el cual dicho dispositivo rastreador debe de ser re colocado en el tobillo (...)” (ver Dictamen médico legal No. 2019-0002028 de 08 de marzo de 2019). En conclusión, a criterio de esta Sala, el no haber removido con anterioridad el artefacto de monitoreo pese haberlo autorizado la autoridad jurisdiccional y a las molestias evidentes en la salud de la tutelada, que han quedado demostradas, pese a que se encuentra en avanzado estado de gravidez, hace que deba acogerse el recurso y proceda ordenar a la autoridad recurrida quitar de inmediato el mismo, para que sea sustituido por otro medio alternativo según corresponda, hasta concluido su embarazo, momento para el cual dicho dispositivo rastreador podrá ser recolocado en el tobillo, lo que en efecto se ordena.

(...)

POR TANTO:

Se declara CON LUGAR el recurso. Consecuentemente, se ordena a Marcia González Aguiluz en su condición de Ministra de Justicia y Paz, José Luis Bermúdez Obando, en su calidad de Director General de Adaptación Social y Yamileth Valverde Granados, en su calidad de Directora de la Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos o a quienes ocupen esos cargos, que de INMEDIATO, a partir de la notificación de la presente resolución, adopten las medidas necesarias en resguardo de la salud e integridad física a la tutelada y le sea removido el aparato electrónico de monitoreo que lleva en uno de sus tobillos y se le sustituya por un mecanismo alternativo hasta concluido su embarazo, momento para el cual dicho dispositivo rastreador podrá ser colocado nuevamente en el tobillo. Asimismo, se ordena a la autoridad accionada abstenerse de incurrir nuevamente, en los hechos que sirven de base de la presente condenatoria. Todo lo anterior se dicta con la advertencia que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien reciba una orden de esta Sala que deba cumplir o hacer cumplir y la inobserve, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo (...).

Como podemos observar, el Ministerio de Justicia y Paz, en manos de la Unidad encargada del monitoreo, continúa cometiendo errores, errores que incluso llegan a poner en riesgo la salud de las personas portadoras de un brazalete electrónico. Las faltas cometidas, son tan graves, al no acatar una orden dada por la autoridad jurisdiccional de retirar el dispositivo al usuario por estar comprometida la salud de la persona. Fue necesario que la Sala Constitucional resolviera el asunto, ordenando a la de Unidad de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos, procediera con lo ordenado por el Juzgado de Ejecución de la Pena y condenar al Estado por las deficiencias de dicha Unidad.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

Alcances de la investigación

En el presente capítulo se explicará el marco metodológico, en el que se desarrollará cuáles son los parámetros utilizados en la metodología para la recolección y apreciación de los datos encontrados en relación con la aplicación de la Ley 9271, mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal.

Enfoque

En esta investigación se utiliza el enfoque cualitativo, según Hernández, Callado y Baptista (2006, p. 16) dicho enfoque “Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación”.

De este modo, los autores refieren que, la investigación cualitativa tiene su fundamento en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones y sus instituciones, puesto que busca interpretar lo que va captando activamente (Fernández Sampieri, 2006, p. 17).

Sampieri explica que, el enfoque cualitativo es seleccionado cuando el investigador tiene como meta inspeccionar la forma en que los sujetos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, ahondando en aquellos puntos de vista, interpretaciones y significados. Además, recomienda el enfoque cualitativo (2014, p. 358):

“cuando el tema del estudio ha sido poco explorado o no se ha hecho investigación al respecto en ningún grupo social específico (Marshall, 2011 y Preissle, 2008).El proceso cualitativo inicia con la idea de investigación”.

En igual sentido Nadia Ugalde y Francisco Balbastre, describen que este enfoque a utilizar se prefiere por sus propiedades explicativas y su poder exploratorio. Asimismo, tiende a ser más abierta y flexible, permitiendo el seguimiento de nuevas líneas de investigación y la

recogida de datos adicionales a medida que nuevas ideas van surgiendo durante el proceso investigativo (2013, pp. 181-182).

En esa misma línea, según Fernández Carballo, Rodolfo, en la investigación cualitativa se desarrollan variedad de técnicas que permiten una aproximación efectiva al campo de estudio propuesto y destaca la entrevista de la siguiente manera:

Esta es en su práctica, una acción conjunta, una conversación entre dos personas donde una por estímulo e iniciativa de la otra, realiza una descripción libre, detallada y en profundidad de sus vivencias con fines de investigación y que, producto de ellas, se puede llegar a trascender el propósito de la investigación (Revista Pensamiento Actual UCR. p.19).

De importancia la utilización de este método, ya que permite desarrollar de la mejor manera la investigación y, por ajustarse a la necesidad en encontrar los factores que generan el incumplimiento e inobservancias en ejecución de la Ley 9271, por dar libertad de búsqueda de información tales como, estudio de jurisprudencia, doctrina, reglamentos y directrices, así como la información proporcionada mediante las entrevistas realizadas a profesionales que permitieron alcanzar información de relevancia y comprender así la situación actual con la implementación de la vigilancia electrónica.

Diseño metodológico

Al utilizar en la presente investigación el enfoque cualitativo, es conveniente traer al estudio el diseño transeccional o transversal, puesto que, el mismo tiene como propósito recolectar datos en un solo momento y en un tiempo único, tal como lo explica Sampieri:

“Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como “tomar una fotografía” de algo que sucede” (2014, p. 154).

Por lo que, se puede decir entonces que, el método a utilizar permitirá observar aquellos datos que se puedan recopilar en el período de estudio, para poderse concentrar en aquellos factores que afectan el buen funcionamiento en la vigilancia a distancia en sujetos con dispositivos electrónicos.

Se eligió dicho diseño, porque su naturaleza es la más pertinente para llevar a cabo el estudio en cuestión, ya que, se pretende poder puntualizar los problemas actuales respecto a las inobservancias que se dan por parte del Ministerio de Justicia y Paz, lo que no permite lograr una ejecución efectiva de la pena impuesta por el juez de la República.

Lo que se logró en primera instancia, fue la recopilación de información de gran relevancia e interés para el desarrollo de la presente investigación, tales como libros, tesis, revistas judiciales, artículos, estadísticas, cuerpos normativos nacionales, informes de expertos, noticias nacionales y páginas web de instituciones del Estado.

Recopilada la información antes indicada, se procesa y descarta la de menos relevancia, utilizando únicamente la información útil y pertinente para el estudio, redactando los capítulos que conforman la presente investigación de la siguiente manera:

El primer capítulo titulado “Introducción” dentro del cual abarca el problema actual respecto a la ejecución de la Ley 9271 Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal. Comprendiendo también, un resumen de la ley en estudio, las reformas de artículos que se lograron con la aprobación de dicha ley, así como los inicios de la misma en la normativa costarricense. Además, de la exposición de los diferentes estudios que tratan sobre la aplicación del monitoreo electrónico tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, en ese primer capítulo se logra dar a conocer las diferentes opiniones que existen entre el Ministerio de Justicia y Paz con los jueces de ejecución de la pena, incluso con el primer proveedor de brazaletes, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.

En el segundo capítulo, se explica lo concerniente a la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal N° 9271, desde el proyecto de ley con el que nació en el año 2010 y las necesidades por las que surge la presente ley. Así como las propuestas presentadas en la Asamblea Legislativa, en busca de reformas a la ley vigente que contiene a la fecha lagunas que no han podido ser solventada o corregida.

En este capítulo con la información encontrada se logra mostrar diferentes conceptos de relevancia, como lo son los diferentes institutos en los que se puede aplicar el monitoreo electrónico, además de identificar los problemas en la Unidad encargada del monitoreo

electrónico, Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivo Electrónicos, lo que lleva a determinar que en efecto existen inobservancias por parte del Ministerio de Justicia, quienes por medio de la Dirección General de Adaptación Social son los encargados de la supervisión y del seguimiento del cumplimiento de la medida regulada.

Análisis de información

Es un proceso cíclico de selección, categorización, comparación, validación e interpretación inserto en todas las fases de la investigación que nos permite mejorar la comprensión de un fenómeno de singular interés (Sandín, 2003).

Unidades de Análisis

Para el buen desarrollo de esta investigación, debemos tomar en cuenta las unidades de análisis que son derivadas de los contenidos de cada objetivo específico planteado, los que fueron conceptualizados dentro del marco teórico. Dos categorías serán tomadas de dichas unidades de análisis, las cuales serán la base para la creación de un mínimo de dos preguntas por categoría, esto con el propósito de recabar información necesaria para efectos de dar respuesta al cuestionamiento del objetivo general.

Primera unidad de análisis correspondiente al primer objetivo específico, el cual consiste en: “Mencionar generalidades sobre la utilización de la Ley número 9271 como mandato legal establecido”.

- Categoría uno: Generalidades de la ley número 9271

La Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal número 9271, regula el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, sea bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a una medida cautelar o para el control de personas sentenciadas en los casos regulados por ley. Mediante esta ley, se logra implementar el monitoreo a los condenados mediante dispositivos electrónico (Brazalete).

De la presente Ley podemos mencionar que se encuentra estructurada actualmente de la siguiente manera:

- El primer artículo menciona el objeto de la ley, específicamente, con un vacío legal evidente, ya que del mismo no se desprende la manera de cómo se realizará dicha vigilancia, ni se detalla cómo debe el juez tomar en cuenta el ámbito de movilización de la persona a vigilar.
- Un segundo artículo que indica las condiciones de su aplicación. El requerimiento de la aceptación por parte del sentenciado, el funcionamiento del mecanismo. Deja a cargo del juez explicar cuáles son las condiciones de uso, consecuencias de incumplimientos. Asimismo, denota la obligación de la persona sujeta al monitoreo “no alterar, no dañar, ni desprenderse de este, reportar cualquier falla o alteración involuntaria, y acatar las condiciones impuestas”.
- El artículo tres, delega la supervisión y seguimiento en manos de la Dirección General de Adaptación Social, Dirección que debe estar al tanto e informar de forma inmediata sobre los incumplimientos del sujeto y establece el deber de la policía a coadyuvar.
- De los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 recogen las reformas al Código Penal Ley número 4573 (art. 66 sobre libertad condicional, artículo 50 sobre las clases de penas, hace adición del artículo 57 bis sobre el tema de arresto domiciliario con monitoreo electrónico como pena, adición del artículo 486 bis que trata sobre la sustitución de la prisión por arresto domiciliario con monitoreo electrónico), artículos 244 y 245 del Código Procesal Penal (sobre medidas cautelares), así como la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres en el numeral 7 “protección a la víctima”.
- Un artículo (artículo 11) encomienda la competencia del Instituto Nacional de Criminología para realizar las evaluaciones de forma anual.
- Finalmente, un último artículo sobre partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Paz, las cuales deberá hacer forma anual y un transitorio.

Si bien es cierto, que el propósito de la ley es poder ayudar a la disminución de la sobrepoblación carcelaria, la misma presenta algunas inconsistencias al no dotarse de definiciones respecto a su objeto, alcance y forma de ejecución de las medidas de vigilancia electrónica, así como de no incluir, por ejemplo, como órgano supervisor a la Fiscalía de

Ejecución de la Pena, quienes, sin ser mencionados en la respectiva Ley, son los que se encargan de llevar los incidentes de los sentenciados.

De igual forma, las pautas a tomar en cuenta por los jueces al momento de ordenar la modalidad se encuentran en la ley vigente, sin embargo, no son suficientes para ordenar la imposición del brazalete electrónico, ya que deben de valorarse muchos aspectos a nivel personal, social, emocional y económico, lo cual no se especifica en la presente ley, y en la actualidad no se dan rigurosamente. Asimismo, la ley no tiene una unidad de criterios entre los jueces penales y de ejecución de la pena para ordenar la modalidad de monitoreo electrónico.

- Categoría dos: Reforma de la Ley 9271

Como se mencionó anteriormente, la actual Ley de mecanismos electrónicos, presenta vacíos legales que a la fecha no han podido ser corregidos, pese a que desde el año 2016 antes que empezara a ponerse en práctica la ley vigente, fue presentado ante la Asamblea Legislativa el proyecto de ley bajo el número de expediente 20.130, que pretende la reforma de la ley 9271, proyecto que cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

El mencionado proyecto busca determinar, con más claridad, las competencias de ejecución y supervisión de las medidas de vigilancia electrónica:

Establece y pondera cuáles serán los ámbitos en que dichas medidas serán pensadas, principalmente, en población joven con mayor posibilidad de reintegración social, población penitenciaria no peligrosa, personas que por edad, salud o condiciones psicológicas pudieran derivar efectos benéficos de cumplir tiempos de ejecución de la pena o de medidas de peligrosidad o de limitación ambulatoria por medida cautelar en arresto domiciliario (Expediente N° 20.130).

Asimismo, dentro del cambio que se propone con este proyecto de ley, es otorgar a las autoridades penitenciarias la potestad para disponer el uso de los mecanismos electrónicos, ya no siendo exclusivo solo para la autoridad jurisdiccional. Además, que debe darse una limitación de la jurisdicción y de la administración.

Todo lo anterior, según se indica en el informe AL-DEST-IJU-317-2017 del proyecto de ley 20.130, acotando, además, que dicho proyecto presenta cambios a la ley vigente como una descripción del objeto de la ley, pretende delimitar el espacio de movilización de la persona con dispositivo electrónico.

La propuesta mencionada, procura ofrecer a la población carcelaria una mejor reintegración social, mismas que generalmente son personas jóvenes, en edad laboral con condiciones positivas para ser reintegrados nuevamente a la sociedad, ofreciendo alternativas que permitan un contacto tanto familiar como social y laboral.

Al igual que la ley vigente, mantiene la necesidad de reducir gastos de infraestructura y el costo que conlleva la atención estando en la cárcel. Dicho proyecto, recoge 23 artículos, en los cuales, se regulará cuando podrá ser aplicada la vigilancia, indica que se realizará la vigilancia electrónica como acompañamiento de una medida cautelar y en sustitución de la prisión preventiva, agrega deberes y consideraciones que debe tener el juez de la etapa preparatoria e intermedia para poder ordenar esa vigilancia, así como requisitos materiales para que el tribunal de juicio ordene dicha vigilancia en sentencia como parte de una pena.

Además, dicha propuesta menciona que la vigilancia electrónica podrá ser dispuesta como sustitutiva de una pena en ejecución y como medida de seguridad, dispone deberes, derechos y violaciones de las personas sujetas a esa modalidad.

De importancia también mencionar, que ese proyecto pretende reformar los siguientes artículos del Código Procesal Penal, 71, inciso 3, sub-inciso K (Derechos de las víctimas), 244 inciso j) (otras medidas cautelares), artículo 204 (deber de testificar), 245 bis (Sustitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia) y 486 bis (Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con vigilancia electrónica).

De modo accesorio a ese proyecto de ley, encontramos otro proyecto pero más reciente, el cual fue presentado en el 2019 ante la Asamblea Legislativa es el proyecto número 21.624 “Adición de varios artículos a la ley 9271, para regular el uso mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la pena para los privados de libertad”.

Dicho proyecto tiene su base en que, el sistema de vigilancia viene a humanizar el sistema carcelario, ya que lo que se busca es reinsertar a esos individuos en la sociedad y así cumplir con el fin resocializador de la pena. Como se menciona en su título, pretende se agreguen 8 artículos más a la Ley actualmente vigente.

En esos artículos que se pretenden adicionar, hablan en primer término, que la supervisión y vigilancia de cumplimiento de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad es competencia de los jueces sentenciadores y de ejecución de la pena, así como del Ministerio de Justicia y Paz, para este último delega la responsabilidad exclusiva de la verificación efectiva del cumplimiento por los obligados (art. 13). En el artículo 14 se destacan conceptos de relevancia para el debido seguimiento como, monitoreo electrónico a distancia, internos, dispositivo transmisor, unidad receptora, servidor central, oficial de monitoreo.

De igual forma, este proyecto sigue destacando al igual que la ley actual (9271) la importancia y obligación que tiene el juez de informar debidamente a los futuros vigilados sus derechos y obligaciones, todo esto se debe de dar en la audiencia oral inicial. El juez debe de determinar el ámbito de movilización del condenado (art. 15).

También, se refuerza en el artículo 16 los criterios a tomar en cuenta para revocar el beneficio de los mecanismos electrónicos. Las obligaciones de los internos son puntualizadas en el artículo 17, especificación que no da la ley 9271. Además, da obligaciones a la Dirección General Adaptación Social de tener un registro completo con la información del interno, desde que son ingresados con la modalidad; asimismo, el compromiso de realizar verificaciones de cumplimientos, lo que deben de hacer de forma trimestral o semestral (art. 18).

Por último, los artículos 19 y 20 vienen a detallar los requisitos previos para gozar de esa modalidad; algunos requisitos son los que establece el numeral 240 y 241 del CPP (sobre el peligro de fuga y obstaculización), así como necesidad de que contar con estudios previos del entorno del privado de libertad, de informes psicosociales. Algo de gran importancia es que ese proyecto estipula en el artículo 20, que para otorgar el brazalete electrónico se debe contar con estudios psicosociales de la persona.

De todo lo expuesto, es conveniente realizar las siguientes preguntas para dar respuestas a las dos categorías del primer objetivo específico:

- ¿Además de las pautas indicadas en la Ley 9271, Cuáles son las pautas a tomar en cuenta al momento de ordenar la medida del monitoreo electrónico?
- ¿Considera que la reforma a la ley 9271 mediante el proyecto de ley número 20.130 y 21.624 viene a dar mejoras a su aplicación?
- ¿Cuál sería su recomendación para un buen mejoramiento de la aplicación de la ley 9271, respecto al debido seguimiento?
- ¿Podría mencionar y explicar los problemas o diferencias que existen a la fecha entre Dirección General de Adaptación Social y el Juez de Ejecución de la Pena, en cuanto a la delimitación de competencias establecidas en la Ley 9271?

Por segunda unidad de análisis tendremos el siguiente objetivo específico del presente estudio “Puntualizar en qué consiste el sistema de seguimiento de monitoreo electrónico implementado por el Ministerio de Justicia y Paz”.

- Categoría uno. Monitoreo electrónico

Para Faustino Gudín Rodríguez Magariños, la vigilancia electrónica es una opción viable para el sistema penitenciario tradicional, por lo que, desarrolla de la siguiente forma:

Los modernos sistemas de vigilancia aparecen como una vía idónea para humanizar las prisiones pues facilitan la labor de reinsertar no dentro de un marco cerrado y dominante, sino dentro de la sociedad. Con el nuevo sistema, al desaparecer las rejas, desaparece, del mismo modo, el mayor obstáculo que impedía alcanzar la resocialización. (La cursiva es del original)

El monitoreo electrónico es una vigilancia a distancia que se realiza mediante el uso de un dispositivo que emite señales o alertas cuando se incumple el deber de encontrarse en un determinado lugar. Esa vigilancia que únicamente se ejecutará al ser ordenado mediante resolución dictada por la autoridad judicial correspondiente, en Costa Rica se da cuando medie una medida cautelar, pena fijada en sentencia o en el supuesto de medida sustitutiva de una pena

en la etapa de ejecución de sentencia. Además, dicha vigilancia debe ser autorizada por el sentenciado.

Según Uscamayta Wilfredo (2016), define la vigilancia electrónica de la siguiente manera:

La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado como tal por quien es objeto del citado control.

Para los procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, que es dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar la permanencia del imputado en el proceso. Para los condenados es un tipo de pena que se aplica por conversión luego de imponerse una sentencia de pena privativa de libertad, que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

- Categoría dos. Sistema implementado en el Ministerio de Justicia y Paz

Sobre esta categoría, podemos decir que, inicialmente se debe contar con la copia de la sentencia firme con la que se autoriza el uso del brazalete como vigilancia electrónica, asimismo el auto de liquidación inicial y, tener a la orden, así como la boleta de referencia.

Posteriormente, se realiza un registro de datos de la persona que hará uso del dispositivo electrónico (Fase de ingreso), previo a colocar el dispositivo se realiza la verificación y consentimiento informado de la persona usuaria, realizando entrevista para obtener la información pertinente para elaborar el plan de acción. Determinándose las zonas permitidas, que se entiende como zonas de inclusión, indicando además un horario establecido, tanto de lugar de trabajo y domicilio.

Dicho registro, permite conocer el lugar actual y real en el que se encuentra el usuario, para eso se dan tres tipos de avisos, alerta amarilla cuando se da la pérdida de localización o comunicación, alerta naranja cuando hay una carga baja o cercana a zona restringida, finalmente, alerta roja, la que se activa por salida del área restringida y ataques a la tobillera.

Asimismo, la Unidad de Atención de Personas Sujetas a Monitoreo Electrónico, al atender una población en riesgo socialmente hablando, así como en peligro de reincidencia, prestan una atención individualizada a sus usuarios, atención que se hace según las necesidades de cada uno de sus usuarios en concreto (fase de acompañamiento), se realiza el plan de acción que se aplicará al sujeto. Consiste en la atención de las necesidades inmediatas de la persona.

Finalmente, cumplido con la sentencia, o bien por cambio de medida o revocatoria se hace el retiro y devolución del dispositivo (fase de egreso). Se comunica al Instituto Nacional de Criminología y a las autoridades judiciales competentes, luego se hace el registro del egreso en el sistema informático vigente y se cancela la causa que la persona descontaba.

A continuación, se detalla la pregunta clave que dará respuesta a la interrogante planteada en el segundo objetivo en estudio:

¿Qué opina de la atención profesional dada a esta población monitoreada?

Continuando con la unidad de análisis, es conveniente desarrollar el tercer objetivo que nos ocupa en la presente tesis “Especificar cuáles son las inobservancias que se dan por parte del personal encargado de la vigilancia electrónica”.

- Categoría uno: Inobservancias

Sobre la inobservancia podemos definir qué, es una falta de cumplimiento a las órdenes emanadas en una norma. El artículo 445 del reglamento del Sistema Penitenciario incluso habla de las consecuencias de la inobservancia, como se indica a continuación:

La inobservancia de las disposiciones contenidas en este reglamento conllevará las responsabilidades disciplinarias y administrativas, sin perjuicio de las posibles denuncias penales que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En el presente estudio se ha logrado recopilar información respecto a las inobservancias cometidas por el Ministerio de Justicia y Paz, y han sido indicadas por el consultor Nuno Caiado en su informe número PPIS-1071-CD-CI-2018 del 02 noviembre del 2018, esas inobservancias también han sido vistas como deficiencias por parte de algunos jueces de ejecución de la pena,

los cuales han indicado que hay un mal control por el Ministerio de Justicia, un seguimiento indebido, y el personal a cargo dentro de la Dirección de General de Adaptación Social no está cumpliendo con un riguroso seguimiento individual a los condenados.

Asimismo, los medios nacionales han sido testigos y han publicado infinitas notas sobre esas deficiencias, que se generan por las inobservancias cometidas por esa Dirección. Noticias que han dado pie a críticas constantes del mal manejo de la vigilancia.

Una de las principales faltas por parte del Ministerio de Justicia es el poco personal a cargo de la vigilancia electrónica, hoy contamos con 1.700 personas con brazalete electrónico y no hay personal suficiente que dé el riguroso seguimiento. Dando como resultado, el inadecuado seguimiento a las alertas cuando los dispositivos están descargados ya sea por defecto del brazalete o bien por incumplimientos del usuario.

En fin, las inobservancias se constatan aun cuando ese Ministerio ha tratado de disminuir o de remediar las deficiencias apuntadas tanto por expertos como por los medios y la presión que ejerce el tener una población convencida que la modalidad de vigilancia electrónica es una verdadera maravilla, cuando en realidad no lo es.

- Categoría dos: Personal encargado de la vigilancia electrónica

De la información encontrada, la oficina de monitoreo electrónico se encuentra conformada por un escaso personal, el cual es el encargado de atender a los privados de libertad que cuentan con el dispositivo electrónico en todo el país. En comunicados que constan en la página oficial del Ministerio de Justicia y Paz, indican que para el 2019 contaba con cincuenta oficiales y catorce personas como personal técnico.

Para la gran población que es monitoreada mediante dispositivo electrónico, es imposible dar una atención efectiva con tan escasos profesionales a cargo de la vigilancia, la atención por parte de estos profesionales no será la ideal.

Conforme a la estadística brindada por la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz (11 de junio 2020), es evidente el crecimiento de la población privada de libertad que se encuentra en la modalidad de dispositivos electrónicos, población que inició en el 2017 con 121 personas, logrando contabilizar en mayo del 2020 a 1.692 personas con

dispositivos aplicados en todo el país (de mayo del 2020 a julio de 2020 la población creció a 1.700).

Con lo anterior, se demuestra el gran aumento de personas monitoreadas a la fecha, sin embargo, el personal de la Unidad no crece a ese mismo ritmo, lo que viene a ser una limitante para una vigilancia efectiva.

Rodríguez Magariño, explica claramente respecto a la gran importancia del personal a cargo de una buena vigilancia:

(...) la vigilancia electrónica se hace más efectiva si viene acompañada del soporte humano. En efecto, cuando la vigilancia viene acompañada de la labor asistencial del oficial de la condicional (probation officer) la reacción por parte del vigilado era mucha más positiva. Esta humanización en el modo de gestionar la vigilancia electrónica permitiendo un mayor contacto entre vigilante y vigilado parece producir un efecto tranquilizador en el sometido a estas técnicas”.

Las preguntas que vendrían a dar respuesta a estas dos categorías por parte de los expertos se exponen a continuación:

- ¿Considera que a la fecha existen inobservancias por parte del personal encargado de la vigilancia electrónica en el Ministerio de Justicia y Paz, respecto a la vigilancia efectiva?
- ¿Cada cuánto esa autoridad pide los informes a la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos?
- ¿Los informes son entregados en tiempo y forma?
- ¿La Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, cumple con informar inmediatamente de algún incumplimiento a la autoridad judicial, tal como indica el artículo 3 de la ley 9271?

Por cuarta unidad de análisis utilizaremos un cuarto objetivo específico, el cual se refiere a “Relacionar las inobservancias del Ministerio de Justicia y Paz con el no cumplimiento del fin resocializador de la pena”.

En esta unidad utilizaremos únicamente una categoría por responderse parte del objetivo en la tercera unidad de análisis, la cual categorizaremos así:

- Categoría uno. Fin resocializador de la pena

En resolución emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas treinta y seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres se refiere al fin resocializador de la pena así:

La pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto (Sentencia 2586-1993).

Asimismo, en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849, en el numeral 164 hace referencia a que los procesos de atención profesional que realizan en el Sistema Penitenciario, tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona privada de libertad comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta delictiva, fomentando el respeto de sí mismos y el desarrollo de la responsabilidad, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir.

De igual forma, el fin resocializador de la pena es analizado en la resolución N° 10543-2001 del 17 de octubre del 2001, emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

De esta suerte, junto con el principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, en nuestro medio se acentúa por la aspiración rehabilitadora de la misma, finalidad expresamente prevista en el artículo 51 del Código Penal, lo cual conduce a tratar de que al individualizarse la pena, el condenado a pena de prisión, logre su reincorporación al

medio social del que ha sido sustraído a causa de la condena. Y es que, partiendo de ese objetivo rehabilitador del sistema penitenciario, que se deben diseñar modelos que permitan hacer de la estancia en prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior reinserción social del detenido, de modo que no sólo se le permite, sino que debe fomentarse al interno trabajar o estudiar, o participar en programas para motivarlo o a que lo haga o aprenda a hacerlo.

Por todo lo anterior, los condenados con la modalidad de vigilancia con dispositivos electrónicos, también les resguarda el derecho de ser incluidos en los diferentes programas, que le permitan obtener refuerzos, aptitudes positivas para enfrentar la condena impuesta, así como para motivarse a ser parte de una sociedad respetuosa de las normas y del bienestar social.

En igual sentido, Sáenz Rojas, Mario, nos da un concepto de resocialización, en la se denota la aceptación primeramente del delincuente en ser reinsertado en la sociedad mediante el respeto de las normas básicas, tal como explica de la siguiente manera:

La prevención especial positiva, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, implica la resocialización del delincuente; o sea, una función correctora y de mejora del delincuente. Esto se puede traducir, normativamente, así: "... llevar en el futuro en responsabilidad social una vida sin delitos".

Más precisamente, desde el punto de vista penológico se puede afirmar que "... la resocialización debe consistir en hacer aceptar al delincuente las normas básicas y generalmente vinculantes que rigen una sociedad".

Desde la perspectiva de los y las profesionales en psicología, en tanto operadores del sistema penitenciario, muy acertadamente Víquez ha señalado que se trata del ejercicio de la violencia técnica, por cuanto se trata de convencer al desviado de su propia desviación en el marco de una relación totalmente asimétrica (Revista de Ciencias Sociales, UCR, p.28).

Para dar respuesta usaremos la siguiente pregunta:

- ¿Puede darse el riesgo de que los privados de libertad vuelvan a reincidir a causa del mal seguimiento de la vigilancia electrónica que da la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos?
- ¿Considera que las inobservancias del Ministerio de Justicia y Paz dificultan el cumplimiento del fin resocializador de la pena?

Técnicas de investigación

El concepto de técnicas, en el ámbito de la investigación científica, hace referencia a los procedimientos y medios que hacen operativos los métodos (Ander-Egg, 1995. Pág. 42). Son, por tanto, elementos del método científico.

Métodos y técnicas no deben ser confundidos porque, aunque ambos conceptos responden a la pregunta cómo hacer para alcanzar un fin o resultado propuesto, el método es el camino general de conocimiento y la técnica es el procedimiento de actuación concreta que debe seguirse para recorrer las diferentes fases del método científico (Ander-Egg, 1995, p. 42 y González Río, 1997, p. 17).

Instrumento de investigación

Para Sabino (2000), son los recursos de que puede valerse el investigador para acercarse a los problemas y fenómenos, y extraer de ellos la información: formularios de papel, aparatos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información, sobre un problema o fenómeno determinado.

Para efectos de la presente investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

- a) Entrevistas:

Las *entrevistas* implican que una persona calificada (entrevistador) aplica el cuestionario a los participantes; el primero hace las preguntas a cada entrevistado y anota las

respuestas. Su papel es crucial, resulta una especie de filtro (Hernández Sampieri, Metodología de la Investigación, sexta edición).

Este tipo de entrevista se centra en preguntas puntuales, relacionados con un problema planteado, para poder de esta forma arribar a conclusiones que permitan dar respuestas a los objetivos de la presente investigación.

Sobre las entrevistas, Sampieri ha referido lo siguiente: “La entrevista cualitativa es más íntima, flexible y abierta que la cuantitativa (King y Horrocks, 2009)”. En igual sentido, el autor Fernández Carballo, Rodolfo, en su artículo “La entrevista en la investigación cualitativa”, refiere sobre la entrevista de la siguiente manera:

La entrevista cualitativa es holística, en la medida que la persona entrevistada puede referirse con la intensidad que lo desee a todos los aspectos que sean significativos en su mente; por esto, es de carácter no directivo en el sentido de que ella "... no implica rigidez ni en cuanto al contenido, ni en cuanto a la forma de desarrollar la conversación-entrevista" (Ruiz e Ispizua, 1989, p. 19).

Así las cosas, esto permitirá realizar la guía de preguntas de forma específica dirigidas al entrevistado, las cuales vendrán a dar mayor peso al proceso de análisis de resultado. Referente a la forma de realizar las preguntas de la entrevista, R. Hernández Sanpieri, C. Fernández-Collado y P. Baptista Lucio han indicado lo siguiente:

Las entrevistas se dividen en estructuradas, semiestructuradas o no estructuradas o abiertas (Grinnell,1997).En las primeras o *entrevistas estructuradas*, el entrevistador realiza su labor con base en una guía de preguntas específicas y se sujeta exclusivamente a ésta (el instrumento prescribe qué ítems se preguntarán y en qué orden). Las *entrevistas semiestructuradas*, por su parte, se basan en una guía de asuntos o preguntas yel entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información sobre los temas deseados (es decir, no todas las preguntas están predeterminadas). Las *entrevistas abiertas* se fundamentan en una guía general de contenido y el entrevistador posee toda la flexibilidad para manejarla (él o ella es quien maneja el ritmo, la estructura y el contenido de los ítems)(...).

Al final cada quien, de acuerdo con las necesidades que plantee el estudio, tomará sus decisiones.

El entrenamiento que se sugiere como indispensable para quien efectúe entrevistas cualitativas consiste en: técnicas de entrevista, manejo de emociones, comunicación verbal y no verbal, así como programación neurolingüística (Metodología de la Investigación, p. 118).

Como podemos ver, las entrevistas semiestructuradas se basan en una guía de asuntos o preguntas, en donde el entrevistador tiene la plena libertad de realizar preguntas adicionales para de esa forma poder precisar conceptos u obtener amplia información.

Para esto, se transcriben las características de las entrevistas cualitativas, según R. Hernández Sampieri, C. Fernández-Collado y P. Baptista Lucio:

1. El principio y el final de la entrevista no se predeterminan ni se definen con claridad, incluso las entrevistas pueden efectuarse en varias etapas. Es flexible.
2. Las preguntas y el orden en que se hacen se adecuan a los participantes.
3. La entrevista cualitativa es en buena medida anecdótica y tiene un carácter más amistoso.
4. El entrevistador comparte con el entrevistado el ritmo y la dirección de la entrevista.
5. El contexto social es considerado y resulta fundamental para la interpretación de significados.
6. El entrevistador ajusta su comunicación a las normas y lenguaje del entrevistado.
7. Las preguntas son abiertas y neutrales, ya que pretenden obtener perspectivas, experiencias y opiniones detalladas de los participantes en su propio lenguaje” (Metodología de la Investigación, 2008, p.403).

b) Cuestionarios: Por cuestionario Hernández Sampieri ha explicado de la siguiente manera:

“Un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir (Chasteauneuf, 2009). Debe ser congruente con el planteamiento del problema e hipótesis (Brace, 2013)” (Metodología de la investigación sexta edición, p. 217).

Con el cuestionario se podrán generar los datos necesarios para alcanzar los objetivos del estudio; será el plan formal para recabar información de cada unidad de análisis objeto de estudio.

- c) Revisión Documental: Sampieri, indica que es utilizada para la preparación de los datos para un análisis detallado. “Dado el amplio volumen de datos, éstos deben encontrarse muy bien organizados”.

Es una técnica de observación complementaria, esto nos permite obtener una idea del desarrollo y las características de los procesos y también de disponer de información que confirme o haga dudar de lo que el grupo entrevistado ha mencionado.

Recopilación de información:

La noción de recolección refiere al proceso y el resultado de recolectar (reunir, recoger o cosechar algo) un dato, por su parte, una información que permite generar un cierto conocimiento. Esto quiere decir que la recolección de datos es la actividad que consiste en la recopilación de información dentro de un cierto contexto (Pérez, Merino, 2014, recuperado de Definición de recolección de datos).

Roberto Hernández Sampieri, en su libro Metodología de la Investigación, Sexta Edición habla del método de recolección y análisis de los datos, lo cual busca la obtención de datos que se convierten en información y conocimiento. Por lo que, en este trabajo de investigación se utilizará ese método para analizar los objetivos específicos planteados, los cuales nacieron del objetivo general, estos objetivos son los que el investigador utilizará para indagar los temas de interés.

Cada objetivo específico fue desarrollado dentro marco teórico en el capítulo número dos, posteriormente esos objetivos nos sirvieron para tomar palabras claves y desarrollar en las

unidades de análisis, describiendo así las categorizaciones, mismas que serán interpretadas para responder a la pregunta en el planteamiento del problema, ubicado en el primer capítulo.

Se escoge al Doctor Roy Murillo Rodríguez, Juez del Juzgado de Ejecución de la Pena y al Licenciado Carlos Montenegro Sanabria, Fiscal de la Fiscalía de Ejecución de la Pena, por tener conocimientos en materia de ejecución de la pena y por estar relacionados en el quehacer diario con el monitoreo electrónico. Ambos funcionarios del Poder Judicial del Primer Circuito Judicial de San José.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Entrevistas

Tal como fue apuntado en el capítulo anterior, el método que se ajusta a los intereses de la investigación que nos ocupa es la entrevista, volviéndose el método principal. La entrevista será semiestructurada, ya que se hará uso de una guía de preguntas con las que entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar aquellos conceptos de interés para la recopilación de información.

Las presentes entrevistas se realizaron a dos expertos, quienes tienen experiencia sobre el tema de investigación, su trayectoria como funcionarios del Poder Judicial darán información relevante para el respectivo análisis.

Las personas a entrevistar son, un Juez del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José, el Licenciado Roy Murillo Rodríguez y el fiscal Carlos Montenegro Sanabria, de la Fiscalía de Ejecución de la Pena, también de ese Circuito Judicial.

Importante mencionar, que a ambos entrevistados se realizaron prácticamente las mismas preguntas, con algunas modificaciones por los diferentes cargos que ocupan, con el objetivo de recopilar distintas opiniones o en efecto para verificar si la información que se requiere coincide entre las partes.

Para un mejor entendimiento al lector y para poder apreciar mejor las entrevistas se realiza una aclaración con abreviaturas de los participantes: Entrevistadora (NSL), Roy Murillo Rodríguez - entrevistado 1 (RMR), Carlos Montenegro Sanabria- entrevistado 2 (CMS).

A continuación, se transcriben las entrevistas que fueron realizadas en el mes de junio de 2020, detallando en primer lugar algunos estudios realizados por los colaboradores:

Entrevista número 1

Juez Roy Alexander Murillo Rodríguez

Actualmente Juez del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José. Mencionaremos sus estudios: Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Goza de maestría en Estudios Avanzados en Derechos Fundamentales, en la Universidad Carlos III de Madrid, España en el año 2007 y 2009.

Ha realizado Tesis Doctoral: Modernas tendencias del Derecho Penitenciario las propuestas del "Derechos Penitenciario Mínimo" y el "Derecho Penitenciario del Enemigo". Asimismo, ha sido profesor de la Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica, Maestría en Criminología, Curso de Sistemas Penitenciarios, profesor de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, profesor de la Maestría en Administración de Justicia en la Universidad Nacional, profesor invitado Instituto Nacional Penitenciario de Perú, profesor colaborador del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Atención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.

Cuenta con una carrera Judicial en el Poder Judicial, Costa Rica, actual Juez de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de San José. 1994-2020. El licenciado Murillo, ha realizado publicaciones las cuales entre algunas tratan de, "Ejecución de la Pena" CONAMAJ 2002, Ejecución Penal: derechos fundamentales y control jurisdiccional, Editorial Jurídica Continental, 2014. Dentro de algunos de sus ensayos encontramos:

- Descriminalización del consumo de drogas en Costa Rica. Costa Rica, 1993.
- Reflexiones necesarias para la supervivencia del Estado de Derecho, en Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, N° 3 (2011).
- Prisiones, Derechos Humanos y ejercicio ilegítimo de la potestad punitiva en Honduras", Editorial Casa San Ignacio, Honduras, 2013, pp. 253, 268.

- Prisiones y hacinamiento crítico en Costa Rica: intervención necesaria de los tres poderes del Estado, en Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, N° 5 (2013).

También ha realizado consultaría a países como Perú, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Honduras.

La entrevista realizada al doctor Murillo Rodríguez se llevó a cabo el día miércoles 1 de junio del 2020 al ser las 16:10 horas.

NSL: Buenas tardes licenciado, como está.

RMR: Bien usted, como le va.

NSL: Bien gracias.

NSL: Para presentarme, mi nombre es Nancy Solís, muchas gracias por la colaboración.

RMR: Con gusto Nancy.

NSL: Empezamos con las preguntas.

NSL: Además de las pautas indicadas en la Ley 9271, ¿Cuáles son las pautas a tomar en cuenta al momento de ordenar la medida del monitoreo electrónico?

RMR: Bueno, vea, usted sabe que el monitoreo lo puede ordenar dos autoridades judiciales diferentes, el Tribunal y el Juzgado. Los criterios que establece el Tribunal para aplicarlos yo no los conozco porque yo no soy tribunal de juicio, pero si me parece que hace falta un filtro, que no hay estudios psicosocial, que parece que lo hacen solamente porque no existe antecedentes, el proceso penal se queda muy corto a la hora de ... la gente no tiene perfil psicológico, no tiene perfil psiquiátrico, no tiene informe social, verdad, y por eso ... hay prueba usual en esos expedientes, porque lo que interesa es el hecho y no porque se generó el hecho verdad.

Y el monitoreo electrónico así funciona muy mal, sin un perfil verdad, porque es una sanción que requiere mucho autocontrol y mucha responsabilidad, sino finalmente va haber reincidencia o va a haber incumplimiento, entonces eso sería muy interesante preguntar a un juez, si a pura cara, a lo que le cree o a lo que dice el expediente lo otorga. En ejecución, vamos a ver, es que tampoco puede haber criterios más que los legales, o

sea yo no me puedo inventar las cosas, y en ejecución cuales son los criterios, son los legales, yo lo que pido son los informes del centro penitenciario, pero claro ya en la parte de ejecución yo tengo un abordaje profesional, yo sé quién es la persona, yo sé dónde vive, que ha trabajado terapéuticamente, que ha trabajado profesionalmente con psicología, que hábitos laborales tienen, si tiene problema de drogodependencia, yo en ejecución todo eso lo conozco, ... un informe para acreditar cualquiera de los cuatro supuestos del 486 bis, Quienes son hijos, que edades tienen, si los está cuidando, puede cuidarlos esa persona, o no puede cuidarlos, este, con sus condiciones personales ya en el caso en general por razones humanitarias. Y con base en toda esa información, ya en la audiencia oral es que uno termina tomando la decisión de si hay condiciones o no para la sustitución.

NSL: ¿Como juez de ejecución de la pena, y al estar constantemente ordenando medidas monitoreadas con brazalete electrónico, considera que a la fecha existen incumplimientos o inobservancias por parte del personal encargado de la vigilancia electrónica en el Ministerio de Justicia y Paz, respecto a la vigilancia efectiva?

RMR: Que le puedo decir, hoy hay 1700 personas, el sistema los monitorea y controla a todos, pero para tenerlos controlados exactamente a todos se ocuparían 1700 policías, o bueno, se ocuparían 1700 monitores digamos, es muy complicado, pero digamos que un policía pueda atender un promedio de 50 y solo registre los movimientos ilegales, pero cuando usted tiene solo 10 policías con 1700 posibles reportes en un mismo tiempo es casi imposible.

NSL (comentario): Exacto, a pesar de que el brazalete ahora lo vienen a cambiar y que es más efectivo y cuenta con mejores estándar, el factor humano es importante. El brazalete puede ser el mejor, pero es el factor humano el que va venir y verá esas alertas, dará seguimiento a esas alertas.

RMR: Sí, si no puede ser, tiene que haber mayor recurso humano policial y profesional de apoyo.

NSL: ¿Cada cuánto esa autoridad pide los informes a la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos?

RMR: Cuando el expediente entra, se ocupa el domicilio, hay un desfase, una quiebra entre la sentencia y la ejecución, entonces el tribunal impone arresto domiciliario pero muchas veces no define ni siquiera cual es el domicilio de esa persona, y lo pasan a ejecución y en ejecución no sabemos dónde vive esa persona. Entonces debería ser un puente y no una ruptura. Entonces nosotros tenemos que pasar al de monitoreo que nos diga cuál es la dirección de ese muchacho, nosotros tenemos lo que se llama una audiencia inicial y entonces, ocupamos primero dar con el paradero del para poder hacerle una citación judicial.Cuál es su dirección para poderlo notificar y poder hacer una audiencia inicial donde se constata, eso está amparado en Reglas de Tokio que establece la obligación de los Estados de velar ... darle la información al usuario, no dice si en vía de administración o judicial, pero si esta sanción en realidad es judicializada debería ser en audiencia un juez que le informe, o por lo menos constate que en vía administrativa se le dio la información necesaria verdad.

Al mismo tiempo determinamos que otros permisos podría estar necesitando, y se evalúa el ajuste que ha ido teniendo en esos meses, para eso se pide informes del seguimiento del cumplimiento y un informe profesional, que antes se hacía por disciplina y ahora lo hace el mismo profesional de aristas, de trabajo social, de orientación, de las diferentes áreas verdad.

NSL: ¿Los informes son entregados en tiempo y forma?

RMR: Bueno, depende digamos, los que están señalados para audiencia por lo menos la mayoría de las veces llegan para la propia audiencia, por lo menos ahora que ya se han ido poniendo al día, los que se atrasan mucho son los que de la audiencia se genera la necesidad de aclaración o de ampliación y entonces quedan ahí en el limbo un poco y en esos no hay una respuesta como tan pronta y oportuna digamos.

NSL: ¿La Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, cumple con informar inmediatamente de algún incumplimiento a la autoridad judicial, tal como indica el artículo 3 de la ley 9271?

RMR: En los casos que hay incumplimiento deben dar una comunicación inmediata. Bueno el sistema no tiene capacidad, pero volvemos a lo mismo, es una secretaria, diez policías, 1.700 hombres con brazalete, ¿cuántos reportes puede haber diario? Y después un poco el parámetro de... que es un reporte que amerite la comunicación, ¿porque usted puede salir de su casa un metro o cien metros o cien kilómetros, cual es el parámetro, porque si salió un metro usted lo va a comunicar? La ley dice que así debe ser, pero al final de cuenta eso es un poco, tienen que tener unos parámetros ahí, porque tampoco es que sacó la pata y lo informa, o sea.

NSL: ¿Puede darse el riesgo de que los privados de libertad vuelvan a reincidir a causa del mal seguimiento de la vigilancia electrónica que da la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos?

RMR: Bueno, la reincidencia no se genera por el mal seguimiento, la reincidencia se genera por problemas sociales no atendidos, o sea el brazalete no lo sostiene a usted de nada, y con brazalete usted puede ir y robar y hacer lo que quiere, y el sistema no tiene un sistema de electrocutar o de paralizar, esa no es la idea tampoco, la idea es que sean personas que tengan el perfil para poder cumplir con esas condiciones y si no las tienen pues se emite una resolución oportuna para que pase esa persona la cárcel, pero en si el brazalete no genera contención y el brazalete se lo puede cortar cualquiera en cualquier momento.

NSL: ¿Qué opina de la atención profesional dada a esta población monitoreada?

RMR: Es que la ley dice que debe de haber atención profesional pero al mismo tiempo es muy complicada, porque esta gente la mayoría tiene que estar trabajando para ganarse el sustento y comer en su casa, entonces es muy complicado y tiene que haber una mayor y

además son muy poco en personal, no hay una capacidad para realmente dar la atención directa entonces lo que debería de existir es una... interinstitucional y de apoyo comunitario para por lo menos a los muchachos y las muchachas poderlos referirlos a entidades donde reciban procesos de apoyo y reciban procesos de capacitación.

Es que la ley de arresto en realidad no tiene la obligación de hacerlo y de no hacer eso es voluntario, yo no le puedo obligar a un muchacho a ir a un curso de alcohólicos anónimos, ni revocarle porque no va, porque la ley no tiene obligación de hacer o no hacer, tiene la obligación de permanecer en tiempo y espacio y esa es su única obligación.

Entrevista numero 2

Licenciado Carlos Eduardo Montenegro Sanabria.

Fiscal de Ejecución de la Pena de San José.

La entrevista fue realizada el 20 de junio del 2020.

Montenegro Sanabria, autor del Libro Manual sobre la ejecución de la pena: Reglamento de derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad con jurisprudencia constitucional. Investigaciones Jurídicas, 2001.

Ha estado a cargo de actividades académicas desarrollada por la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público curso denominado “La importancia de la pena y su efectiva ejecución”

Dentro de sus artículos publicados se encuentran: “La resocialización”, “La Pena Privativa de Libertad”.

NSL: Cómo Fiscalía de ejecución de la pena, y al ser los representantes de las personas condenadas al arresto domiciliario con brazaletes electrónicos, ¿considera que existen incumplimientos o inobservancias por parte del personal encargado de la vigilancia electrónica dentro de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz?

CMS: No existen incumplimientos, algunas veces se presentan problemas con el manejo de la información, esto debido a la gran cantidad de asuntos que deben de monitorear, pero son situaciones que se han corregido a tiempo.

NSL: ¿Puede darse el riesgo de que los privados de libertad vuelvan a reincidir a causa del mal seguimiento de la vigilancia electrónica que da la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos?

CMS: La vigilancia debe ser lo mejor posible, ya que, en el supuesto de no avisarse a tiempo, por ejemplo, de alguna anomalía como salida de la zona permitida, sí se genera riesgo de reincidencia.

NSL: Como Fiscalía, deben velar por el respeto de los derechos fundamentales de los condenados con arresto domiciliario con monitoreo electrónicos, ¿Considera que las inobservancias del Ministerio de Justicia y Paz dificultan el cumplimiento del fin resocializador de la pena?

CMS: Para que se cumpla con el fin resocializador se debe atender a la población sentenciada técnicamente, es decir que no se debe dejar de brindar esa atención.

Análisis de las respuestas derivadas de las entrevistas a los participantes

El análisis se realizará sobre los resultados emanados de la entrevista semiestructuradas, en busca de criterios que sustente las preguntas generadas de cada categoría de los objetivos específicos.

1. ¿Además de las pautas indicadas en la Ley 9271, Cuáles son las pautas a tomar en cuenta al momento de ordenar la medida del monitoreo electrónico?

Esta pregunta únicamente se realizó al juez Roy Murillo, el cual por su cargo puede ordenar la medida del monitoreo electrónico, quien expreso:

“El monitoreo lo puede ordenar dos autoridades judiciales diferentes, el Tribunal y el Juzgado. Los criterios que establece el Tribunal para aplicarlos yo no los conozco porque yo no soy tribunal de juicio”.

“Tampoco puede haber criterios más que los legales, yo lo que pido son los informes del centro penitenciario. Con base en toda esa información, ya en la audiencia oral es que uno termina tomando la decisión de si hay condiciones o no para la sustitución”.

Con respecto a esta pregunta, se rescata que a pesar de que existe una ley que determina las pautas a seguir, las autoridades competentes para ordenarlas no siguen las mismas indicaciones, ya que además de otorgar la modalidad del monitoreo electrónico según las indicadas por ley, es necesario contar con informes que determinen el perfil de la persona, si la persona es acta o no para portar un brazalete o cumplir con las obligaciones dadas desde el primer momento que el vigilado acepta esa modalidad.

2. ¿Considera que la reforma a la ley 9271 mediante el proyecto de ley número 20.130 y 21.624 vienen a dar mejoras a su aplicación?

Tomando en cuenta la respuesta brindada por el juez Murillo Rodríguez, es criterio de la autora, que los proyectos en mención posiblemente vendrían a permitir una mejor aplicación de la ley vigente número 9271, sin embargo, mientras no se solviente el tema de aumentar el recurso humano de la Unidad de Monitoreo Electrónico será muy difícil dar una atención debida y oportuna.

Asimismo, Murillo, indicó algo de gran relevancia “si no se hacen esas modificaciones para filtrar mejor el perfil es muy difícil que el monitoreo funcione de forma exitosa”, por lo que, los informes previos a la orden del juez son de mucha importancia para poder analizar si los postulantes al uso del brazalete cumplen con un perfil adecuado para cumplir con la obligación de cuidar el dispositivo que se adhiere a su tobillo. Estas modificaciones deberían ser contempladas en las reformas que se lleguen aprobar.

3. ¿Cuál sería su recomendación para un buen mejoramiento de la aplicación de la ley 9271, respecto al debido seguimiento?

Dentro de la respuesta dada por el juez de Ejecución de la Pena, se destacan de gran importancia que “debe de haber un informe psicosocial, tiene que conocerse bien el perfil de la persona, sus vulnerabilidades, los permisos deben de estar otorgados desde sentencia”, opinión

que esta autora comparte, por ser de suma importancia contar con un criterio previo a conceder la modalidad de vigilancia electrónica a los sentenciados.

Sin un informe individualizado que puntualice las debilidades y fuerzas de cada uno de los condenados será muy difícil obtener buenos resultados, tanto a nivel de ejecución, como en lo social y personal. Por lo que, la mejora de la ley vigente debe de ir enfocada en esa línea.

4. ¿Podría mencionar y explicar los problemas o diferencias que existen a la fecha entre Dirección General de Adaptación Social y el Juez de Ejecución Pena, en cuanto a la delimitación de competencias establecidas en la Ley 9271?

De la respuesta otorgada, se puede indicar que a causa de los vacíos que presenta la ley actual se dan choques entre Jueces y la Administración, los jueces de ejecución procuran solventar las necesidades que tienen los sentenciados para que se logre cumplir el fin de la sanción y la Administración no tiene muy bien definida sus potestades.

5. ¿Qué opina de la atención profesional dada a esta población monitoreada?

Con la vasta experiencia de un juez de la República y de su dicho, es claro que, pese a que la Unidad de Atención de Personas Sujetas a Monitoreo Electrónico procura dar un debido seguimiento a sus usuarios, cuentan con muy poco personal para la gran cantidad de personas sujetas monitoreo, provocando así que la atención a esta población no sea directa, no sea la deseada, el abordaje por parte de estos profesionales no es inmediato.

6. ¿Considera que a la fecha existen inobservancias por parte del personal encargado de la vigilancia electrónica en el Ministerio de Justicia y Paz, respecto a la vigilancia efectiva?

En esta pregunta encontramos dos opiniones diferentes a saber, el juez de ejecución de la pena Roy Murillo, dirige su respuesta a que no hay recurso humano policial y profesional de apoyo.

Sin embargo, el fiscal de ejecución de la pena Carlos Montenegro, manifiesta que no existen incumplimientos, que los problemas que se presentan es con el manejo de la información “esto debido a la gran cantidad de asuntos que deben de monitorear”.

No obstante, el criterio de la investigadora es que las inobservancias si existen en la actualidad, y la Unidad a cargo del monitoreo no se ha dotado de más recurso humano que pueda solventar las necesidades que requiere el sistema.

Según lo indicado por Murillo, existen 1.700 personas con brazaletes electrónicos y tan solo 10 policías a cargo de esa población. El factor humano viene a jugar un papel muy importante en este seguimiento, aun cuando contemos con brazaletes que tiene tecnología de punta, estos únicamente darán las alertas y el personal dará el debido seguimiento.

7. ¿Cada cuánto esa autoridad pide los informes a la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos?

Los informes deberían ser pedidos desde el primer momento que se otorga la modalidad de vigilancia electrónica, según Roy Murillo hay un desfase entre lo que se resuelve en sentencia y la ejecución, se requiere un primer informe de la persona a monitorear para conocer su domicilio por lo menos. Es entonces necesario mencionar que, siendo los informes de gran importancia para la aplicación de la modalidad de monitoreo electrónico, deben ser pedidos y elaborados previo a la decisión de otorgar uso de un dispositivo con monitoreo electrónico.

8. ¿Los informes son entregados en tiempo y forma?

De lo dicho por el juez de ejecución de la pena “para audiencia por lo menos la mayoría de las veces llegan para la propia audiencia, por lo menos ahora que ya se han ido poniendo al día” es evidente que hay un sobre esfuerzo dado por los profesionales a cargo de la vigilancia, ya que estos no sólo están al tanto de cada uno de sus usuarios, sino que están a cargo de presentar los informes solicitados por los jueces.

Lo ideal sería que esos informes lleguen antes de la audiencia para poder ser valorados con anterioridad por los jueces y poder dar claridad a la hora de la toma de decisiones. Sin embargo, tampoco hay respuesta pronta ni oportuna cuando se solicitan adiciones y aclaraciones de los respectivos informes.

9. ¿La Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, cumple con informar inmediatamente de algún incumplimiento a la autoridad judicial, tal como indica el artículo 3 de la ley 9271?

De la información recopilada, se puede decir que a causa del poco personal “una secretaria y diez policías” el sistema no permite la inmediatez que se requiere. Además, debe de haber parámetros que puedan indicar cuándo hay un incumplimiento por parte del sentenciado, si fue injustificado o no. Los incumplimientos deberían ser informados inmediatamente tal como lo estipula la ley.

10. ¿Puede darse el riesgo de que los privados de libertad vuelvan a reincidir a causa del mal seguimiento de la vigilancia electrónica que da la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos?

Roy Murillo indicó que “la reincidencia no se genera por el mal seguimiento, la reincidencia se genera por problemas sociales no atendidos”, sin embargo, la opinión de la autora es que, si esta población no tiene un debido seguimiento no se puede conocer las debilidades de las mismas, por lo tanto no se puede dar una atención oportuna, no olvidemos que dentro del Sistema Penitenciario se cuenta con una atención profesional individualizada, con un programa para poder reinsertar a esta población a la sociedad, eso debería ser aplicado para todos los privados de libertad que residan en el Institucional o que cumplan la pena en su domicilio.

Según Montenegro Sanabria, la vigilancia debe ser lo mejor posible, ya que con tan solo el hecho de que una persona salga de la zona permitida, si se genera riesgo de reincidencia, opinión que se comparte ya que, si bien es cierto el buen cumplimiento de la ejecución de la ley 9271 requiere del compromiso del usuario, estas personas no pueden dejar de ser monitoreadas, y atendidas cada una de sus necesidades.

11. ¿Considera que las inobservancias del Ministerio de Justicia y Paz dificultan el cumplimiento del fin resocializador de la pena?

Sobre esta pregunta el fiscal Montenegro indicó “Para que se cumpla con el fin resocializador se debe atender a la población sentenciada técnicamente, es decir, que no se debe dejar de brindar esa atención” de lo que podemos manifestar que en las manos del Ministerio de

Justicia y Paz y su respectiva Unidad está la obligación de que se cumpla eficazmente lo establecido en la ley 9271, así como de poder asistir, atender y coadyuvar en los ámbitos familiares, sociales y laborales de los condenados, con el fin de poder reinserir a estas personas a la sociedad luego de haber cometido algún delito y procurar así la paz social.

Aporte de las entrevistas para el presente estudio

Luego de haber hecho referencia a las entrevistas realizadas, es necesario destacar que las mismas han aportado a este trabajo información de gran relevancia, lo que viene a sustentar el problema que fue planteado al comenzar el estudio.

Los aportes dados al presente trabajo de investigación son entorno a la falta de filtro para conocer mejor el perfil del sentenciado a la hora de aplicar la ley, según información dada por el juez Roy Murillo, al parecer la forma más efectiva es cuando el expediente entra al Juzgado de Ejecución de la Pena, ya que estos sí piden los informes psicosociales que les pueda dar información del perfil del condenado postulante a esa modalidad. Sin ese filtro es muy difícil que el monitoreo funcione de forma exitosa.

No obstante, los informes solicitados por los jueces no llegan a tiempo al despacho, o bien, algunas veces llegan para las propias audiencias cuando hay en agendas un señalamiento, asimismo, se cuenta con atrasos con las solicitudes de ampliación o de aclaración de los informes y estas no tienen una respuesta pronta y oportuna.

De igual forma, parte del sustento del estudio realizado es respecto a las inobservancias dadas por el Ministerio de Justicia en conjunto con la Dirección General de Adaptación Social, ya que no han dotado a la Unidad de Monitoreo Electrónico de personal especializado para un seguimiento oportuno, el escaso personal no es suficiente para obtener una vigilancia eficaz, el mismo juez de ejecución de la pena manifestó según su experiencia, que es muy poco el personal que está a cargo, por lo tanto no hay una capacidad para efectivamente dar una atención directa.

Parte de las inobservancias existentes, viene a sustentarse en el escaso personal que es confirmado por uno de los entrevistados, el cual informa que es casi imposible atender y

controlar una población de 1.700 personas sometidas a vigilancia mediante dispositivos electrónicos, para eso se requiere de más personal a cargo. Por lo que, el factor humano es tan importante como esos mil setecientos brazaletes que han sido instalados, algo que no se ha podido solventar en la Unidad a cargo del monitoreo.

Otro aporte de importancia, es el tema de la reincidencia de los condenados, el juez Roy Murillo indicó que “la reincidencia se genera por problemas sociales no atendidos, o sea el brazaletes no lo sostiene a usted de nada”, lo que viene a fundamentar la tesis de la autora, que el Ministerio de Justicia y Paz no da la atención adecuada e individualizada a los usuarios, ya que al ser los encargados de esa vigilancia son también encomendados a involucrar a sus usuarios en el programa por ellos mismos definido y, debe ser el que mejor se apege a cada una de sus necesidades.

Asimismo, el Fiscal de Ejecución de la Pena también acredita que la vigilancia debe ser lo mejor posible, las anomalías deben de notificarse a tiempo ante la autoridad judicial, ya que las salidas a zonas que no han sido permitidas, podría generar un riesgo de reincidencia para los condenados.

Con todo lo expuesto, el presente trabajo se sustenta además con la información que se desprende de las entrevistas realizadas a estos expertos, lo que viene a confirmar que existen a la fecha inobservancias por parte del Ministerio de Justicia y Paz con la ejecución de la ley 9271, en lo que respecta a la vigilancia efectiva a los 1.700 usuarios que actualmente portan un brazaletes electrónico.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

Logrando llevar a cabo el presente estudio y, recopilada la información que ha sido útil y pertinente se obtuvieron varias conclusiones en relación con el tema investigado, el cual tenía su origen en la necesidad de conocer si existían factores que determinan la responsabilidad del Ministerio de Justicia y Paz, por el no funcionamiento efectivo de los dispositivos electrónicos que garantizan la ejecución de la pena.

Por lo tanto, se alcanzó recopilar información de relevancia que dieron respuestas a los objetivos planteados, logrando arribar a las siguientes conclusiones:

1. Dentro de las generalidades mencionadas sobre la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, número 9271, esmenester indicar quedicha ley a la fecha continúa presentando los vacíos legales que la acompañan desde sus inicios, el más grande es la imposición del brazalete electrónico como pena sin que el juez penal cuente con el informe psicosocial pertinente para poder analizar el contexto social, familiar y emocional de la persona condenada.
2. De acuerdo a los resultados de las entrevistas, la ley es escasa en indicar una unidad de criterio entre el juez penal y el juez de ejecución de la pena para otorgar esa modalidad, cada despacho decide el cómo y el por qué autorizar la medida de monitoreo electrónico.
3. La ausencia de informes psicosociales previo a otorgar la medida de monitoreo electrónico, es un problema actual y evidente. Dichos informes son un elemento esencial que permitiría un mejor filtro del perfil de la persona, para poder acreditar cualquiera de los supuestos que indica el 57 bis y 486 bis del Código Penal, así como el 244 del Código Procesal Penal.
4. De conformidad con las estadísticas proporcionadas por la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, se puede concluir que desde los inicios de

la aplicación del monitoreo electrónico en el año 2017, hay devoluciones de usuarios del monitoreo al Institucional, por incumplimientos cometidos y que no han sido vistos a tiempo, por lo que la reincidencia toma un papel de gran relevancia para la realidad nacional.

Asimismo, podemos concluir que, el resultado de las devoluciones de las personas a la cárcel es a causa de la falta de informes psicosociales previo al otorgamiento, ya que no se puede saber si la persona califica o no para ser monitoreada mediante dispositivos electrónicos.

5. Pese a la negativa de la Oficina de Monitoreo Electrónico en brindar información relevante para la presente investigación, se concluyó con base en las opiniones encontradas en los diferentes medios de comunicación, los cuales siendo medios nacionales informadores de la realidad del país, vienen a sustentaren gran parte el estudio realizado, así como en las entrevistas realizadas, que la Unidad de monitoreo electrónico no realiza un eficiente trabajo ya que requiere un aumento de personal especializado en la materia.

Por lo que, a pesar de los esfuerzos realizador por el Ministerio de Justicia y Paz de mitigar los problemas existentes respecto a una vigilancia efectiva, una de las inobservancias que continúa dándose es la no ampliación del personal a cargo del monitoreo, que recordemos implica no sólo ver las alertas que llegan al sistema, sino también que están a cargo de todo lo relacionado al desarrollo psicosocial de esas personas, por eso la gran importancia de su labor.

6. Finalmente, es importante resaltar que en el transcurso del presente estudio se logra recopilar que el Ministerio de Justicia ha realizados grandes esfuerzos en tratar de corregir las deficiencias en la ejecución del monitoreo electrónico, siendo Costa Rica literalmente joven en la implementación de esta modalidad, sin embargo, la población bajo vigilancia electrónica va en aumento y el personal a cargo no crece a ese mismo paso, personal que tiene una ardua tarea para realizar y a falta de este no habrá una efectiva vigilancia electrónica.

RECOMENDACIONES

Luego de haber dado las conclusiones anteriores y en procura de que la vigilancia electrónica en Costa Rica sea cada vez más efectiva, logrando superar las deficiencias que a la fecha son notorias y, al ser el monitoreo electrónico aun de reciente aplicación es que se dan las siguientes recomendaciones:

1. El Ministerio de Justicia y Paz debe dotar a la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos de más recurso humano, en el que se pueda contar con un personal técnico, profesional y policial para poder atender las alertas diarias de los mil setecientos usuarios que existen actualmente en todo el país y dar el debido seguimiento.

2. La atención a cada usuario debe de ser personalizada y ajustada a sus necesidades, tanto emocionales como familiares y sociales, en busca de un mejoramiento en la vida de estas personas sometidas a vigilancia, para una efectiva reinserción y aceptación social. Por lo que, se debe profesionalizar al personal encargado, con cursos de capacitación para el buen manejo de los dispositivos y cursos virtuales con los que puedan comprender el procedimiento del sistema.

3. Previo a autorizar el uso del brazalete electrónico, es necesario realizar estudios criminológicos, psicológicos, económicos y sociales, un estudio del entorno familiar inclusive, con lo que se pueda visualizar un buen cumplimiento por parte de la persona que portará el dispositivo.

4. Los informes deben ser pronto y oportunos para poder dar elementos suficientes al juez para autorizar o no esa modalidad. La idea es lograr que la persona pueda desenvolverse en el día a día, redireccionando sus vidas a un mejor porvenir para sí y para los suyos, aun portando en su tobillo un brazalete que a la fecha son vistos con estigmatización por la población en general.

5. El Ministerio de Justicia y Paz debe realizar un informe anual sobre la reincidencia de las personas sujetas al monitoreo, con el fin de dar a conocer a la población si el monitoreo electrónico es eficaz, si se obtiene resultados positivos o si la finalidad de la ley que es promover la reinserción social de la persona sentenciada no se está logrando.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Artículos electrónicos

Barrios Leal, César (2010). Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, N° 2, 2010 “La Vigilancia electrónica a distancia como alternativa al encierro desde la perspectiva del pensamiento de Alessandro Baratta, para quien “La mejor cárcel es sin duda la que no existe”. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12621/11877>

Caiado, Nuno, informe final de monitoreo electrónico en Costa Rica. Contratación PPIS-1071-CD-CI-2018, Implementación y administración de centros de monitoreo y control de mecanismos electrónicos en materia penal para asesorar la Dirección General de Adaptación Social en su primer período de implementación, noviembre 2018. Recuperado de <https://elobservadorcr.com/wp-content/uploads/2019/09/P4-ME-REC-v2-NC.pdf>

Comunicado número 87-2019 “Justicia y paz ha implementado más de un 90% de las mejoras sugeridas por consultor internacional para mejorar vigilancia electrónica” setiembre 2019, Ministerio de Justicia y Paz. Recuperado de <https://www.mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Justicia-y-Paz-ha-implementado-mas-de-un-90-de-las-mejoras-sugeridas-por-consultor-internacional-para-mejorar-vigilancia-electronica>

Directriz DVJ-001-2018 del 3 de agosto del 2018, Viceministerio Asuntos Penitenciario. Protocolo para la ejecución del arresto domiciliario mediante la aplicación de dispositivos electrónicos de seguimiento en materia penal.

Grupo ioe, Business School ioe. <https://www.grupoioe.es/>

Javier Llobet. El debido proceso en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa

Rica. N° 4, 2012,p.259. Recuperado de <file:///C:/Users/NSOLIS/Downloads/12391-Texto%20del%20art%C3%ADculo-19860-1-10-20131116.pdf>

Javier Llobet. Prisión preventiva, presunción de inocencia y proporcionalidad en el código procesal penal modelo para Iberoamérica de 1988. Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de CR. N° 1, 2009. <file:///C:/Users/NSOLIS/Downloads/12629-Texto%20del%20art%C3%ADculo-20572-1-10-20131203.pdf>

Oficio UIE-069-2020, Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz. Población cubierta por la Ley 9271.

Opinión jurídica número 066-J de la Procuraduría General de la República, del 23 de julio del 2018.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_detalle.aspx?param1=PRR¶m6=1&nDictamen=20559&strTipM=R

Peña, Ignacio “Monitoreo telemático: Análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo”, Revista de Estudios de la Justicia, N°18 (2013), 170. http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej18/PENA_12.pdf

Peláez Sáenz Francisco, Bernal Neto Juan Miguel (1999). Las medidas cautelares en el proceso penal. Fuente: Noticias Jurídicas.

Rodríguez Magariños, Faustino Gudín, “Cárcel electrónica versus prisión preventiva”. Recuperado de https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin_Prision_Preventiva.pdf

Rodríguez Kennedy, Oscar “El brazalete electrónico”. Recuperado de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Oscar-Rodriguez-Kennedy-Brazalete-Electronico.pdf>

Salazar, Alonso (2013). Revista Judicial, Costa Rica, N° 109, Las garantías en la ejecución de la pena en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31081.pdf>

Sáenz Rojas, Mario (2007). Revista de Ciencias Sociales número 115, 2007 “El discurso resocializador: Hacia una nueva propuesta para el Sistema Penitenciario” pp. 125-130
 Universidad de Costa Rica.
<https://www.revistacienciassociales.ucr.ac.cr/images/revistas/RCS115/09SAENZ.pdf>

Uscamayta Carrasco, Wilfredo, 2016. La vigilancia electrónica personal: su aplicación y consecuencias.
 Consultado en
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/939/817>

Artículos de periódicos:

Aguilar, Ana Yancy. Reos cuentan con moderna tobillera electrónica a prueba de agua y con tecnología 3G. AMPrensa, mayo 2020. Consultado el 16 de junio de 2020. Recuperado de
<https://amprensa.com/2020/05/reos-cuentan-con-moderna-tobillera-electronica-a-prueba-de-agua-y-con-tecnologia-3g/>

Cascante, Fernando (2017). La República. Ley deficiente regula vigilancia electrónica de reos.
 Consultado el 25 de mayo de 2020. Recuperado de
<https://www.larepublica.net/noticia/ley-deficiente-regula-vigilancia-electronica-de-reos>

Cascante, Fernando (2019) Semanario Universidad “Con 21 personas en fuga y 62 “desconectados”, Gobierno señala a jueces y ESPH por fallas en monitoreo electrónico”. Consultado 20 de junio 2020. Recuperado de <https://semanariouniversidad.com/ultima-hora/con-21-personas-en-fuga-y-62-desconectados-gobierno-senala-a-jueces-y-esph-por-fallas-en-monitoreo-electronico/>

Reportaje “Brazaletes electrónicos a prueba” Programa 7 Días. Junio 2019. Consultada el 24 de junio de 2020. Recuperado de Teletica.com

Circulares

Circular N° 17-97, Competencia territorial de los Juzgados de Ejecución de la Pena.

Circular N° 082-2006, Lineamientos para la elaboración del cómputo o liquidación de pena y sus posteriores reformas.

Circular N° 114-2004, Recomendaciones prácticas sobre prisión preventiva.

Circular administrativa 09-ADM-2019, Fiscalía General de la República, Ministerio Público de Costa Rica.

Doctrina

Javier Llobet Rodríguez, 2017. Código Procesal Penal Comentado. 6ta ed, SanJosé, Costa Rica: Jurídica Continental, p.407.

Michel Foucault (2009) Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión, pp. 121-122, 126. Siglo veintiuno editores Argentina.

Referencias Legislativas

Acta sesión Corte Plena N° 31-2017.

Informe jurídico AL-DEST-IJU-317-2017 del expediente N° 20.130

Oficio N° ST.252-2011 I, Informe integrado, Jurídico-socioambiental, del expediente N° 17.665.

Proyecto de ley N° 17.665, Ley de Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal.

Proyecto de ley N° 20.130, Ley de mecanismos de vigilancia electrónica en materia penal.

Proyecto de ley N° 21.624, Adición de varios artículos a la ley 9271, para regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la pena para los privados de libertad.

Referencias Normativas

Código Penal (Ley N° 4573).

Código Procesal Penal (Ley N° 7594).

Constitución Política

Ley 9271, Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal

Ley N° 4762, Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social.

Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. Reglas de Tokio

Reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, N° 40177-JP

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, aprobado mediante decreto ejecutivo, N° 40849

Referencias Jurisprudenciales

Sala Constitucional, Costa Rica, Resolución N° 04795 – 2019

Sala Constitucional, Costa Rica, Resolución N° 13610 – 2019

Sala Constitucional, Costa Rica, Voto N° 13326 – 2017

Sala Constitucional, Costa Rica, Resolución N° 10543 – 2001

Sala Constitucional, Costa Rica, Resolución N° 02221 – 1999

Sala Constitucional, Costa Rica, Resolución N° 06829 – 1993

Sala Constitucional, Costa Rica, Resolución N° 02586 – 1993

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón, Costa Rica, Resolución N° 00511 – 2017

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica,
Resolución N° 00043 - 2017

Tesis

Ramírez Gamboa, Indira (2019) “Análisis de los criterios de otorgamiento del arresto domiciliario con monitoreo electrónico por parte de los tribunales de juicio” Tesis para optar por el título de licenciatura en la carrera de Derecho, Universidad Hispanoamericana.

Hayling Francinie Agüero Mena, Alberto Mora Vega (2018) “La finalidad resocializadora de la pena alternativa desde la perspectiva del arresto domiciliario monitoreado”. Tesis para optar por de grado de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica.

Fernández Muñoz, Alejandro (2014) “El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense” Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica.

Obispo García, Rosamaría (2012) “El sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal para evitar el hacinamiento de los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión”Universidad de San Carlos de Guatemala.

Hernández Alpizar, Edgar. Análisis de incidentes de incumplimiento de monitoreo electrónico en el I Circuito Judicial de Alajuela enero del 2018 a enero del 2019”, Maestría en Derecho Penal, del Instituto de Estudios de Postgrado de la Universidad Internacional de las Américas, 2019.

Sitios web referenciales:

www.mjp.go.cr (Ministerio de Justicia y Paz).

www.mjp.go.cr/Dependencias/Brazaletes. (Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos).

www.poder-judicial.go.cr (Poder Judicial de Costa Rica).

Sistema Costarricense de Información Jurídica.

Consultores

M.Sc. Roy Murillo Rodríguez, Juez de Ejecución de la Pena.

Lic. Carlos Montenegro, Fiscal de Ejecución de la Pena.

Anexo

Recurso de amparo
Expediente 20-011218-0007-CO

Expediente: No. 20-011218-0007-CO

Proceso: Recurso De Amparo

Recurrente: Nancy Eliet Solís Leytón

Recurrido: Dirección General de Adaptación Social del Ministerio De Justicia Y Paz

Recurso de amparo presentado el 23 de junio del 2020, por violación al derecho constitucional de libre acceso a la información, contra la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo Electrónico. En dicho recurso se explica la denegación de información solicitada, misma que sería incluida en mi trabajo final de graduación, sobre:

... en qué consiste el seguimiento y acompañamiento que se brinda a las personas sujetas al monitoreo; si eso incluye reuniones, visitas, etc., personal a cargo que labora para ese seguimiento; en fin, cuál es el procedimiento exacto por seguir para monitorear a esta población.

La Sala Constitucional dio traslado a dicho recurso el 25 de junio de 2020, otorgando un plazo de tres días hábiles al director general y el jefe de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos, ambos de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, sin embargo, únicamente presentó informe Viviana Boza Chacón, en su condición de Directora General a.i. de Adaptación Social, y quedó constancia (10 de julio 2020) que el Jefe de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos no presentó escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe solicitado en el auto inicial del amparo.

Ahora bien, en informe rendido por Viviana Boza Chacón, Directora General a.i. de Adaptación Social, se desprende: *“Es importante dejar claro que no se está negando el acceso la información, sino que, simplemente se señala que la capacidad operativa actual es insuficiente para atender el requerimiento”*

El recurso en mención, fue declarado con lugar mediante resolución de las nueve horas quince minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinte. Res. N° 2020013890 que indica en su por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Viviana Boza Chacón, en su condición de Directora General *a.i.* de Adaptación Social, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que tome todas las medidas necesarias, que estén dentro del ámbito de su competencia, con el fin de que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le responda y notifique a la recurrente la solicitud de información incoada el 12 de junio de 2020, en la que requirió *“en qué consistía el seguimiento y acompañamiento que se brinda a las personas sujetas al monitoreo; - si eso incluye reuniones, visitas, etc., - personal a cargo que labora para ese seguimiento; - en fin, cuál es el procedimiento exacto por seguir para monitorear a esta población”*, resguardando todo dato confidencial, según así se dispuso en la sentencia No. 2019-11858 de las 09:45 hrs. del 28 de junio de 2019. Se advierte a la parte recurrida que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

De todo lo dicho, efectivamente se ha concluido que, la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo Electrónico, sí tiene deficiencias, incluso para brindar información a la población en general, puesto que no cuenta con personal suficiente para cubrir las demandas del quehacer diario. Asimismo, la misma Dirección reconoce por medio de su Directora, que la capacidad operativa actual de la Unidad de Atención es insuficiente para atender requerimientos.

Inclusive, para la entrega del presente trabajo de investigación, dicha Unidad no cumplió con entregar la información que le fue ordenado proporcionar en el plazo de diez días establecido por la Sala Constitucional, incurriendo en el delito de desobediencia. El recurso de amparo presentado por la autora, trajo al presente estudio, sustento evidente del mal funcionamiento de la

Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo Electrónico, y se pudo constatar de primera mano que no cuentan con personal suficiente, provocando la ineficiencia e incumplimiento de la ejecución de la Ley 9271 Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Matera Penal.



Exp: 20-011218-0007-CO

Res. N° 2020013890

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinte .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 20-011218-0007-CO, interpuesto por NANCY ELIET SOLÍS LEYTON, cédula de residencia 155816595900, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 23 de junio de 2020, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Educación, y manifiesta que es una estudiante activa de la Universidad Internacional de las Américas (UIA) y actualmente está realizando el trabajo final de tesis para optar por la licenciatura de la carrera en derecho. Señala que su tema de investigación se relaciona con el seguimiento dado por el Ministerio de Justicia y Paz al monitoreo electrónico en ejecución de la ley no. 9721 "Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal". Asegura que, para la elaboración de la investigación, requirió información a la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con dispositivos electrónicos, entre ellos en qué consiste el seguimiento y acompañamiento que se brinda a las personas sujetas al monitoreo; - si eso incluye reuniones, visitas, etc., - personal a cargo que labora para ese seguimiento; - en fin, cuál es el procedimiento exacto por seguir para monitorear a esta población. Indica que, para obtener la información, realizó las diligencias pertinentes, empezando por la llamada

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

telefónica a los números (2539-8827 y 2221-7587) señalados en la página oficial desde el pasado 26 de mayo. Lo anterior, para saber lo que debía hacer para contar con lo requerido. No obstante, ninguna de sus llamadas fue atendida, por lo cual el 12 de junio del 2020 envió un correo electrónico a "info@mj.go.cr", con su pretensión. Manifiesta que, ese mismo día la Contraloría de Servicios de ese Ministerio le indicó que se había remitido su consulta a la señora Rebeca Herrera Padilla al correo electrónico "rherrera@mj.go.cr", con copia a la señora Karla Abarca León al correo electrónico "kbarca@mj.go.cr", para dar trámite a su solicitud. Afirma que el 15 de junio la señora Rebeca Herrera Padilla respondió al correo de la Contraloría, indicándole lo siguiente: *"Este tipo de solicitudes deben canalizarse al Sr. Ronald Herrera. No damos información a la libre a estudiantes. Si la estudiante desea hacer investigación, debe seguir el protocolo para lo correspondiente. Presentar su documentación personal y propuesta de investigación para conocer si es pertinente"*. Posteriormente, el 16 de junio recibió un correo del señor Ronald Herrera Martínez desde la dirección "rherrera@mj.go.cr", en el cual manifestó lo siguiente: *"Para tramitar su solicitud; sírvase llenar y enviarme el documento denominado PLAN GENERAL de manera clara y precisa (se adjunta). Requiero una nota de la Universidad que haga constar que es estudiante activa y que cuenta con el respaldo para la realización de la práctica académica (Trabajo Final Graduación- Tesis). Copia de cédula. Estos documentos los enviaré a la Jefatura de la Unidad de Monitoreo Electrónico ya que es esta instancia la que analiza y resuelve en definitiva sobre la viabilidad y pertinencia de la propuesta. En lo que a mí respecta solamente facilito el trámite. En caso afirmativo, el indicaré los otros pasos a seguir"*. Añade que, no obstante, un día antes de recibir ese correo, es decir el 15 de junio, la misma Contraloría de Servicios le indicó al señor Ronald que les extraña que, siendo información pública y del quehacer operativo de la Unidad de Monitoreo, se le

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

remitiera la consulta al señor Ronald. Seguidamente, el 17 de junio envió lo requerido por el funcionario. No obstante, al día siguiente, el funcionario reenvió la documentación e indicó a Rebeca Herrera: *"Adjunto solicitud y documentación de la estudiante Nancy Solís Leyton, de la carrera de Derecho, Universidad Internacional de las Américas. Desea realizar una investigación académica acerca del procedimiento que se utiliza en la Unidad de Monitoreo Electrónico para dar acompañamiento y seguimiento a las personas sujetas a los dispositivos electrónicos. Lo anterior en el marco de su Trabajo Final de Graduación, modalidad Tesis, para optar por el grado académico de Licenciatura. Favor analizar la viabilidad y pertinencia de la propuesta e informarme lo que tengas a bien decidir"*. Sin embargo, el 23 de junio la señora Rebeca le envió un correo indicándole que haber planteado su tema de tesis debió consultara a ese Departamento sobre las posibilidades, dado que la Unidad de Monitoreo maneja exigencias de trabajo muy altas y debe realizarse un verdadero esfuerzo para atender a un número significativo de estudiantes y actualmente tienen tres estudiantes de Derecho que se encuentran realizando sus investigaciones en esa Unidad. Por lo cual se le señaló no tienen capacidad operativa. Señala que la respuesta de la recurrida no es de recibo, pues la información pública está siendo denegada por la autoridad recurrida.

2. Informa bajo juramento Viviana Boza Chacón, en su condición de Directora General a.i. de Adaptación Social, que en cuanto a los intentos en comunicarse con la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos, esta unidad se mudó a su nuevo edificio y únicamente cuenta con tres números electrónicos ubicados en cada uno de sus pisos, sean estos el 2221-1523, 2221-7587 y 2221-1227, líneas que son utilizadas para atender todo el quehacer de esa unidad, tanto para realizar las llamadas que necesita el personal profesional de distintas disciplinas profesionales como educativa, psicología,

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

trabajo social, orientación y derecho, así como el Grupo de Ingreso, la Policía Penitenciaria y las tres secretarías. Manifiesta que, el número 2539-8827 no corresponde a la Unidad de Monitoreo Electrónico desde que se instaló en la nueva locación. Indica que, no fue sino hasta el 12 de junio de 2020 que se recibió un correo electrónico por parte de la recurrente, donde solicitaba información sobre el proceso de seguimiento y acompañamiento que se brinda a las personas por parte de la unidad antes citada; para lo cual, el 15 de junio de 2020, la señora Rebeca Herrera Padilla contestó tal correo indicando que ese tipo de solicitudes debían canalizarse por medio del señor Ronald Herrera, y que todo estudiante que solicitara información o que deseara hacer alguna investigación debía seguir el protocolo para lo correspondiente, ya que es el supra citado quien se encarga de la coordinación de estudiantes e instituciones educativas en lo referente a requerimientos con fines académicos. Añade que, el 18 de junio de 2020, se recibió un correo electrónico por parte del señor Ronald Herrera Martínez, en el cual adjuntó la solicitud y documentación de la estudiante amparada, con la finalidad de que la Dirección de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos procediera con el análisis, viabilidad y pertinencia de la propuesta solicitada e informarle lo correspondiente. Aunado a lo anterior, indica que el 19 de junio de 2020 se recibió un correo de la dirección “nansolis2@gmail.com” indicando que la información solicitada era muy importante para terminar con el marco teórico de su investigación, y que llevaba casi cuatro semanas tratando de obtener los datos que además ya había cumplido con la documentación requerida. Comenta que, el 23 de junio de 2020, Rebeca Herrera Padilla contestó a la amparada que consideraba importante que antes de haber planteado un tema de tesis consultara a dicha unidad sobre las posibilidades reales de brindarle acompañamiento durante la fase de investigación, pues esa instancia maneja exigencias de trabajo muy altas y debe realizarse un verdadero

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

esfuerzo para atender a un número significativo de estudiantes, aunado a que no era posible facilitar información sin que pudiera entender el contexto, ya que sería irresponsable por parte de la Administración suministrarle datos sin contar con el acompañamiento y asesoría de alguno de los profesionales de la unidad, además de que la unidad actualmente se encontraba en una fase de construcción de procesos, por lo que no existe tal cual la información requerida; sin embargo, se dejó abierta la posibilidad de que la estudiante valore si se le puede cooperar en algún otro sentido. Alega que, no se está negando el acceso a la información, sino que, la capacidad operativa actual es insuficiente para atender el requerimiento con la premura indicada; asimismo, la información requerida por la estudiante se encuentra en construcción y no podía ser proporcionada inmediatamente como en su pretensión. Por otra parte, considera que debe tomarse en cuenta que dicha unidad debe observar y cumplir con lo establecido en la Ley 8968 “Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, lo que impide entregar información relacionada con las personas adscritas a cualquiera de los programas institucionales sin haber verificado antes que se cumpla con dicha normativa. Concluye que, una vez que se recibió la documentación que acreditaba a la estudiante y se comunicó la Unidad acerca del tipo de información que solicitaba, se encuentran en proceso de determinar y clasificar los documentos que podrían ser utilizados por la amparada en su investigación. Solicita se desestime el recurso planteado.

3. Por constancia extendida el 10 de julio de 2020, la Secretaria de la Sala Constitucional, hace constar que el Jefe de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz no presentó escrito o

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en el auto inicial del amparo.

4. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Garro Vargas; y,

Considerando:

I. Objeto del recurso. La recurrente, quien es estudiante universitaria, manifiesta que se encuentra realizando el trabajo final de tesis para optar por la licenciatura de la carrera en Derecho, para lo cual requirió una serie de información a la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con dispositivos electrónicos; no obstante, acusa que ha sido difícil obtener dicha documentación, debido a que la autoridad recurrida ha solicitado documentos y acreditaciones que alega haber cumplido a cabalidad, empero, a la fecha no ha obtenido lo requerido, lo cual estima violatorio de sus derechos fundamentales.

II. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la parte recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 12 de junio de 2020, la recurrente solicitó al Ministerio de Justicia y Paz al correo electrónico info@mj.gov.cr en el cual solicitó información sobre el proceso de seguimiento y acompañamiento que se brinda a las personas por parte de la unidad citada, documentación como *“en qué consistía el seguimiento y acompañamiento que se brinda a las personas sujetas al monitoreo; - si eso incluye reuniones, visitas, etc., - personal a cargo que labora para ese seguimiento; - en fin, cuál es el procedimiento exacto por seguir para monitorear a esta población”* (véase prueba aportada por la recurrente).

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

b) El correo electrónico info@mj.go.cr es una cuenta oficial para recibir gestiones de los administrados (**hecho no controvertido**).

c) El 12 de junio de 2020, la cuenta de correo electrónico info@mj.go.cr acusó recibo de la gestión presentada por la recurrente (véase prueba aportada por la recurrente).

d) El 15 de junio de 2020, la funcionaria Rebeca Herrera Padilla dio respuesta a dicho correo indicando que ese tipo de solicitudes debían canalizarse por medio del señor Ronald Herrera Martínez, quien es el encargado de tales gestiones académicas, y señaló que todo estudiante que solicitara información o que deseara hacer alguna investigación debía seguir el protocolo para lo correspondiente (véase informe de autoridad recurrida).

e) El 16 de junio de 2020, el funcionario del Ministerio de Justicia y Paz, Herrera Martínez, le indicó a la recurrente que *“para tramitar su solicitud: 1. Sírvase llenar y enviarme el documento denominado PLAN GENERAL de manera clara y precisa (se adjunta). 2. Requiero una nota de la Universidad que haga constar que es estudiante activa y que cuenta con el respaldo para la realización la práctica académica (Trabajo Final de Graduación-Tesis). 3. Copia de la cédula de identidad. Estos documentos los enviaré a la Jefatura de la Unidad de Monitoreo Electrónico ya que es esta instancia la que analiza y resuelve en definitiva sobre la viabilidad y pertinencia de la propuesta- En lo que a mí respecta solamente facilito el trámite”* (véase prueba aportada por la parte recurrente).

f) El 18 de junio de 2020, la Unidad de Monitoreo Electrónico recibió un correo electrónico por parte del funcionario Ronald Herrera Martínez, en el

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

cual adjuntó la solicitud y documentación de la estudiante amparada, con la finalidad de que la Dirección de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos procediera con el análisis, viabilidad y pertinencia de la propuesta solicitada e informarle lo correspondiente (véase informe de autoridad recurrida).

g) El 19 de junio de 2020, dicha unidad recibió un correo de la dirección “nansolis2@gmail.com” indicando que la información solicitada era muy importante para terminar con el marco teórico de su investigación, y que llevaba casi cuatro semanas tratando de obtener los datos que además ya había cumplido con la documentación requerida (véase informe de autoridad recurrida).

h) El 23 de junio de 2020, la funcionaria del Ministerio de Justicia y Paz, Rebeca Herrera Padilla contestó a la amparada que consideraba importante que antes de haber planteado un tema de tesis consultara a dicha unidad sobre las posibilidades reales de brindarle acompañamiento durante la fase de investigación, pues esa instancia maneja exigencias de trabajo muy altas y debe realizarse un verdadero esfuerzo para atender a un número significativo de estudiantes. Que no era posible facilitar información sin que pudiera entender el contexto, ya que sería irresponsable por parte de la Administración suministrarle datos sin contar con el acompañamiento y asesoría de alguno de los profesionales de la unidad, además de que la unidad actualmente se encontraba en una fase de construcción de procesos, por lo que no existe tal cual la información requerida, sin perjuicio de poder colaborar en algún otro asunto (véase informe de autoridad recurrida).

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

i) A la fecha de presentación del informe, se le comunicó a la Unidad de Monitoreo Electrónico acerca del tipo de información que la interesada solicita y se está en proceso de determinar y clasificar los documentos que podrían ser utilizados por la amparada en su investigación

III. Sobre el caso concreto. Después de haber analizado el informe y las pruebas aportadas por las partes, esta Sala verifica la vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por las razones que a continuación serán expuestas. En el escrito de interposición, la recurrente señaló que el 12 de junio de 2020, la recurrente solicitó al Ministerio de Justicia y Paz al correo electrónico info@mj.go.cr en el cual solicitó información sobre el proceso de seguimiento y acompañamiento que se brinda a las personas por parte de la unidad citada, documentación como *“en qué consistía el seguimiento y acompañamiento que se brinda a las personas sujetas al monitoreo; - si eso incluye reuniones, visitas, etc., - personal a cargo que labora para ese seguimiento; - en fin, cuál es el procedimiento exacto por seguir para monitorear a esta población”*. Dicha solicitud fue remitida al correo electrónico info@mj.go.cr, que se tiene como una cuenta oficial para recibir gestiones de los administrados, ya que, la autoridad recurrida no se refirió expresamente a lo alegado por la parte interesada. En todo caso, se desprende que existió un acuse de recibido, por lo que la gestión procede a ser analizada por el fondo. Ahora bien, de la lectura de la gestión promovida por la parte interesada, se desprende que la recurrente pretendía tramitar ese escrito como una solicitud de petición y acceso a la información, de conformidad con los artículos 27 y 30 de la Constitución Política. Sin embargo, el Ministerio de Justicia y Paz -al tener conocimiento de que la misma era para un Trabajo de Graduación Final- le indicó que ese tipo de trámites se realizaban con un funcionario en específico que se encarga de coordinar con estudiantes e instituciones educativas

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

en lo referente a requerimientos con fines académicos. Ante eso, se le requirió a la interesada que *“para tramitar su solicitud: 1. Sírvase llenar y enviarme el documento denominado PLAN GENERAL de manera clara y precisa (se adjunta). 2. Requiero una nota de la Universidad que haga constar que es estudiante activa y que cuenta con el respaldo para la realización la práctica académica (Trabajo Final de Graduación-Tesis). 3. Copia de la cédula de identidad. Estos documentos los enviaré a la Jefatura de la Unidad de Monitoreo Electrónico ya que es esta instancia la que analiza y resuelve en definitiva sobre la viabilidad y pertinencia de la propuesta- En lo que a mí respecta solamente facilito el trámite”*. De igual forma que, el 23 de junio de 2020, la funcionaria del Ministerio de Justicia y Paz, Rebeca Herrera Padilla contestó a la amparada que consideraba importante que antes de haber planteado un tema de tesis consultara a dicha unidad sobre las posibilidades reales de brindarle acompañamiento durante la fase de investigación, pues esa instancia maneja exigencias de trabajo muy altas y debe realizarse un verdadero esfuerzo para atender a un número significativo de estudiantes. Que no era posible facilitar información sin que pudiera entender el contexto, ya que sería irresponsable por parte de la Administración suministrarle datos sin contar con el acompañamiento y asesoría de alguno de los profesionales de la unidad. Además, de que la unidad actualmente se encontraba en una fase de construcción de procesos, por lo que no existe tal cual la información requerida, sin perjuicio de poder colaborar en algún otro asunto. Así las cosas, debe imponerse que si bien el Ministerio de Justicia y Paz tramita este tipo de forma diferenciada -no necesariamente para negar información, como así lo infiere la recurrente-, lo cierto es que a la tutelada le asiste el derecho a requerir información pública y tener una respuesta, independientemente para la finalidad en que utilizara esa información. Visto esto, se desprende que la recurrente no requirió realizar una investigación en la Unidad de Monitoreo Electrónico, sino únicamente solicitó cierta información

EXPEDIENTE N° 26-011218-0007-CO

de su interés como “en qué consistía el seguimiento y acompañamiento que se brinda a las personas sujetas al monitoreo; - si eso incluye reuniones, visitas, etc., - personal a cargo que labora para ese seguimiento; - en fin, cuál es el procedimiento exacto por seguir para monitorear a esta población”. Así, se desprende que el 23 de junio de 2020, la funcionaria del Ministerio de Justicia y Paz, Rebeca Herrera Padilla le indicó que “la Unidad actualmente se encuentra en una fase de construcción de procesos, por lo que no existe tal cual, la información que usted requiere”. Es decir, ello no quiere decir que la información no se pueda constituir o generar. Incluso, en este proceso de amparo se indicó que se le comunicó a la Unidad de Monitoreo Electrónico acerca del tipo de información que la interesada solicita y se está en proceso de determinar y clasificar los documentos que podrían ser utilizados por la amparada en su investigación. Sin embargo, debe advertirse que esta Sala en la sentencia No. 2019-11858 de las 09:45 hrs. del 28 de junio de 2019, esta Sala conoció de un recurso de amparo promovido contra el Ministerio de Justicia y Paz. En esa oportunidad, el recurrente reclamó la vulneración al derecho al acceso a la información, puesto que había realizado un cuestionario ante el Ministerio de Justicia y Paz, acusando que recibió una negativa en cuanto a la información solicitada, bajo el argumento de que se compromete la seguridad nacional. En cuanto a esto, la Sala en la citada resolución resolvió:

“VI.- Al respecto, en primer término, resulta pertinente señalar que, si bien es cierto, esta Sala ha reconocido a la libertad de expresión y a la libertad de prensa como requisitos indispensables de la democracia, tanto jurisprudencialmente como en doctrina, también se ha desarrollado el tema de límites a estas libertades (al respecto, ver Sentencia N° 2006-5977 de las 15:16 horas de 3 de mayo de 2006, reiterada en Sentencia N° 2016-015220 de las 16:00 horas de 18 de octubre de 2018). Adicionalmente, en el considerando IV de esta Sentencia, se desarrolló el tema de los límites al derecho de acceso a la información administrativa. Aun

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

cuando, el funcionamiento adecuado de un sistema de monitoreo electrónico para privados de libertad puede ser considerado como un asunto de interés público - en relación con aspectos generales, como su implementación y resultados-, la Sala considera que la divulgación a terceros de los detalles técnicos, logísticos y operativos relacionados con el Programa de la Unidad de Monitoreo de privados de libertad, que cumplen su sentencia bajo la modalidad de dispositivos electrónicos (tobilleras), podría comprometer su seguridad, e incluso la seguridad nacional. En efecto, dicha información, relacionada con los aspectos técnicos o bien con las deficiencias o no de ese sistema de monitoreo, así como del dispositivo electrónico que se le coloca a las personas que descuentan pena privativa de libertad, constituye -per se- información sensible por estar relacionada a un mecanismo de seguridad y monitoreo, para ejecución de la pena impuesta por un Juez Penal de la República, y por ende, no debe ser considerada como información administrativa de libre acceso, en los términos que establece el artículo 30, Constitucional. La vigilancia electrónica o monitoreo electrónico constituye un conjunto de medios tecnológicos de control a distancia puestos al servicio de la justicia penal, mediante el cual se impone una medida de localización permanente a las personas sentenciadas o indiciadas, a las que la autoridad jurisdiccional ordenó la colocación de dicho mecanismo electrónico alternativo al cumplimiento de la privación de libertad. De este modo, los datos puntuales requeridos por el recurrente, relacionados con detalles operativos y logísticos sobre el funcionamiento del programa (número policías están dedicados 100% al monitoreo, detalle por jornada, en el turno de la mañana, en el de la tarde, y la noche-madrugada exclusivamente en el monitoreo; así como cuántas personas están sin comunicación y las razones), constituyen datos sensibles que no pueden ser de libre acceso al público, en el tanto pueden ser utilizados por terceros para encontrar vulnerabilidades que permitan burlar el sistema, y comprometer tanto la seguridad de éste, como la de los propios funcionarios involucrados en su adecuado funcionamiento, e incluso causar algún tipo de inseguridad en la ciudadanía. No obstante, de la respuesta ofrecida, se aprecia que la información requerida no fue negada de forma absoluta, sino que al promovente se le brindaron datos de carácter general, que los funcionarios recurridos estimaron no ponen en riesgo el programa de monitoreo referido. Así las cosas, esta Sala considera que la autoridad recurrida no lesionó el artículo 30,

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

de la Constitución Política, al negar la información que reclama el recurrente, toda vez que la denegatoria se encuentra fundamentada en un fin razonable, como es el resguardo del funcionamiento en general del sistema penitenciario, y en particular del programa de monitoreo de reiterada cita, y así evitar que por el mal uso de esa información se puedan cometer hechos que vayan a transgredir el orden público. En consecuencia, por las razones expuestas, no se acredita la alegada lesión a los derechos fundamentales del recurrente, en los términos descritos en el memorial de interposición del presente recurso, siendo lo procedente ordenar su desestimación, como en efecto se dispone”.

En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar y la parte recurrida deberá atender la gestión de la parte recurrente como un derecho de petición y acceso a la información, en el que deberá responder a los siguientes extremos: “*en qué consistía el seguimiento y acompañamiento que se brinda a las personas sujetas al monitoreo; - si eso incluye reuniones, visitas, etc., - personal a cargo que labora para ese seguimiento; - en fin, cuál es el procedimiento exacto por seguir para monitorear a esta población*”, sin embargo, tomando en cuenta lo resuelto en la sentencia No. 2019-11858 de las 09:45 hrs. del 28 de junio de 2019.

IV. Documentación aportada al expediente. Debe prevenir esta Sala a las partes que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Viviana Boza Chacón, en su condición de Directora General *a.i.* de Adaptación Social, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que tome todas las medidas necesarias, que estén dentro del ámbito de su competencia, con el fin de que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le responda y notifique a la recurrente la solicitud de información incoada el 12 de junio de 2020, en la que requirió *"en qué consistía el seguimiento y acompañamiento que se brinda a las personas sujetas al monitoreo; - si eso incluye reuniones, visitas, etc., - personal a cargo que labora para ese seguimiento; - en fin, cuál es el procedimiento exacto por seguir para monitorear a esta población"*, resguardando todo dato confidencial, según así se dispuso en la sentencia No. 2019-11858 de las 09:45 hrs. del 28 de junio de 2019. Se advierte a la parte recurrida que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO

Presidente

Nancy Hernández L.

Jorge Araya G.

Jose Paulino Hernández G.

Luis Fdo. Salazar A.

Anamari Garro V.

Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



EWOVLY68EUY61

EXPEDIENTE N° 20-011218-0007-CO